



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL POZO IXTOC I
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES,
PROFESIONALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GRACIELA VALDES LARA

MEXICO, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
PROLOGO	1
INTRODUCCION	3
CAPITULO I ANTECEDENTES	
- La denominación del pozo petrolero	6
- Explosión del pozo petrolero	9
- Daños producidos por la explosión del pozo petrolero	11
- Medidas tomadas para contener el derrame	28
- Evaluación de daños, responsabilidades y contamina ción del mar a causa del derrame del pozo Ixtoc I rea lizada por organismos nacionales.	41
. Secretaría de Marina	41
. Petróleos Mexicanos	42
. Secretaría de Relaciones Exteriores	43
. Centro de Estudios de Ciencias del Mar y Limnología (UNAM)	44
. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)	47
- Medidas tomadas para prevenir los daños en las costas de Estados Unidos	50
CAPITULO II CONCEPTOS.- ACTO ILICITO INTERNACIONAL	
- Concepto de responsabilidad	57
- Concepto de responsabilidad objetiva	57
- Concepto de responsabilidad internacional	58
- Concepto de Estado	59
- Concepto de organismo descentralizado	59
- La responsabilidad internacional de los Estados	59
- Las reclamaciones de los particulares	60

	Pág.
- Competencia jurisdiccional para conocer las reclamaciones judiciales	61
CAPITULO III EL DERECHO VIGENTE MEXICANO	
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	64
- Código Civil para el Distrito Federal.	66
- Código Federal de Procedimientos Civiles	67
- Ley Federal de Protección al Ambiente	68
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	69
- Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica sobre la Contaminación del Medio Marino por derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas	69
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	72
- Código Penal	81
CAPITULO IV LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y LA DOCTRINA	
- Autores nacionales	82
. César Sepúlveda	82
. Modesto Seara Vázquez	82
. Max Sorensen	85
- Autores extranjeros	89
. Charles Rousseau	89
. Alfred Verdross	92
. Hans Kelsen	99
. Charles G. Fenwick	105
. José Ramón de Orue	107
CAPITULO V ESTUDIO PARTICULAR DEL POZO IXTOC I	
- Reclamaciones	110
. Demanda sobre los derrames en la Bahía de Campeche	110
- Antecedentes en el caso del pozo Ixtoc I	112
- Naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos	115

	Pág.
. Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos	115
. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo	121
- Artículo 133 Constitucional	122
- Tratados internacionales relativos al caso Ixtoc I.	122
- Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Esta- dos	125
- Precedentes jurisdiccionales en los Estados Unidos- de Norteamérica	128
- Precedentes jurisdiccionales en México	133
- Defensa mexicana	137
- Concluye juicio por el derrame del Ixtoc I	138
- Opinión personal	139
 CONCLUSIONES GENERALES	 140
 BIBLIOGRAFIA	 143

PROLOGO

Elegimos como tema para la realización de esta tesis el estudio del caso del pozo petrolero denominado Ixtoc I, en sus aspectos ecológicos y jurídicos de repercusión internacional, ya que nos dimos cuenta de que no existen normas ni disposiciones legales que fueren aplicables para dirimir los conflictos que se suscitan como consecuencia de la afectación -- por el derrame de hidrocarburos que causan daños al medio ambiente fuera de sus límites jurisdiccionales, al haber reclamaciones internacionales.

Asimismo, nos inquieta la trascendencia de los hechos que puedan -- producir casos como éste en el futuro ecológico del medio marino por accidentes que pudieran originarse en pozos petroleros de la naturaleza del que nos ocupa.

El accidente del pozo petrolero Ixtoc I, es el primer caso de proyección internacional existente, en virtud de un hecho acaecido en un pozo situado en el mar, pero dentro de la jurisdicción de un Estado.

Diversas y encontradas informaciones se difundieron respecto de las consecuencias internacionales sobre este desastre, haciendo necesario señalar qué consecuencias pueden tener accidentes de este tipo sobre la -- eventual existencia de una responsabilidad internacional.

Múltiples elementos de juicio de tipo científico, técnico y político se han encontrado, pero muy poco se ha dicho sobre los aspectos jurídicos del accidente del Ixtoc I.

En los últimos años ha adquirido una gran importancia la cuestión de la responsabilidad por el problema marítimo provocado por los hidrocarburos, debido principalmente a los graves accidentes ocurridos en varios buques petroleros gigantes, como consecuencia de los cuales se han producido derrames de petróleo que han causado graves daños en el mar y en las costas afectadas. Sin embargo, hay pocos antecedentes de significación sobre accidentes que hayan sido resultado de hechos ocurridos en plataformas petroleras de pozos situados en el mar.

El caso que nos ocupa, es el de un siniestro ocurrido en un pozo petrolero propiedad de un Estado y operado por una empresa estatal en sus propias aguas territoriales, como consecuencia del cual se produce un derrame de petróleo que en virtud de su desplazamiento y de alcanzar eventualmente el altamar, arriba y afecta a la zona económica exclusiva, las aguas territoriales y las costas de otro Estado.

Al adentrarnos en el estudio de este problema, es necesario que señalemos todas estas situaciones ya que deben ser analizadas y resueltas por medio de la aplicación del Derecho Internacional actual, teniendo en cuenta lo que este derecho es hoy y sus diferencias con el Derecho Internacional de ayer.

La solución en la que debemos basarnos se encuentra dentro de los principios y las normas del Derecho Internacional aceptados y vigentes actualmente en materia de responsabilidad internacional frente a casos como éste.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

La información que hemos encontrado con respecto a los antecedentes de accidentes y derrames de aceite mineral en tierra y mar, data desde que se inició en el mundo la explotación industrial del petróleo, cuya actividad ha estado acompañada por numerosos riesgos inherentes a su manejo. Sin embargo, desde tiempo inmemorial, los océanos y grandes lagos han servido de receptáculo de las emanaciones naturales que surgen en los lechos marinos o provienen de sitios cercanos a las costas y desembocaduras de los ríos.

Las operaciones de perforación y producción de los pozos, así como el transporte de los hidrocarburos y su proceso en plantas industriales han dado origen a las fugas de éstos, que van desde simples fallas en los equipos, hasta verdaderos siniestros, incluso con pérdidas de vidas humanas. Los daños materiales en las instalaciones y equipos han sido cuantiosos por la destrucción que los caracteriza.

Desde luego, la explotación del petróleo procedente de yacimientos cuyos pozos se perforan en el mar, así como el transporte marítimo del crudo y de productos refinados, por medio de embarcaciones o ductos subacuáticos, no sólo son una excepción en lo que a la ocurrencia de los accidentes se refiere, sino que su incidencia puede acarrear mayores daños.

A partir de las pérdidas de vidas y daños materiales que se originan por los accidentes en el mar, en las actividades relacionadas con el manejo del crudo y sus derivados; preocupan a la industria petrolera y a la sociedad en general, también las consecuencias ecológicas que puedan tener en una localidad específica, los derrames de hidrocarburos en los océanos. Dentro de esta consideración se incluyen las emisiones de aceite que ocurren por accidente, durante la perforación de los pozos y la producción de los mismos, por naufragios o roturas de buques-tanque y fallas en los ductos e instalaciones marinas.

"En promedio, por cada 1,000 pozos marinos perforados, suceden dos accidentes por descontrol y uno de transporte marítimo ocurre por cada 10,000 viajes -- que se realizan.

"De los 43 millones de barriles de hidrocarburos que aproximadamente se estima reciben en total los océanos cada año, algo más de la mitad, 54% se origina por escurrimientos que provienen de ríos y ciudades, plantas industriales e ins-

talaciones costeras así como hidrocarburos que proceden de la contaminación atmosférica que se precipita al mar; una tercera parte, 31% se introduce al mar a causa de los escurrimientos por actividades relacionadas con el transporte de hidrocarburos, pero sin comprender a los accidentes en los buque-cisterna; corresponde un 10% aproximadamente; a las emanaciones naturales del petróleo que reciben los mares (chapopoterías); los derrames producidos en colisiones o encallamientos de buques-tanque, representan un 3.7% y a descontrol de pozos perforados en el mar corresponde solamente 1.3%, por lo que se deduce que en el supuesto caso de que no ocurriesen accidentes ni derrames de aceite en buque-tanque o pozos petroleros, de todos modos los océanos estarían destinados a recibir y asimilar, en promedio, unos 40 millones de barriles de hidrocarburos cada año, concentrados principalmente en regiones petroleras cercanas a las costas" (1)

En lo referente a los organismos marinos, anualmente se generan y vierten en las aguas del océano en donde viven, hidrocarburos cuya cantidad se puede comparar a la totalidad que procede del petróleo, por lo que se deduce que la tolerancia ecológica del mar, en lo que se refiere a hidrocarburos, es amplia.

Cuando ocurre un accidente en el mar, que origine derrames, se presentan los problemas:

- 1).- Tratar de controlar la fuga y pérdida del petróleo y
- 2).- Evitar que el derrame originado se extienda, procurando recuperar la mayor cantidad de aceite posible y dispersar el remanente para reducir el impacto ambiental.

"Por lo que respecta a los barcos accidentados, un 10% de los casos el derrame de su contenido es total, como sucede cuando ocurren los hundimientos con destrucción de las naves; y en 90% de las ocasiones, en promedio se derrama el 60% en los casos de colisiones o encallamientos, siendo en estos casos el derrame masivo y nada se puede hacer para evitarlo. Tratándose de pozos, el descontrol origina una fuente de derrame que va suministrando aceite al océano en forma no masiva, pero más o menos continua.

"Para controlar un pozo, en primer lugar se intenta mediante los sistemas de válvulas que aún pudieran estar en condiciones de ser accionadas, ya sea para introducir fluidos y materiales obturantes a los pozos o bien para derivar el flujo. Cuando este recurso resulta inoperante se analizan en cada caso pa

(1) Instituto Mexicano del Petróleo.

Informe Técnico sobre la Perforación y Accidente del Pozo Ixtoc I.- 1979.

Pg. 4

titular las condiciones en que se está produciendo el flujo, con el objeto de planear la adaptación de válvulas de control o de introducir herramientas a los pozos, que garanticen lograr su normalización.

"Agotadas estas posibilidades, como es común, se recurre a la perforación de pozos direccionales de alivio para interceptar a los pozos afectados, establecer comunicación entre ellos y bombear fluidos para lograr su control.

"Estos criterios se emplearon en el caso del pozo Ixtoc I, perforando simultáneamente dos pozos de alivio para evitar pérdidas de tiempo en el caso de que fallara alguno de ellos, además de tratar de controlar o disminuir el flujo desde la superficie."(2)

1.- LA DENOMINACION DEL POZO PETROLERO.

"La palabra IXTOC es de origen maya, aunque no totalmente, ya que en tiempos de la Conquista, con la llegada de los españoles a América la castellanización, debido a la pronunciación que le daban a las palabras según las oían; por lo que IX significa "ACANTILLADO" y TOC "PERDURAL"(3)

"Los Abuelos del Ixtoc".- Hemos encontrado que desde principios de este siglo, cuando compañías extranjeras explotaban nuestro petróleo, surgieron los incendios en los pozos petroleros a los que se les ha denominado "Los abuelos del Ixtoc."

A este respecto, damos la siguiente información que obtuvimos en la Gerencia de Información de Relaciones Públicas de Petróleos Mexicanos, en su Publicación mensual:

"El Gigante de Dos Bocas.- El 4 de julio de 1908, se conoció en toda su magnitud el incendio del pozo No. 3 de San Diego del Mar, municipio de Tantina, al norte de Veracruz. Ardió durante 57 días y se apagó por agotamiento el 30 de agosto del mismo año. Ese pozo fue perforado por la Pennsylvania Oil Co., subsidiaria de la Pearson and Son Co. Ltd. Se perforó a una profundidad de 55.40 m. Brotó con tal ímpetu, que la fuerza de la presión expulsó la tubería del fondo y desencadenó el incendio. La terrible presión del gas terminó abriendo dos bocas enormes, como si fueran dos pozos contiguos. Un círculo de grietas por las que escapaba gas rodearon de fuego una amplia área, lo que hizo imposible todo intento de control."(4)

"Juan Casino 7.- El 8 de septiembre de 1910, precedido de inquietantes ruidos subterráneos brotó Juan Casino 7; su chorro de crudo triplicó la altura de 37 m. de la torre de perforación. Inmediatamente se cerraron válvulas, pero

(2) idem. pg. 8

(3) Secretario Particular de la Sría de Marina. 1983. Cap. Mario Santos Casnal.

(4) Revista "Nosotros los Petroleros". Nov. 1982. No. 32 pg. 18

era tal la presión, que empezaron a abrirse grietas alrededor del pozo por las que escapaban enormes cantidades de gas y aceite. Los técnicos extranjeros no tuvieron más remedio que abrir de nuevo las válvulas y dejar correr el crudo.-

Rápidamente se formó a pocos metros del pozo una laguna que pronto empezó a arder. Durante ocho días fluyeron 25,000 barriles diarios de crudo, hasta que por fin se logró encauzar el río de chapopote hacia un oleoducto cercano. En los años que duro activo Juan Casino 7, produjo 71 millones de barriles".(5)

"Potrero del Llano 4.- El Aguila perforó este pozo, brotando el 27 de diciembre de 1910, a una profundidad de 587m., en la margen izquierda del arroyo de Buenavista, rancho del Potrero, Municipio de Temapache, cantón de Tuxpan, - Ver. Llegó precedido de un chorro de gas que se levantaba a 50m. y tuvieron que transcurrir 95 días antes de recuperar su control. Su producción diaria fue de 100,000 barriles.

"Aunque la compañía quemó gran parte del petróleo que corría por el arroyo de Buenavista, sufrieron graves daños la agricultura, ganadería y pesca, pues la contaminación llegó al Río Tuxpan, pasando por la Laguna de Temapachoco.

"Pese a la experiencia tenida en Dos Bocas, una vez más se ignoró el riesgo de un brote tempestuoso. Cuando las espesas y rugientes nubes de gas escaparon, invadiendo la atmósfera, el perforador San Weaver evitó el temido contacto gas-fuego"(6)

"Cerro Azul 4.- El 9 de febrero de 1916, en terrenos de la Hacienda Cerro Azul, localizada entre los municipios de Tantoco y Tepetzintla, Ver., a 52 kilómetros al noroeste de Tuxpan, Ver. y 129 al Sureste de Tampico, Tamps., la barrena de perforación tocó una enorme bolsa de gas situada a 534m. de profundidad. Cuando apenas se habían perforado 10M., los cables se aflojaron y las pesadísimas herramientas de perforación salieron disparadas como proyectiles. Una explosión subterránea hizo huir despavoridos a los perforadores y la situación quedó fuera de control, surgiendo así el Cerro Azul 4, uno de los pozos más fabulosos del mundo. La producción alcanzó los 260,858 barriles. Hasta 1971, el Cerro Azul 4 había producido 578682,756 barriles."(7)

"Toteco 4.- Un incendio impresionante fue el de Toteco 4, el 21 de septiembre de 1921. La colosal antorcha iluminaba por las noches el cielo de la región huasteca y alcanzaba a distinguirse a muchos kilómetros de distancia. En 1922 ardieron los pozos Maribeth 3 y Morrison 5, localizados en el Lote 162 de Amétilan". (8)

(5) idem. pg. 19

(6) idem. pg. 19

(7) idem. pg. 20

(8) idem. pg. 20

Al ocurrir el accidente del Fozo Ixtoc I, se presentaron innumerables declaraciones pronosticando un desastre ecológico, cuya repercusión sería la posible desaparición de la vida marina, o por lo menos, una severa reducción en la captura de camarón y demás especies en todo el Golfo de México, principalmente en la Sonda de Campeche.

Esta preocupación, creada a nivel nacional, hizo que se integrara un comité o programa interinstitucional para evaluar la observación cualitativa y cuantitativa de tales posibles efectos, para lo cual a fines de junio de 1979, la Secretaría de Marina, Petróleos Mexicanos y el Departamento de Pesca, integraron el "Programa Coordinador de Estudios Ecológicos en la Sonda de Campeche".

Sus principales objetivos fueron:

a) Evaluar los posibles efectos sobre el medio marino y sobre la actividad pesquera resultantes del derrame de petróleo y de la aplicación de los dispersantes químicos que tuvieron que utilizarse para minimizar el impacto sobre las costas.

b) Obtener los conocimientos que permitan prever y atenuar, en lo posible, los efectos de este y otros eventuales derrames.

El "Programa" se integró por el Secretario General de Recursos Pesqueros del Departamento de Pesca, por el Subsecretario de Marina y por el Gerente de Desarrollo Petroquímico y de Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, siendo el responsable de la coordinación ejecutiva y toma de decisiones operativas.

Asimismo se integró un Comité de Coordinación Científica, que fué el responsable de la coordinación en todos los proyectos de estudio, vigilar la operatividad, manejar y autorizar los fondos destinados para el desarrollo de los proyectos y estuvo integrado por el Director General del Instituto Nacional de la Pesca, por parte del Departamento de Pesca; por el Vocal Ejecutivo de Investigación Oceanográfica por parte de la Secretaría de Marina y el Subgerente de Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos.

Por último, hubo un tercer nivel, el Consejo Científico Consultivo que proporcionó asesoría a la Coordinación Científica, quedando integrado con la participación del Director General de Saneamiento del Agua de la Sría de Salubridad y Asistencia, el Director General de Protección y Ordenación Ecológica de la Sría. de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Director de Prevención de la Contaminación Marina de la Sría. de Marina; el Director General de Estudios del Territorio Nacional de la Sría. de Programación y Presupuesto, el Director General del Instituto Mexicano del Petróleo, el Director del Centro de Ciencias del Mar y Limnología y el Director de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, el Director del Centro de Cien-

cias de la Atmósfera de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Jefe del Departamento El Hombre y su Ambiente de la Unidad Xochimilco de la Universidad Autónoma Metropolitana y el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El "Programa" presentó un Informe en el que da una imagen general de todas las actividades desarrolladas y de los principales conocimientos adquiridos, al cual se le denominó "Informe de los Trabajos Realizados para el Control del Pozo Ixtoc I. El Combate del Derrame de Petróleo y Determinación de sus Efectos sobre el Ambiente Marino", del cual obtuvimos la información que trataremos en los puntos siguientes.

- EXPLOSION DEL POZO PETROLEO.

La parte de la plataforma continental del Golfo de México, conocida como Sonda de Campeche y rica en recursos pesqueros y petroleros, se encuentra ubicada al Oeste de la Península de Yucatán, en el Suroeste del Golfo de México. En esta Sonda, a 94 Km. de Ciudad del Carmen, Camp. se localiza el Pozo Ixtoc I. El objetivo de su perforación fue determinar la existencia de hidrocarburos en rocas carbonatadas del Paleoceno, del Cretácico y Jurásico. Se perforó con una plataforma semisumergible Sedco 135, contratada por Petróleos Mexicanos a la Compañía Fermargo.

"La perforación del Pozo Ixtoc I se inició el primero de diciembre de 1978 y el 3 de junio de 1979, al perforar a 3,627 metros que fue la profundidad total alcanzada, comenzaron a salir aceite y gas a presión formando una cortina densa que imposibilitó continuar laborando por haberse presentado un incendio. Los 71 trabajadores que operaban la plataforma pudieron ser evacuados sin haber ocurrido desgracias personales.

"El tiempo transcurrido desde que se detectó el flujo al momento en que se originó el incendio fue de 10 a 15 minutos.

"El primer intento para controlar el Pozo Ixtoc I consistió en cerrar las válvulas preventoras, lo que se logró el día 24 de junio, cesando el flujo del pozo y apagándose el incendio durante 3 horas. Sin embargo, al manifestarse nuevamente el flujo franco con aceite y gas en la superficie del mar, se determinó que existía una rotura de grandes dimensiones bajo los preventores y que solamente podría ser controlado a través de pozos direccionales de alivio.

"Se verificó, mediante buzos y cámaras de televisión submarinas, que el conjunto de preventores podría ser usado para controlar el pozo, para lo cual, se conectaron las líneas necesarias para operarlos, así como una manguera por donde se proyectó bombear los fluidos de control.

"El 24 de junio, y antes de iniciar la inyección de fluidos, todo el flujo del pozo era por dentro del conjunto de preventores y no había evidencia de éste por fuera del cabezal.

"Ese mismo día se cerraron los aristas de la válvula superior y los de corte, cesando el flujo del pozo y apagándose el incendio. Durante 3 horas se bombearon por la manguera agua de mar, lodo de perforación, bolas selladoras de neopreno, pedacera de hule y gelatina. Al terminar esta operación, se manifestó flujo franco de aceite y gas en la superficie del mar, suspendiéndose el bombeo de fluidos por considerarse que había una rotura de grandes proporciones abajo de los preventores, por lo que se decidió la perforación de dos pozos direccionales de alivio para bombear a través de ellos los fluidos de control. El objetivo inicial del primer pozo direccional fue localizar a profundidad la tubería del pozo descontrolado y que esta información sirviera para afinar la trayectoria del segundo pozo de alivio, con objeto de llegar al yacimiento productor lo más cerca posible del fondo del Ixtoc I.

"Este fue el comienzo de una lucha que se prolongó por casi 10 meses, para controlar el accidente de mayor magnitud en la historia de la perforación petrolera mar adentro y la mayor alarma de que se tenga memoria por la posible afectación del medio marino, derivada de un derrame.

"Del 29 de junio al 4 de julio, se hicieron preparativos para inyectar fluidos y obturantes desde el chalán-grúa L.C. Meaders, utilizando las líneas que operan los preventores y la manguera, que se instalaron para el primer intento de control.

"Del 30 de julio al 22 de agosto, se bombearon 27,600 balines de fierro con 80,210 bolas de plomo, 610 cometas y 500 balines de fierro. Al llevarse bombeados 1,700 balines, un buzo reportó la existencia de éstos en el fondo del mar, alrededor del Ixtoc I, aumentando la cantidad conforme se inyectaban al pozo; finalmente la operación tuvo que suspenderse por taparse la manguera.

"El 24 de agosto se intentó cerrar el preventor con aristas de corte, utilizando los agujeros de purga en la parte superior del mismo, sin lograrlo. El 25 de agosto se decidió cambiar el centro de operaciones del L.C. Meaders al barco con posicionador dinámico Artie Seal cuyo acondicionamiento se llevó a cabo del 26 de agosto al 12 de septiembre; se intentó también abrir la válvula Cameron sin éxito.

"Las operaciones se suspendieron del 13 de septiembre al 18 de octubre, los primeros 12 días por malas condiciones meteorológicas provocadas por el huracán Henry, y el resto del tiempo para no interferir con la "Operación Sombrero".

"Durante esta última operación, se limpió el fondo marino a fin de que la chatarra no obstruyera. En esta maniobra se movió el cabezal de preventores, lo que provocó que cambiara la posición de la fuga de hidrocarburos en la cabeza del pozo; por ello, cuando del 19 de octubre al 4 de noviembre se realizaron nuevas maniobras con buzos para conectar otra manguera, las condiciones de flujo del pozo obligaron a que esta conexión se hiciera del lado opuesto al conjunto de preventores. También se logró conectar una nueva manguera para accionar el cierre de los arietes de corte.

"Del 5 al 17 de noviembre se bombearon 33,200 bolas de plomo, 1,800 bolas de acero, 70 cometas y diferentes tipos de obturantes.

"Todas estas operaciones se suspendieron en forma definitiva a las 24 horas del 17 de noviembre, para no obstaculizar las operaciones de inyección de fluidos desde el pozo de alivio Ixtoc IB"(9)

DAÑOS PRODUCIDOS POR LA EXPLOSIÓN DEL POZO PETROLERO.

Para poder determinar los daños causados por la explosión del Pozo Ixtoc I, se tuvo que tener un marco de referencia en cuanto a las características ambientales que prevalecieron en el Golfo de México, principalmente en la Sonda de Campeche, antes del accidente del pozo, para poder juzgar qué alteraciones serían atribuibles al derrame del petróleo; había que tomar en cuenta la configuración de la cuenca, el movimiento de las masas de agua, condiciones meteorológicas, aspectos físicos, químicos, biológicos y pesqueros.

"La Cuenca del Golfo de México tiene una área aproximada de 2 millones de Km², un volumen de agua de 20'000,000 de Km³ y su dimensión Este-Oeste es de 1,600 Km. Al occidente tiene una extensión Norte Sur de 1,300 Km. y entre Yucatán y Florida mide aproximadamente 900 Km.

"Su cuenca principal, con una profundidad de 3,000 m. se extiende como un callejón sin salida desde el Canal de Yucatán, primero hacia el Norte y el Noroeste, luego hacia el Oeste y finalmente hacia el Sur. En el Sureste, a través del Canal de Yucatán y sobre un umbral de 2,000 m. de largo, con profundidad de 800 m., se comunica con el Mar Caribe y con el Atlántico a través del estrecho de Florida. La Cuenca está rodeada por tres áreas principales de plataforma continental, la de Florida al Occidente, la de Texas-Louisiana al Noroeste y la de Campeche, Yucatán al Sur.

"El flujo principal de las corrientes provenientes del Mar Caribe normalmente se dirige hacia el Norte y entra al Golfo de México por el Canal de Yucatán,

(9) Programa Coordinado de Estudios Ecológicos en la Sonda de Campeche. 1980
Informe de los Trabajos Realizados para el Control del Pozo Ixtoc I.
Pgs. 3, 19, 21, 27 y 29.

conociéndose a éste como "Corriente de Lazo".

"La corriente principal del Golfo de México parece formar un círculo completo a lo largo de sus costas, posteriormente a través del Banco de Campeche la corriente se dirige hacia el Suroeste, al Puerto de Veracruz, en donde gira hacia el Norte hasta llegar al Río Bravo; después continúa hacia el Este y al encontrarse con las aguas del Río Mississippi, es desviada al Suroeste, formando así el principio de la corriente del Golfo. Fuera de la desembocadura del Río Bravo y hasta el Puerto de Veracruz, a distancias menores de 185 Km. de la costa, la corriente es gobernada por los vientos reinantes dirigiéndose hacia el Norte durante los meses de verano y hacia el Sur durante el invierno.

"En la parte central, las corrientes son raras, de rumbo indefinido y regularmente se presentan cuando soplan vientos fuertes del norte. Durante el invierno, las partes Occidental y Meridional, cuando se intensifican las corrientes inducidas por los vientos del Norte, pueden llegar a causar una corriente con dirección Sur sobre la costa del Golfo de México.

"A todo lo largo de la costa del Golfo de México, desde Cabo Catoche en Quintana Roo hasta la costa sur de la península de la Florida, se presentan dos tipos de mareas, las diurnas y las mixtas.

"Marea Diurna: Se presenta en dos zonas de la costa, desde Cabo Catoche hasta el delta del Río Bravo.

"Marea Mixta: Se presenta al sur de la Península de Yucatán en el Mar Caribe, Isla de Cuba, plataforma continental de Florida Occidental y plataforma continental de Texas-Louisiana.

"Las presiones atmosféricas al nivel del mar, sobre el Golfo de México, varían de 750 a 758 mm/Hg. durante el invierno. El patrón de las presiones y la circulación del aire, son más o menos constantes o están sujetos a las variaciones del invierno producidas por el sistema anticiclónico de las masas de aire frío provenientes del Norte de América. La brisa del Golfo sopla tierra adentro durante todas las estaciones del año, pero con mayor constancia en el invierno.

"Los nortes se caracterizan por presentar una onda de deformación isobárica de Norte a Sur, en un conjunto de variaciones de presión atmosférica; al desplazarse las masas anticiclónicas de aire frío procedentes del Polo Norte hacia las regiones de baja presión, afectan al Golfo y áreas cercanas.

"Dicho fenómeno tiene una duración de 1 a 6 días con intensidades de viento del orden de 37 Km/h, ocurriendo con una frecuencia de entre 15 y 20 nortes cada año, entre los meses de noviembre a marzo, debido a los efectos termales - -

del Continente de América del Norte.

"Cada año se observa que alguno de los nortes de mayor intensidad van de Key-West, Florida, hasta el Golfo de Tehuantepec, México, atravesando la zona terrestre de los estados de Veracruz y Oaxaca, llegando sus efectos a las costas mexicanas del Océano Pacífico.

"El 80% de los huracanes que ocurren en el Golfo de México se forman fuera de él, disolviéndose normalmente en las costas del Noroeste del mismo o en la península de Florida.

Características Físico-Químicas.

"Temperatura del agua. En invierno las temperaturas fluctúan entre 18.0 y -18.5°C. en el Norte y entre 23.5 y 24°C. en el Sur. En el verano las temperaturas tienden a estabilizarse hacia los 29°C. Febrero es el mes más frío en la porción adyacente a Texas y agosto el mes más caliente.

"Fosfatos.- En general, el contenido de fosfatos en el agua superficial muestra un gradual decrecimiento desde la costa hacia mar abierto, aunque aumenta en las áreas de surgimientos que emergen de profundidades mayores de 50m.

"Nitratos.- Los nitratos disminuyen en la superficie, incrementándose gradualmente hasta una profundidad de 736m. y decreciendo a los 1,700m. de profundidad.

"Los fosfatos, así como los nitratos disueltos en el agua de mar, conocidos como sales nutritivas, tienen gran importancia desde el punto de vista biológico, ya que son elementos indispensables para la síntesis orgánica en el mar y de ellos depende en buena medida la vida en las aguas.

"En la Sonda de Campeche, el oxígeno disuelto se encuentra durante todo el año en una proporción bastante constante desde los 50m. hacia la superficie, con valores superiores a 5.75 mg/l decreciendo este valor de acuerdo con la profundidad, de manera tal que a 300m. existe sólo un contenido de poco más de 2.88 mg/l.

"Aspecto Biológico y Pesquero.- La productividad biológica en los mares está determinada por varios factores como son la composición y las relaciones entre los organismos, la cantidad de nutrientes en el medio, la intensidad de la radiación solar y los mecanismos de surgencia o reproducción. El principal factor hidrológico que determina las características de la fauna en la región, es la corriente del Golfo que lo penetra a través del Canal de Yucatán, que fluye a través del Estrecho de Florida lo que determina que gran parte de la fauna localizada en el Golfo sea semejante o igual a la que presenta en el Mar Caribe y en región Atlántica; el resto es fauna endémica del área. Por otro lado, como en la mayoría de las regiones subtropicales, la alta temperatura del agua ocasiona un crecimiento rápido de los organismos y al mismo tiempo hace que éstos maduren a

una edad temprana y por tanto con tallas más pequeñas.

"El fitoplancton, componente vegetal del plancton con su carácter autótrofo, constituye el primer eslabón de la llamada "cadena alimenticia" y es responsable en forma directa, de la productividad primaria. Su nivel de presencia en el mar puede servir como indicador de variaciones anormales en el medio.

"En el Golfo de México, existen dos grandes zonas muy importantes para la -- producción primaria; la primera abarca la parte Sur del Golfo, principalmente la Sonda de Campeche; la segunda comprende el Noroeste del Golfo, entre los Ríos -- Bravo y Mississippi.

"Con respecto al Sur del Golfo, se dispone de información de ocho cruceros - oceanográficos llevados con anterioridad al accidente del Pozo Ixtoc I, por la - UNAM, respecto a la taxocenosis* dominante en cuanto a densidad de organismos.

"Las variaciones estacionales determinadas sobre la densidad de organismos - revelaron que durante el invierno y la primavera se registra su mayor abundancia de fitoplancton especialmente en las áreas costeras. El mayor valor registrado - es de un millón de células por litro.

"El Golfo de México es una zona de gran importancia pesquera para el país.

"Las principales especies que se capturan son: ostión, camarón, mero, pulpo, sierra, lisa, guachinango y robalo.

"La Sonda de Campeche, es la zona más productiva del Golfo de México, en don - de hay otros recursos de gran explotación potencial, entre los que puede mencio - narse la existencia de más de 100,000 toneladas de especies demersales y fuertes cantidades de recursos pelágicos.

"Primera aproximación realizada desde 1968 hasta 1979 sobre el posible efec - to que haya resentido la pesca por el accidente Ixtoc I.

"Hasta la fecha en que se hizo este informe, se habían realizado siete cruce - ros espaciados cada 45 días, en los cuales se cubrió aproximadamente un área de - estudio de 53,500 Km. por crucero, de acuerdo a un plan de muestreo previamente - establecido. Las muestras de agua de mar para análisis físico-químicos se efec - tuaron en las profundidades estándar oceanográficas y para hidrocarburos a 0.10 y 50 m.

"En resumen, los resultados obtenidos sobre las condiciones hidrológicas de - la Sonda de Campeche, como temperatura, ph, oxígeno disuelto, salinidad y nutrien - tes, así como la información climatológica; se puede concluir que se encuentra - dentro de los límites normales y aceptables para la conservación del medio am - biente, hecho que se confirma con la información biológica obtenida, especialmen - te en cuanto a la productividad primaria, que constituye la base de la trama ali

* taxax = clasificación.

menticia en el océano.

"Tomando como dato de comparación el límite máximo tolerable de grasas y aceites para los cuerpos de agua superficiales de 0.76 mg/l, se puede decir que inmediatamente después del derrame, se encontraron concentraciones 75 veces mayores que este valor en aguas superficiales; 50 veces mayores a 10m. de profundidad y - 30 veces mayores a 50m. de profundidad, los resultados obtenidos por el último crucero (invierno 1979), indican concentraciones de 120 veces menores del límite máximo tolerable en aguas superficiales; 130 veces menos en aguas a 10 m. de profundidad y 9 veces menos a 50 m. de profundidad.

"Con el fin de controlar la mancha de petróleo derramada por el Pozo Ixtoc I, se utilizaron dispersantes químicos que se consideran no perjudiciales a las concentraciones en que se manejaron.

"Con objeto de conocer los efectos toxicológicos del petróleo Ixtoc con diferente grado de intemperismo, el Instituto de Ciencias de la Universidad de Texas, realizó una serie de bioensayos en diversos organismos marinos, cuyos resultados fueron proporcionados a la comisión encargada del informe. Estos bioensayos se realizaron con diversos tipos de organismos, que incluyen fitoplancton, pastos marinos, huevecillos y larvas de peces, zooplancton, invertebrados (cangrejos, almejas y camarones) y vertebrados (trucha pinta de mar).

"Bioensayos con fitoplancton.- El crudo Ixtoc intemperizado, en las condiciones y concentraciones de prueba, no afecta la velocidad fotosintética del fitoplancton, comparativamente con los resultados obtenidos con la muestra de control.

"En algunos casos, se registraron valores mayores de respiración, en las muestras conteniendo crudo Ixtoc que con la muestra de control, refleja una mayor actividad orgánica.

"Bioensayos con pasto marino.- El crudo Ixtoc intemperizado y emulsionado con agua de mar, según las condiciones de prueba, reflejan un escaso efecto inmediato en la fijación de carbono (actividad fotosintética), en pastos marinos, comparativamente con la muestra de agua de mar libre de crudo, que se utilizó como control.

"Pruebas de toxicidad en invertebrados con crudo Ixtoc intemperizado.- Cangrejo y almejas: No hubo mortalidad de estos invertebrados por efecto del crudo Ixtoc intemperizado en las concentraciones probadas. Por el contrario, en la prueba de control se observó un 8% de mortalidad para las almejas.

"Camarón café: Los valores de mortalidad en los bioensayos de crudo fueron inferiores a los de control. La mortalidad fue 3% mayor que la de control.

"En el Golfo de México se obtienen el 36% de la pesca para consumo humano y el 39% de la producción camaronesa de México. Salvo la pesquería de camarón y la

de mero, guachinango; los demás recursos se encuentran cerca de la costa y son capturados con métodos artesanales.

"La captura mexicana total en el Golfo de México contabilizada durante 1979 fue de 186,144 toneladas de las que 167,827 fueron para consumo humano.

"Desde 1975 existe una tendencia constante al crecimiento de la producción, la que continuó en el año del accidente del Pozo Ixtoc I.

"Respecto a la actividad pesquera por entidad del Golfo de México, el Estado de Veracruz presenta la máxima producción, con un total de 60,552 toneladas en el año de 1979, posteriormente se encuentra Yucatán con 38,018 toneladas; -- Campeche con 36,265 toneladas, Tamaulipas con 33,645 toneladas y Tabasco con -- 17,664 toneladas.

"Los camarones café y rosado, son las especies más importantes para México y son esencialmente oceánicas; se reproducen casi a lo largo de toda la costa del Golfo de México, principalmente al final de la primavera y principios del invierno.

"La especie del ostión está distribuida principalmente en aguas protegidas y la cual durante los últimos años ha sido incrementada a través de prácticas de tecnología ostrícola. Su reproducción en la zona de los estados del Golfo se inicia en abril para terminar en julio.

"Durante los últimos años, el pulpo ha tenido un gran desarrollo y representa una gran perspectiva de incremento. Su ciclo biológico aún está en estudio, aunque su reproducción se efectúa en los meses de abril, mayo y junio.

"Zero y guachinango.- Las mayores concentraciones de estos recursos se localizan en la Sonda de Campeche y en la Plataforma Yucateca; es una pesquería industrializada. La producción total de guachinango que incluye los estados de Veracruz, Tabasco, Campeche y Yucatán, presenta una disminución; los especialistas han observado que se debe a la captura de juveniles de esta especie por barcos camaroneros lo cual, sin embargo, no se considera como un peligro para la pesquería. La producción en Campeche disminuyó 200 toneladas entre 1978 y 1979 situándose al mismo nivel de la obtenida en 1976.

"De lo anterior, se concluye que hasta la fecha del informe, no hay evidencia de que el accidente del Pozo Ixtoc I, haya afectado la producción de estos recursos en el área de influencia del derrame ya que aunque en algunos disminuyó la producción, fué a causa de otros factores, las variaciones son normales en la población, pero además en la mayor parte de ellos se observa una clara tendencia de estabilización."(10)

(10) idem. pgs. 118,121, 123, 125, 126, 155, 157, 163, 166, 180, 181, 184, 190, 192, 194, 204, 209, 215, 223 y 226.

Declaraciones que pronostican: "desastre ecológico" por el accidente del Pozo Ixtos I.

A este respecto, a continuación transcribimos informaciones que aparecieron en diversos diarios del país, ya que como se manifestó al principio de este capítulo, la preocupación creada por ellas dió lugar a que se integrara el Programa Coordinado de Estudios Ecológicos, de cuyo Informe hemos tratado en los puntos anteriores.

"Graves daños a la fauna y flora en torno a la plataforma incendiada.- -- Campeche, Camp. La flora y fauna marina de vasto sector situado en torno a la incendiada plataforma de perforación "Sedco" sufre graves daños a causa de la fuga de petróleo, que no ha sido controlada y que está causando la muerte de cientos de peces y otras especies del mar según se desprende de declaraciones de líderes cooperativistas.

"Como se sabe, hoy hace cinco días, la plataforma propiedad de la compañía "Perforaciones del Golfo" se incendió y a causa del fuego comenzó a escaparse en forma incontrolada petróleo de la perforación que practicaba en aguas de la zona de Campeche.

"Hasta hoy, las llamas segufan, igual que la fuga del crudo, a pesar de los esfuerzos de los barcos especializados contra incendios "Juno" y "Apolo" del Golfo de México, cuyas tripulaciones luchan ya desde hace decenas de horas contra el fuego.

"Los daños a la plataforma son cuantiosos, pero según los pescadores, los sufridos por la flora y la fauna marítima son superiores debido a la gran contaminación de las aguas.

"El líder de una de las cooperativas pesqueras locales, José Baracna Ortiz, declaró que los cooperativistas han detectado cientos de peces muertos. Agregó que dirigirán una protesta a Pemex y le solicitarán que tome las medidas necesarias para que el mar no siga contaminándose.

"Por otra parte, en una oficina de Pemex en Ciudad del Carmen se informó - que un grupo de peritos arribó de la metrópoli e investiga todo lo relativo al accidente ocurrido el domingo, en la plataforma localizada a 80 Km. de la isla.

"Pemex ha descartado que se trate de un acto de sabotaje. Se reiteró que en el accidente no hubo heridos aunque hay personas de Ciudad del Carmen que afirman que sí los hubo. A varios kilómetros del lugar del suceso pueden observarse grandes manchas de aceite". (11)

(11) El Heraldo de México.- Junio 7 de 1979.

"Funcionarios de Pemex admitieron que el derrame en el Ixtoc I es el tercer desastre en importancia ocurrido en plataformas petroleras submarinas en el mundo entero en lo que va del año, pero no comentaron sus posibles impactos en el medio ambiente marino.

"Representantes de los 5000 buques camaroneros que ganan 100 millones de dólares en la Bahía de Campeche, ya se han quejado por la contaminación causada en la zona por los yacimientos de Pemex, afirmando que ha reducido en un 20% su pesca en meses recientes. El accidente del Ixtoc I, indicaron los representantes pesqueros, "se convierte en un grave daño para la ecología marina de la Zona, la más rica en pesca de camarones de México".(12)

"Daños irreversibles por el petróleo que derrama el Pozo Ixtoc I. Isla del Carmen, Camp. Especialistas de la empresa estadounidense Movil Oil Corp. aseguraron que el desastre registrado el domingo en el pozo marino Ixtoc I, es "el tercer desastre mundial hasta ahora registrado en este ramo"; casi 300 mil barriles de crudo que hoy alcanzó la cantidad derramada causando daños irreversibles a la ecología marina de la zona de Campeche, en donde se localizan algunos de los más ricos bancos pesqueros del mundo".(13)

"El incendio del Ixtoc es la más grave catástrofe ecológica.- La contaminación que sufre una área de 120 km. de largo por 12 de ancho se sigue combatiendo desde aire y mar.

"México enfrenta el mayor desastre ecológico de la historia de la humanidad, afirmó el diputado priista Victor Alfonso Maldonado, al comentar el incendio del yacimiento petrolífero Ixtoc I, de la zona del Golfo de Campeche.

"Por otra parte, el diputado Héctor Ramírez Cuéllar del PPS, coincidió con Maldonado al afirmar que el desastre "afecta nuestros recursos naturales, pero éste no debe de ser un obstáculo para frenar la exploración y explotación petrolera".(14)

"No se puede predecir con exactitud el grado de contaminación por petróleo en el mar.- Es imposible predecir con exactitud el grado de contaminación provocado por el derramamiento de petróleo en el mar, puesto que el conocimiento de la degradación en estos momentos es inadecuado, por lo que se demanda mayor investigación.

"El maestro en ciencias, Héctor Casillas Zamora, indicó qué para poder saber cual es la importancia de la contaminación en el medio acuático y los organismos, es necesario estudiar las características y comportamiento químico, tanto del agua como del contaminante mismo. El investigador dijo que el agua es -

(12) idem. junio 9 de 1979. (14) idem. junio 14 de 1979.

(13) Excelsior. junio 10 de 1979.

un componente polar que tiende a disolver sustancias químicas. Sin embargo, se ñaló que la materia órganica es una de las impurezas más significativas con un amplio rango de polaridad y solubilidad.

"En cuanto a los hidrocarburos, afirmó que éstos no son polares y que su solubilidad es extremadamente baja o nula, ya que los aceites derramados en la superficie del agua se extienden y son capaces de penetrar ciertas moléculas. "Se disuelven en cantidades suficientes para dañar los ciclos de vida de muchos organismos acuáticos e inferir en el intercambio de energía y materia entre la atmósfera y la superficie del agua.

"Así mismo informó que los trastornos que resultan de canalizaciones, perforaciones, dragados, entubamientos, etc., van a provocar una contaminación por partículas en suspensión de material inorgánico, que afectarán en mayor o menor grado la penetración de la luz.

"Agregó que esa penetración es importante para la actividad fotosintética, además de cubrir también los habitats de crianza y alimento, ya que de otra manera se verá reflejado en la disminución de la producción.

"Por otra parte manifestó Casillas Zamora, que la mayoría de los contaminantes en el agua, son peligrosos por el tipo de enlace entre sus átomos y moléculas". (15)

"Prohíben la captura de camarón en torno al pozo incendiado.- La Delegación de pesca de Ciudad del Carmen, Camp. como medida de prevención, prohibió la captura de camarón en una área de 45 kilómetros cuadrados del lugar donde se incendia y derrama el aceite del pozo Ixtoc I.

"Lo anterior fue informado por el ingeniero Rubén Urbina Peña, secretario general de Recursos Pesqueros del Departamento de Pesca, quien señaló que no se ha presentado ninguna denuncia de los cooperativistas de la entidad por los efectos del aceite derramado.

"Así mismo dijo que la pesca no ha sido parada, pues los barcos siguen saliendo normalmente hacia el sur de donde se encuentra el derrame.

"Sin embargo, manifestó que las especies que viven cerca de la superficie si han sufrido daños por la contaminación, pero que biólogos del Departamento de Pesca y Pemex estudian los efectos que puedan tener en los crustáceos y la flora marina.

"Por otra parte se informó que los cooperativistas de esa entidad están colaborando con sus barcos para prestar auxilio a Pemex.

"Los estudios de muestreo de agua, arena y plancton ya se iniciaron, por lo

(15) idem. jun. 15, 1979.

pronto se tendrá una evaluación del grado de afectación".(16)

"Medidas de Pemex para evitar la contaminación de las costas.- Petróleos Mexicanos efectúa un minucioso programa de protección costera mediante diversos dispositivos que comenzaron a operar en las playas, en la desembocadura de varios ríos del Estado de Tabasco y en mar adentro.

"Al efecto, se instalaron y se encuentran en operación tres estaciones de muestreo de aguas conectadas a dichos sitios, arenas recolectadas a profundidades de 50cm. y 1m. en la playa, así como el plancton, los cuales son sometidos a un análisis físicoquímico y biológico.

"Los diferentes tipos de plancton tomados, se analizan microscópicamente, a fin de descubrir la posible presencia de hidrocarburos.

"Estos trabajos se hacen en tres residencias de tipo móvil, dotadas de -- los equipos necesarios, las cuales una está situada en Sánchez de Magallanes para cubrir el frente costero comprendido entre las barras de Tonala y Pantones, que incluye la de Santa Ana; otra de Paraiso, que abarca desde la Barra de Tupilco hasta Frontera, que incluye Puerto Ceiba y Barra de Chiltepec y la otra en Villahermosa que sirve de elemento de enlace y coordinación entre los equipos y sitios de trabajo.

"Cada una de las desembocaduras será muestreada dos veces por semana y, en el caso de las lagunas, se tendrá una cobertura de red por semana, para determinar la aplicación del programa ya establecido de protección de playas, esteros y lagunas aledañas, contra cualquier posible contaminación.

"Por otra parte, Pemex continúa las operaciones para controlar el pozo Ixtoc I y evitar la contaminación de la Sonda de Campeche, donde ha concentrado todos los recursos humanos y materiales necesarios para lograr éstos propósitos." (17)

"Ciudad del Carmen, México.- Los pescadores reanudaron sus actividades en 20 de los 60 kilómetros cuadrados sobre los cuales se había esparcido el petróleo despedido por un pozo roto en el Golfo de México, luego que el área fuera limpiada por las corrientes y el uso de elementos químicos.

"Se dijo que Pemex, la firma que ejerce el monopolio de la actividad petrolífera en México, llevaba a cabo estudios para determinar el alcance de la polución en los 40 kilómetros cuadrados restantes.

"El pozo de exploración, localizado a 80 Km. de la costa, en una zona donde abundan los camarones, se averió e incendió el 3 de junio y estuvo despi--

(16) y (17) *idem.* Jun. 15 de 1979.

diando 5 millones de litros de petróleo crudo liviano diario".(18)

"Peligra la vida del camarón en Campeche.- Mientras que el Centro de Investigaciones Biológicas de Campeche informó que la mancha de crudo que brota del pozo Ixtoc I en la Sonda de Campeche llegó ayer a la Laguna de Términos y otras zonas importantes de criaderos de camarón, José Luis Castro Verduzco, presidente de la Sección de Federaciones y Cooperativas Pesqueras afirmó que "hay riesgos de un total aniquilamiento de la fauna marina y la zona afectada tardará de 15 a 20 años en volver a la normalidad". Sin embargo, Petróleos Mexicanos insistió en que "se han reducido considerablemente las manchas de aceite sobre el área marítima afectada por el descontrol del pozo Ixtoc I". "Las manchas de aceite se alejan de la costa y por lo pronto, no existe amenaza de que lleguen al litoral de Campeche y Tabasco. Dos aviones realizaron ayer 8 vuelos y eliminaron las manchas que podrían acercarse a la costa con dispersantes biodegradables", concluye el informe de Pemex.

"El informe dado a conocer por el Centro de Investigaciones Biológicas de Campeche señala que de acuerdo a los muestreos, las aguas están contaminadas en 47% y pueden llegar a más si no hay éxito en la degradación en la mancha de aceite". Castro Verduzco, también dijo que los daños causados a la ecología de Campeche y Tabasco, no se reflejarán inmediatamente sino a mediano y largo plazo, con riesgo grave de un total aniquilamiento de la fauna marina en esa zona.

"Dijo que a causa del derrame de petróleo el área dañada está en peligro de crear esterilidad en la producción de camarón y las especies marinas del Golfo.

"Castro Verduzco consideró que entre las consecuencias inmediatas que ha producido el petróleo derramado, están la reducción de áreas de pesca, lo que implica menos posibilidades de capturas del camarón, fauna de acompañamiento y especies de escamas.

"Las embarcaciones pesqueras tienen que realizar un mayor desplazamiento, lo que aumenta los costos de operación, gastos de combustible, etc.

"El dirigente de los pescadores cooperativistas señaló que el accidente en el pozo Ixtoc I, minimizado por Petróleos Mexicanos debe considerarse "como la más grande tragedia para la pesca".

"Nosotros no somos tan optimistas como el ingeniero Jorge Díaz Serrano, Director de Petróleos Mexicanos, de que no pasa nada, cuando lo cierto es que la mancha avanza hacia los criaderos de camarón en Laguna de Términos, la fuga continúa y no se ha controlado y tampoco se ha apagado el fuego, dijo Castro Verduzco". (19)

(18) *idem.* jun. 19

(19) *Excelsior* junio 22 de 1979.

"Aseguran que la mancha de aceite no ha entrado a la Laguna de Términos.- Ciudad del Carmen, Camp. La mancha de aceite que se ha esparcido en vasta zona del Golfo de México, no ha entrado a la Laguna de Términos donde se localizan los principales criaderos de camarón del país, aseguró el delegado federal del Departamento de Pesca en el Estado, licenciado Ismael Gámez Robles.

"Hasta el momento, no hemos tenido reportes de que la mancha del crudo se haya internado en la Laguna de Términos. El grado de contaminación de la flora y fauna marina por la fuga de petróleo del Ixtoc I lo conoceremos cuando -- concluyan los estudios e investigaciones que personal del Instituto Nacional de Pesca realiza al respecto.

"Gámez Robles expresó que el barco de investigaciones marinas "On-ju-co" - donado por el gobierno de Japón a México y que cuenta con modernos equipos para detectar la contaminación de las aguas del mar, está realizando sondeos a diferentes profundidades a zonas aledañas al Pozo Ixtoc I, así como en otras de la Sonda de Campeche.

"Señaló que se están llevando a cabo una serie de muestreos, incluso en la Laguna de Términos y lagunas adyacentes para saber el grado de contaminación que existe y las repercusiones que ésta traerá a la flora-fauna marina.

"Puntualizó que hasta el momento se desconocen con certeza los efectos nocivos que la contaminación de hidrocarburos está produciendo sobre los ecosistemas acuáticos de la plataforma continental. Eso se sabrá hasta que tengamos el informe de los biólogos e investigadores del Instituto Nacional de Pesca, - concluyó Gámez Robles.

"Por otra parte, el doctor en ciencias del mar, Rodolfo Cruz Orozco, jefe del Departamento de Geología del Centro de Investigaciones de Biología de Ciudad del Carmen, afirmó que "Se ignora por el momento si existe contaminación en la Laguna de Términos pues desde que se inició la fuga de petróleo del pozo Ixtoc I, esa institución no ha realizado ningún estudio por falta de recursos-económicos.

"Sin embargo, dijo que es falso que la mancha de aceite se haya internado en la Laguna de Términos donde se localizan numerosos criaderos de camarón. Añadió que durante un recorrido aéreo efectuado por esa zona, sólo se observaron pequeñas "trazas de aceite" que en determinado momento pueden causar contaminación pero en forma mínima.

"Subrayó que la mancha de aceite debido a los vientos y mareas predominantes en la zona de Campeche se ha dispersado en distintas direcciones en peque-

ños trozos. Sabemos que el Departamento de Pesca realiza estudios en la actualidad para determinar qué grado de contaminación existe como consecuencia de la fuga de crudo del Ixtoc I, que continúa incendiándose a 80 kilómetros del Noroeste de Ciudad del Carmen.

"En México, no hay por ahora parámetros para determinar los efectos ecológicos que causará la explosión del pozo Ixtoc I en Campeche, ni se puede afirmar que es una catástrofe, aseguró el doctor Javier Valdés, secretario académico del Instituto de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Javier Valdés afirmó que se ha desatado una serie de declaraciones sin fundamento sobre el derrame de petróleo de ese pozo.

"Asimismo calificó como lamentable que no se conozca a ciencia cierta la magnitud de los recursos que se encuentran en esa área.

"Por su parte, el doctor Martín del Campo, investigador y fundador del instituto anunció que para septiembre próximo, un grupo de especialistas de ese instituto realizarán una expedición a esa zona afectada para investigar los daños sufridos". (20)

"Es necesario se diga la verdad con respecto a la contaminación de las aguas en Campeche.- El comisionado de asuntos financieros de la Confederación Nacional de Cooperativas Pesqueras, Jorge Cámara Argáez, pidió que las informaciones del Programa de Estudios Ecológicos en la Sonda de Campeche que manejan el Departamento de Pesca, Pemex y la Secretaría de Marina, sean lo más honestas posibles y que no se trate de ocultar la realidad, pues de lo contrario, la producción camaronesa se podría ver amenazada y afectada negativamente.

"Asimismo dijo que si no se hacen bien los análisis de los efectos del crudo derramado por el pozo Ixtoc I, Estados Unidos esperaría la oportunidad de detectar algún crustáceo contaminado, lo que limitaría las exportaciones a ese país que son de más de 40 mil toneladas anuales y que además podrían pagar ese producto a un precio inferior.

"La situación en Campeche es preocupante, pues aunque digan y se asegure que no habrá contaminación, si la hay, por lo que debe buscarse una solución al respecto".

"Cámara Argáez, aseguró que los dispersantes que Pemex emplea para evitar que la mancha de aceite se extienda, sí afectan a las especies marinas, "pues hemos platicado con especialistas norteamericanos y afirman que sí es dañino para la fauna y flora.

"Esta medida hace que el petróleo pierda moléculas de oxígeno y se precipite al lecho marino, lo cual es peligroso porque con las corrientes marinas po-

dría llevarlo a las zonas menos bajas donde se encuentran los principales criaderos de camarón.

"La verdad es que la gente no se imagina la verdad del problema, pues - - cualquier sustancia que se mezcle con el agua, afecta y modifica su composición química.

"En todo Campeche hay gran incertidumbre por el futuro de la actividad pesquera, pues mucha gente depende de ella y ahora la ve amenazada".(21)

"Evidente, la muerte de la fauna marina en la Sonda de Campeche.- Graves daños causa a la fauna marina el derrame de crudo del pozo Ixtoc I en una amplia área de Campeche, aseguraron la jefe y el investigador del departamento de Ecología de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del I.P.N., Ma. Luisa Sevilla y Ernesto Chávez, respectivamente.

"Consideraron que los nocivos efectos de la toxicidad del petróleo en los animales del mar, están comprobados científicamente y "por consiguiente la morte de la fauna marina es evidente .

"La investigadora Ma. Luisa Sevilla puso especial énfasis, señaló que lo -- que está ocurriendo en ese pozo petrolero, es consecuencia de la falta de precaución al efectuar la construcción de plataformas en alta mar.

"En Estados Unidos, antes de construir un pozo petrolero se realiza una investigación minuciosa de las condiciones oceanográficas; pero aquí se hace todo al aventón".

"Luego aclararon que ellos no están en contra del desarrollo, como suele señalarse a las personas que critican los errores de los manejadores de los energéticos, "pues lo que está pasando en esa zona, no puede tomarse a la ligera; - además, eso no es desarrollo, sino un crecimiento anárquico, ya que por un lado supuestamente la economía se desarrolla y por el otro se devasta la fauna y la flora al quemarse o regarse el petróleo".

"No obstante de las declaraciones de altos funcionarios de Pesca de minimizar las consecuencias negativas para la fauna marina en esa área, los investigadores afirmaron que todos los animales del mar que están enmarcados en ese lugar, están contaminados.

"Debe realizarse una seria investigación toxicológica". indicaron.

"El efecto sobre la economía es grave, pues por un lado la pesca sufrirá un grave revés y por otro, los efectos contaminantes para los habitantes que se encuentran cercanos a ese lugar, no son nada gratos.

"Al finalizar comentaron que los efectos tanto indirectos como directos en zona de Campeche, resultaba difícil cuantificarlos, pero "son muy serios".(22)

(21) y (22) idem. julio 6 de 1979.

"Desciende la captura del camarón por el incendio del Ixtoc I.- Ciudad del Carmen, Camp.- El incendio en el pozo Ixtoc I origina restricciones en la captura de peces y mariscos en la zona del litoral del Golfo, y es el motivo de -- que haya descendido la captura del camarón en más de 100 toneladas durante el mes de junio.

"El jefe de la oficina de Pesca, Carlos Heredia Dzir, informó lo anterior y explicó que se han levantado estadísticas al respecto.

"Dijo que en junio se capturaron 546,646 kilos de camarón en la Sonda de -- Campeche, en tanto que en mayo se obtuvieron 650,169 .

Las mismas estadísticas indican que la captura de diversas especies durante junio en la misma zona fue de 411,645 toneladas y en mayo de 413,616." (23)

"La mancha de aceite del Ixtoc tocó ya tierra en Tuxpan.- La mancha de aceite provocada por el Ixtoc I, tocó ayer playas de la Barra de Tuxpan, extendiéndose en tramos aislados hasta Cabo Rojo, en una extensión de 40 kilómetros.

"Petróleos Mexicanos inició de inmediato los trabajos de limpieza en el área, cinco equipos mecánicos y cuadrillas de trabajadores retiran el aceite de las playas y se esperaba que al finalizar el día se hubieran limpiado totalmente.

"Asimismo en prevención de incidentes similares, se procedió a instalar barreras flotantes de contención para proteger aguas de la Laguna de Términos y -- Tampamachoco.

"Es inaplazable que Pemex financie estudios sobre contaminación por petróleo, insistió el doctor Manuel Portilla del Departamento de Biofísica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas y advirtió que la flora y la fauna de la Sonda de Campeche deben analizarse cuidadosamente para determinar sus efectos contaminantes en los consumidores.

"En conferencia de prensa, el científico del Politécnico, manifestó la preocupación de los investigadores del I.P.N., debido a que el petróleo es un elemento altamente contaminante, especialmente porque contiene elementos cancerígenos que podrían afectar a los consumidores de mariscos provenientes de esa Zona. De ningún modo, se trata de alarmar a la población; no se afirma que el petróleo -- cause cáncer, simplemente que contiene agentes cancerígenos, por lo que el riesgo de ingerirlos es muy grande. Dijo que independientemente del pozo Ixtoc I, - - anualmente se tiran al mar 10,000 millones de toneladas de petróleo, que se escapan de pequeños pozos, por accidentes menores y los trabajos normales de explotación, explotación y refinación del crudo.

"Resulta difícil para los científicos determinar los efectos reales del derrame que ocurre en la Sonda de Campeche, debido a que la empresa estatal Petróleos Me

(23) Excelsior.- julio 9 de 1979.

xicanos no ha dado a la luz pública toda la información que se tiene al respecto. En estas condiciones los investigadores carecen de elementos de juicio suficientes por la desinformación.

"Lo que sí es previsible, continuó es que la producción pesquera disminuirá considerablemente y, de llegar a los criaderos de camarón, pondrá en peligro la totalidad de la captura comercial de este crustáceo".(24)

"Las exploraciones de Pemex en Campeche amenazan la reproducción del camarón".- Campeche, Camp.- Julio Garfía Chan, presidente de la cooperativa pesquera Carmelita Isla de Tris, denunció que las exploraciones que Pemex realiza en la Sonda de Campeche "están acabando con zonas de reproducción de camarón" y agregó que el derrame del pozo Ixtoc I ha causado graves daños a la ecología marina.

"Señaló que los más importantes bancos de camarón en el país pueden desaparecer y advirtió que a la contaminación, deben agregarse las operaciones de captura de embarcaciones soviéticas y cubanas que funcionan con modernos equipos de radar y merman los productos mexicanos.

"Además señaló que las exploraciones petroleras han tomado irregular el lecho marino, "lo que provoca la destrucción de los equipos marinos de captura, -- además de que los desechos arrojados al mar causan desperfectos en las embarcaciones".

"Señaló que pese a que las autoridades de Petróleos Mexicanos han reiterado que los efectos por el derrame son mínimos, la realidad es otra: "Miles de peces flotan muertos y, a corto plazo, el camarón resultará igualmente afectado".

"Por otra parte, mostró su preocupación por la cercanía del período de tormentas y ciclones, "pues podría llevar el aceite derramado hacia los criaderos naturales de Laguna de Términos". Asimismo, corroboró los informes de que la "marea negra" ha llegado a las costas veracruzanas, en donde algunos mariscos -- capturados ya "tienen sabor a petróleo".(25)

"La derrama del Ixtoc I se acerca a Barra de Cazones.- Jalapa, Ver. Los efectos del derrame del pozo Ixtoc I cerca de las costas de Campeche amenaza a las playas de la Barra de Cazones en Veracruz.

Los pescadores de esa región y las cooperativas pesqueras manifestaron que "la mancha negra" comenzó a causar estragos en las zonas de captura y amenaza -- con llegar a las playas.

El secretario del Comité Regional Campesino, Manuel Martínez, aseguró que -- pese a las declaraciones de funcionarios de Pemex, en el sentido de que "la si--

(24) El Heraldo de México.- Julio 19 de 1979.

(25) y (26) Excelsior. julio 24 de 1979.

tuación causada por el derrame está controlada", la marea negra avanza sobre Veracruz con la consecuente alarma de pescadores del municipio de Cazones.

"Los peces en las zonas de captura, al decir de los líderes de las cooperativas pesquera, comienza a resentirse de la consecuencia por lo que las embarcaciones se ven imposibilitadas a desplazarse hacia las antiguas áreas de pesca".(27)

"Tuxpan, Ver.- Pescadores y prestadores de servicios turísticos pedirán que Petróleos Mexicanos los indemnice por las pérdidas ocasionadas al disminuir la pesca y la afluencia de paseantes, ya que las playas están llenas de chapopote producto del derrame del Ixtoc I.

"A pesar de los esfuerzos de las técnicas de Pemex las manchas de crudo -- llegan hasta este puerto. Los pescadores y restauranteros dijeron que se dirigen a Pemex para que los indemnice por las pérdidas que resienten".(28)

"Muy graves los daños del Ixtoc.- Campeche, Camp. Son muy graves los daños ocasionados por la fuga de petróleo del pozo Ixtoc I para la Sonda de Campeche y los litorales de Veracruz, Tabasco y Yucatán, porque además de ocasionar la muerte de miles de peces, ha afectado al plancton y fitoplancton, necesarios para la sobrevivencia de los peces que no han sido afectados.

"Lo anterior lo dijo el ingeniero Juan de Dios Durán Zetina, jefe de la delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

"Una de las especies más afectadas por la contaminación del mar a causa del Ixtoc I, es la de los delfines. Mueren asfixiados a causa del petróleo.

"En los últimos días, aviones estadounidenses de observación han sobrevolado la zona marítima afectada por el escape del Ixtoc. Investigan la extensión de la mancha y sus desprendimientos, así como la dirección a donde éstos son -- conducidos por las corrientes.

"También han llegado cerca del pozo barcos extranjeros para realizar muestreos del agua".(29)

"Sólo especulaciones en torno al problema del Ixtoc.- A pesar de que la -- Procuraduría General de la República ha justificado la explosión del Pozo Ixtoc I, debe considerarse al Golfo de México como zona de la muerte' .

"El diputado panista Guillermo Islas Olguín afirmó ayer lo anterior al ser entrevistado sobre las consecuencias que traerá al país el incendio del Ixtoc I.

"Indicó que según los estudios realizados en la zona afectada por el fuego,

(27) idem. julio 24 de 1979.

(28) idem. julio 25 de 1979.

(29) El Herald de México. julio 29 de 1979.

el 75% de la flora y la fauna marina se halla contaminada.

"Señaló a Pemex como el principal culpable, sin embargo dijo que no sólo se debe acusar a Jorge Díaz Serrano, sino a todos los trabajadores que participaron en la perforación del Pozo.

"Por último, Islas Olguín calificó al incendio del Pozo Ixtoc I como "catástrofe nacional".(30)

- MEDIDAS TOMADAS PARA CONTENER EL DERRAME.

Del Informe del Programa Coordinado de Estudios Ecológicos en la Sonda de Campeche, al que hacemos referencia en la página 5 de este estudio, hemos tomado la información necesaria para tratar el tema materia de este inciso.

"Los pozos de alivio y taponamiento del Pozo Ixtoc I.- Cuando un pozo se -- descontrola y no se pueden utilizar sus conexiones superficiales, su control -- normalmente se lleva a cabo mediante la perforación de pozos direccionales y -- cuando se usa esta técnica, los equipos de perforación que se utilizan se instalan a una distancia prudente del pozo descontrolado. Los pozos se orientan para que su extremo inferior llegue a la zona productora, lo más cerca posible al pozo sin control, estableciendo circulación a través de éste, con fluidos de la densidad necesaria para contrarrestar la presión de fondo del yacimiento afectado.

"Ya estando el pozo bajo control, se rehabilitan las instalaciones superficiales, en caso contrario, se instala un equipo sobre el pozo para introducir -- una tubería que permita su taponamiento para control definitivo o su reacondicionamiento según se desee.

"Pemex decidió la perforación de dos pozos de alivio direccionales, que denominó Ixtoc IA e Ixtoc IB, para perforarlos instaló las plataformas autoelevables Azteca e Interocesa II.

"Se programó que el pozo direccional Ixtoc IA tuviera como primer objetivo -- localizar la tubería del Pozo Ixtoc I, a una profundidad vertical de entre 2,500 y 2,700m. y que la información obtenida sirviera para ajustar la trayectoria del pozo Ixtoc IB, para que éste se aproximara más a la posición de fondo real del -- pozo descontrolado. El Pozo Ixtoc IA se perforaría después paralelo al Pozo Ixtoc I, con objeto de que llegara al estrato productor precisamente a un lado del pozo descontrolado.

"Por ser la trayectoria del pozo IB más sencilla que la trayectoria del pozo IA, se estimó que aquél llegaría al objetivo antes que éste y se calculó que si-

bien era probable que el pozo IB no llegara lo suficientemente cerca del pozo descontrolado como para controlarlo, sí serviría para reducir considerablemente la magnitud del derrame del petróleo en el mar.

"Para localizar a profundidad la tubería del Pozo Ixtoc I se programaron los registros Magrange II y Uisel.

"El funcionamiento del registro Magrange II está basado en la medición de las perturbaciones magnéticas originadas por la presencia de materiales ferrosos tales como tuberías de revestimiento o de perforación. Consta esencialmente de dos pares de sensores magnéticos colocados en un instrumento de fondo, que se hace descender al pozo de alivio por medio de un cable hasta el fondo del agujero. La medición se realiza de abajo hacia arriba en agujero descubierto, repitiéndose varias veces para asegurar confiabilidad en la información obtenida.

"Para controlar las trayectorias de los pozos direccionales, Pemex contrató los servicios de la Compañía Eastman Whipstock, especialista en las técnicas de pozos direccionales.

"La perforación del pozo direccional Ixtoc IB, llegó a su objetivo el 20 de noviembre de 1979, iniciándose la inyección de fluidos a la formación productora a través de él, ese mismo día.

"La perforación del pozo direccional Ixtoc IA se inició el 12 de junio de 1979, la cual llegó a su objetivo con éxito encontrando la formación y el fondo del Pozo Ixtoc I el 5 de febrero de 1980, fecha en la cual el Pozo Ixtoc - IB ya se tenía terminado y trabajando en operación de inyección de fluidos obstruyentes y de agua.

"Instalaciones y equipo de apoyo usados para inyectar fluidos desde los pozos direccionales Ixtoc IA y IB.- Cerca de cada una de las plataformas autoelevables Interocean II y Azteca se ancló una boya para que los barcos con bombas se conectaran a ella. De esta manera las embarcaciones no tenían por qué acercarse a la plataforma autoelevable, situación que se antojaba peligrosa, especialmente con malas condiciones meteorológicas. De cada boya se tendieron dos mangueras Coflexip, las cuales se conectaron al conjunto de preventores por medio de tubos verticales que se engraparon al tubo conductor.

" Inyección de fluidos y control dinámico del Pozo Ixtoc I.- El 20 de noviembre de 1979 se inició la inyección de fluidos por el pozo direccional - Ixtoc IB primero inyectando agua de mar con una salinidad de 250/00 y con un gasto total de 55 barriles por minuto. Aunque se llegó a elevar el régimen de bombeo del agua de mar hasta 100 bls/min., no fue posible sostener este gasto

debido a las fuertes marejadas, típicas en el Golfo de Campeche entre los meses de noviembre a febrero. Pronto se puso en evidencia que los líquidos inyectados fluyen sólo en parte hacia el pozo descontrolado; sin embargo, su efecto se notó rápidamente, ya que la reducción de los hidrocarburos que salían a la superficie del mar fue considerable. El 23 de noviembre, las muestras tomadas del Pozo Ixtoc I promediaron 33% de aceite y 66% de agua con salinidad de 42°/00.

Como el Pozo Ixtoc IB había penetrado al yacimiento productor hasta la zona de gran porosidad en donde había gran pérdida de los fluidos de control, se decidió inyectar primero gelatina para reducir la permeabilidad hacia donde no se deseaba inyectar, y después ácido clorhídrico para abrir nuevos canales hacia el pozo descontrolado. Esto se hizo periódicamente, pero con poca fortuna, de tal manera que se puede afirmar que la inyección de fluidos por este pozo no pudo controlar al Pozo Ixtoc I, aunque sí logró disminuir notablemente el derrame de petróleo en el mar.

"El Pozo Ixtoc IA llegó a la cima del yacimiento productor, el 5 de febrero de 1980, sin haber penetrado a la zona de gran pérdida de la formación, pero certificándose que había comunicación con el Ixtoc I.

"El 6 de febrero se intentó matar al pozo descontrolado, inyectando simultáneamente por los pozos IA y IB, lodo bentonítico con densidades de 1.23, 1.15 y 1.80 g/cm.³ y salmuera de 1.23 g/cm.³, sin haberse obtenido el éxito. En febrero 16 se realizó un segundo intento, inyectando simultáneamente por los pozos IA y IB, lodo bentonítico en forma sucesiva, también con resultados negativos.

"Los días 1, 14, 15 y 16 de marzo se inyectaron: salmuera y lodo bentonítico con éxito parcial; durante esos días se supo que la batalla se estaba ganando, porque para el primero de marzo el pozo fluía solo 5% de aceite con 95% de agua, con salinidad de 45°/00, el 10 de marzo, el pozo descontrolado ya solamente fluía con 3.5% de aceite.

"El 9 de marzo se extinguió la flama por falta de combustible y para el 17 de marzo ya no había manifestaciones de flujo en la superficie del mar. El pozo Ixtoc I estaba controlado dinámicamente.

"Operaciones finales de Taponamiento.- El 20 de marzo se colocó y ancló la barcasa perforadora Río Pánuco, propiedad de Pemex, sobre el conjunto de preventoras del Pozo Ixtoc I, cuyo flujo ya era nulo, gracias al empuje del yacimiento se contrarrestaba mediante el bombeo de agua de mar desde los Pozos Ixtoc IA y IB.

"El 23 de marzo de 1980, la barcaza perforadora "Río Pánuco" se instaló nuevamente sobre la boca del Pozo Ixtoc que se introdujo sin obstáculo, inyectándose a 2,591m. un segundo tapón con 40 barriles de lechada de cemento condensada de 1.80 g/cm^3 y después de esperar el tiempo de fraguado se hizo una prueba de solidez, tocando con barrena de 6 1/2" la cima de este tapón a -- 2,048 m. y apoyando además una carga de 10 toneladas, con resultados satisfactorios.

"A 2,048 m. se colocó un cuarto tapón con 500 sacos de cemento y densidad de la lechada de 1.90 g/cm^3 . Con tubería franca se colocó a 1,304 m. un quinto tapón con 500 sacos de cemento, con una densidad de la lechada de 1.90 g/cm^3 . Un sexto y último tapón se puso a 593 m. de profundidad con 500 sacos de cemento, con densidad de la lechada de 1.90 g/cm^3 ; hasta que el pozo quedó totalmente lleno de cemento, lo que se verificó por la aparición de cemento en el fondo marino.

"El Pozo Ixtoc I fué oficialmente declarado taponado a las 8:30 horas el 25 de marzo de 1980.

"El Pozo Ixtoc IA suspendió el bombeo el 25 de marzo y se reportó taponado el 5 de abril de 1980.

"El Pozo Ixtoc IB suspendió el bombeo el 26 de marzo, reportándose taponado el 6 de abril de 1980.

"Operación Sombrero.- Dentro de los esfuerzos que se realizaron para la contención del derrame de aceite, se instaló un sistema recolector fijo consistente en un embudo invertido sumergido en el mar que se localizó arriba del cabezal de válvulas del pozo descontrolado. Este sistema recolector se conoce como "Operación Sombrero", fue montado sobre una plataforma similar a las de perforación, pero especialmente diseñada para este propósito.

"Los hidrocarburos que recuperó este sistema fueron enviados a una instalación de separación y quemado, montada sobre otra plataforma.

"Geoméricamente la campana recolectora era un embudo de base octagonal de 12 m. de distancia entre caras opuestas, por 6m. de altura y con un peso de 365 toneladas, incluyendo el brazo de soporte.

"Con este dispositivo se esperaba recuperar hasta un 70% del flujo del pozo y su funcionamiento, que inicialmente se programó para el 15 de septiembre de 1979, fue posible hasta mediados del mes de octubre debido a fallas estructurales ocurridas durante su primer intento de instalación, ocasionadas por la acción destructiva del oleaje.

"Este sistema recolector estuvo en operación durante 40 días y recuperó y quemó aceite con buenos resultados. Hacia fines de noviembre, la campana re-

colectora tuvo que ser retirada del servicio para hacerle una serie de reparaciones a graves daños estructurales que le ocasionaron las fuerzas destructivas del mar. Cuando nuevamente estuvo reparada, a principios de febrero, ya no se consideró necesaria su reutilización porque el flujo del pozo ya se había reducido muy considerablemente gracias a los efectos de los trabajos de obturación y control realizados desde los pozos de alivio.

"Sistema para la recolección y manejo de los fluidos.- Para la campana recolectora se diseñó un soporte de estructura triangular de secciones tubulares fijado a la plataforma de cuatro columnas, la cual tenía bisagras para girar y posicionarse a la campana cuando se requiriese colocarla en la dirección de salida del flujo del pozo; este equipo fue el que principalmente se utilizó para la recolección y manejo de los fluidos.

"Una vez recolectados los fluidos por la campana, fluían al separador cíclico donde se separaban los líquidos del gas. El gas fue quemado en la parte superior del separador en tanto que los líquidos pasaron al tanque deshidratador donde se eliminó el agua, regresándola al mar por la parte inferior y el aceite aún emulsionado con agua continuaba en el separador horizontal donde se separaba finalmente el agua remanente del aceite; éste, era pasado a un tanque de balance desde donde se bombeaba hacia los quemadores.

"El diseño del sistema recolector "Sombrero" contempló desde un principio, la recuperación de las subestructuras y de la superestructura una vez que se controlara el Pozo Ixtoc I.

"Operación de recolección del derrame.- Con el sistema anteriormente descrito, se estimaba recuperar hasta un 70% del aceite que fluyera del pozo. Al ponerse en operación el sistema, lo cual aconteció en el mes de octubre de 1979, se presentaron problemas debido a que no había un eficiente rompimiento de la emulsión agua-aceite, lo que ocasionaba que los quemadores del aceite se apagaran en forma frecuente, situación que se logró aliviar mediante el empleo de reactivos químicos desemulsificantes.

"Contención del derrame, recuperación y dispersión del aceite.- Debido a la magnitud de este derrame, los recursos con que contaba Pemex para contención y recolección de aceite eran insuficientes. Se solicitó ayuda a las organizaciones más experimentadas y prestigiosas en estas actividades. La respuesta de algunas compañías petroleras con experiencia mar adentro, no se hizo esperar, éstas fueron de nacionalidades noruega, estadounidense, británica y francesa, las que de inmediato enviaron equipos consistentes en recolectores de aceite de diversas características y algunas barrenas de confinamiento.

"Antes del accidente del Pozo Ixtoc I, nadie había recogido un solo barril de petróleo en mar abierto, ya sea proveniente de un descontrol de pozo petrolero o de un derrame producido por el hundimiento de un buque-tanque.

"El trabajo de recolección de petróleo en la superficie del mar pudo integrarse hasta aproximadamente 15 días después de iniciado el derrame y durante el período de casi 3.5 meses en que se mantuvieron las labores de recolección, se obtuvo una recuperación volumétrica total de 330,000 barriles de lo que se consideraba aceite, que resultó una emulsión agua-aceite que contenía un promedio de 68% de agua de mar y 32% de petróleo. Al final la recuperación neta de petróleo fue de 105,000 barriles.

"A mediados de diciembre se presentaron temporales con marejadas que hacían imposibles las maniobras de recolección, así como sumamente peligrosas para el personal y destructivas para el equipo, principalmente para las barreras flotantes de contención. A partir del 20 de diciembre de 1979 las labores de combate con recolectores de aceite colocados en las inmediaciones del pozo tuvieron que suspenderse, ya que la sucesión de tormentas y los vientos de la temporada de nortes, hacían infructuoso cualquier esfuerzo.

"Las operaciones de recolección de aceite se apoyaron en un gran barco grúa de 60,000 toneladas, llamado Tolteca, de bandera holandesa y que Pemex había estado usando varios meses atrás para la instalación de plataformas de perforación y el tendido de oleoductos submarinos.

"Esta embarcación sirvió como base para el alojamiento del personal de recolección y como taller para la reparación de barreras, de boyas y de los equipos recolectores.

"De entre varios equipos propuestos, los que resultaron eficaces fueron, los recolectores Oil Mop, basados en la utilización de una banda que funciona como trampa, integrada por un tejido oleofílico que en forma continua circulaba hacia la superficie del mar, de donde una vez impregnado de aceite regresaba a ser exprimido por unos rodillos recogiendo el aceite. Este sistema fue el primero en lograr éxito en la recolección, y se tuvo en funcionamiento desde el 15 de junio de 1979 hasta fines de septiembre, pero su eficiencia volumétrica fue relativamente pequeña para la magnitud del derrame, no obstante que se tuvieron en servicio tres máquinas grandes y tres máquinas medianas, propiedad de Pemex. Dos semanas después de iniciado el derrame se pudo integrar un segundo frente con equipo noruego utilizando barreras flotantes y dos desnatadores, junto con equipo auxiliar como mangueras, bombas de transferencia y un grupo de operadores noruegos que participó en los trabajos de recolección hasta el mes -

de agosto.

"En los primeros días del mes de julio, se integró el tercer frente de recolección, formado por barreras flotantes y recuperadores británicos, obtenidos de la compañía British Petroleum. Este frente fue operado primero por personal británico, pero a partir del 21 de julio se manejó por personal mexicano, y de acuerdo con la experiencia, estos equipos resultaron los de mayor confiabilidad cuando las condiciones del mar eran propicias.

"El equipo que reúne las condiciones de movilidad requeridas, fue la unidad Sock, diseñada por la compañía petrolera Shell, que se montó a bordo de un barco abastecedor de 200 toneladas de peso muerto de nombre "Jensen Tide" y -- que acoderado por estribor remolcaba un chalán de 15,000 barriles de capacidad y 2 chalames propiedad de Pemex. En forma alternativa se utilizaron para garantizar que siempre estaría uno disponible para recibir el aceite recolectado.

"El sistema "Sock" tuvo dos períodos de funcionamiento, el primero del 12 al 17 de junio de 1979, habiéndose destruido rápidamente por la acción del oleaje. Después de su reconstrucción con elementos más robustos, operó con bastante éxito del 25 al 12 de septiembre de 1979. Con motivo del mal tiempo habido durante los huracanes, después de un período en que trabajó con baja eficiencia, volvió a dañarse seriamente, por lo que se decidió su retiro definitivo el 5 de octubre.

"El 30 de julio, a través de la Embajada de los Estados Unidos en México, la Guardia Costera de ese país ofreció colaborar en la recuperación de aceite en el mar con un sistema llamado "Open Water Oil Containment Recovery System" que consiste, esencialmente de una barrera marina muy resistente que se instala en "U" a favor de la corriente y en cuyo vértice lleva incorporado un sistema recolector de aceite y su sistema de bombeo. El equipo entró en operación el 13 de agosto en forma casi continua, incluso en trabajo nocturno, hasta el 3 de septiembre. Durante ese lapso hubo días con problemas de mal tiempo y sobre todo con cambios de dirección de la mancha dificultando la operación de recolección del aceite. Por daños en el sistema de bombeo, el 4 de septiembre de 1979 se dió por terminada la operación de ese equipo. Después de que se retiraron los guardamarinos estadounidenses, el personal de Pemex continuó utilizando las barreras como confinadoras.

"El mal tiempo que afectó la operación de los diferentes equipos de recolección, también dificultó las comunicaciones, la navegación y por tanto el traslado de personal cuya transferencia entre embarcaciones en alta mar era --

muy peligrosa.

"El importe total de la maquinaria empleada para la recolección y contención del aceite fue de 158'43,623 pesos; y 6'916,569 en dólares.

En resumen, el área de recolección del Pozo Ixtoc I fue campo de prueba de los equipos más avanzados para recolección de petróleo derramado en mar --abierto. El equipo utilizado tenía una capacidad de recuperación que excedía en mucho al volumen total del derrame. Debido a las dificultades que presenta esta labor en mar abierto, 33% del aceite derramado quedó a la deriva en el --mar.

"En materia de tecnología de confinación y recuperación de aceites en mar--abierto, se considera que las operaciones realizadas en el área del Pozo Ixtoc I representan una contribución muy importante. Se pusieron en evidencia muchos falsos conceptos e ineficiencia operativa de sistemas y equipos en los --que se confiaba como herramienta fundamental para la protección de las costas de algunos países que desarrollan labores petroleras mar adentro.

"Después de innumerables intentos de operación de algunos equipos, se pudo comprobar la no confiabilidad de ciertos sistemas de confinamiento y recolección de aceite derramado en mar abierto, como por ejemplo el integrado por barreras flotantes. Según la teoría, este sistema debería no sólo confiar, sino--recuperar todo el aceite. Estos sistemas demostraron ser totalmente inoperantes debido al continuo balanceo de la embarcación supuestamente recolectora; en cuanto a la confinación, resultó eficiente en menos de un 30%, ya que el aceite brincaba las barreras por efecto del oleaje, y además de frecuentes rupturas debido a la tensión provocada por la fuerza del oleaje y las maniobras de las em--barcaciones.

"Los resultados positivos de recolección de aceite solamente pudieron obtenerse montando los equipos recolectores a bordo de pesados chalanes anclados, --que garantizaban poco bamboleo en la base y atenuación del oleaje. Las barreras de contención se desplegaron apoyándolas, en un extremo, en alguno de los pesados chalanes que integraban la formación y, por el otro, unidades a una bo--ya sujeta por una pesada ancla de 5 toneladas.

"Finalmente se desarrolló un sistema de colocación de las barreras amarrán--dolas a los chalanes y formando un remanso donde el oleaje era mínimo y la acu--mulación de aceite óptima.

"Una de las experiencias adquiridas durante estos trabajos fue conocer la--resistencia de las barreras flotantes. Puede reportarse que todas las barre--

ras de tipo liviano y semipesado que "habían dado excelentes resultados en aguas tranquilas, como en lagunas costeras o dentro de puertos, al operar en mar abierto se rompieron en unas cuantas horas; las únicas barreras que soportaron periodos mayores de una semana fueron las robustas y pesadas barreras para mar abierto.

"Las maniobras para desplegar y recobrar las barreras flotantes, fueron sumamente lentas y laboriosas, ya que debido al peso de las barreras apropiadas para mar abierto se hizo indispensable el uso de gruas, tanto en los chalanes donde estaba el equipo recolector como en los barcos de servicio.

"Uno de los mayores problemas para recolectar aceite, era la variabilidad de la corriente superficial del mar, porque obligaba a lentas maniobras de relocalización de la formación de recolección. En promedio, la corriente tenía como tendencia principal la dirección Oeste-Suroeste a partir del pozo; sin embargo, con frecuencia variaba hacia el Noroeste o hacia el Sur. Durante la época de huracanes, algunos días se vió ir en dirección Este.

"En cuanto a la velocidad de la corriente superficial en el área del Pozo Ixtoc I, revelaron que variaban de entre .4 y 2.) nudos (1 nudo equivale a 1.85 Km./h). La velocidad promedio fue de 0.8 nudos.

"Una conclusión a la que se llegó a lo largo de los trabajos, fue que no existen equipos recuperadores capaces de operar en oleajes superiores a 1.5m; -- las altas eficiencias de recuperación que llegaron a reportar volúmenes de hasta 10 mil barriles de emulsión agua-aceite, en un día de trabajo, fueron en un mar en calma con oleajes de 0.9 m y aprovechando el efecto de remanso por asotavamiento de las barreras mencionadas.

"Para realizar la vigilancia del derrame y programar, día tras día, las áreas en donde era necesario haber dispersiones, se integró y mantuvo un sistema de monitoreo aéreo que contaba con 4 aviones de 2 motores de turbohélice y dotados -- con sistemas de navegación, propiedad de Pemex, con bases en Ciudad del Carmen, Minatitlán, Poza Rica y Tampico; además de varios helicópteros también de Pemex en las mismas bases.

"Desde el mes de agosto, la Embajada Norteamericana hizo llegar a la Jefatura de la fuerza de trabajo ambiental todos los reportes de los 2 vuelos que semanalmente realizaban aviones observadores de la Guardia Costera de los Estados Unidos, desde su base en Corpus Christy, Texas, hacia el Pozo Ixtoc I con el objeto de vigilar posibles impactos en las costas estadounidenses.

Los vuelos de inspección se realizaron ininterrumpidamente hasta que se lo-

gró el taponamiento total del pozo. Con la finalidad de cubrir semanalmente la mayor parte del Golfo de México y siguiendo patrones diversos, se establecieron rutas patrón desde la Península de Yucatán, hasta las costas de Tamaulipas y la Frontera con Estados Unidos, costeando y cruzando el Golfo de México.

"Para la localización de las manchas se usaron las coordenadas del sistema convencional de navegación utilizado en aeronáutica, que toma como punto de referencia el "Bore" o centro de señales de los aeropuertos y radiofaros. Se utilizaron las señales de los aeropuertos de Mérida, Campeche, Ciudad del Carmen, Villahermosa, Minatitlán, Veracruz, Poza Rica, Tempico y Matamoros, así como el radiofaro de Nautla. De cada uno de los puntos anteriores, se trazaron sobre mapas, radiales espaciadas cada 10 grados. Durante un reconocimiento, los observadores situaban la posición del avión y de la mancha, por medio de la radial sobre la que se estuviera volando, con el equipo DME median la distancia en millas al punto de referencia y cuando era posible, se verificaba por intersección de las radiales de otro "Bore".

"La aplicación de dispersantes se hizo por medio de aviones y barcos especialmente adaptados para ello. Se utilizaron 2 aviones DC-6 y un DC-4 de la -- Conair Aviation Limited de Canadá y 3 barcos abastecedores de 165 pies de eslora rentados a la compañía Offshore Logistics. Los aviones estuvieron operando a partir del 23 de junio hasta el 14 de diciembre de 1979 y los barcos del 30 de agosto de 1979 al 19 de abril de 1980. Una de las principales medidas adoptadas fue la demarcación de una zona de protección ecológica. Dicha zona estableció un límite mínimo de 30 millas a partir de la línea de playa, para la -- aplicación de dispersantes, debido a que las zonas continentales son las áreas más productivas del ecosistema marino. Eventualmente y durante la época de nortes y huracanes en que se rompió el patrón de comportamiento del derrame, hubo necesidad de dispersar a 10 millas de la playa en el Norte de Laguna de Términos, al Oeste de la Península de Yucatán y frente a Veracruz. Otra medida tomada fue establecer una jerarquización de zonas ecológicas, económica y turística mente importantes, fijando prioridades en cuanto a su protección.

"Inicialmente se utilizaron los dispersantes marinos Corexit 9527 y 9517 para aplicarse fuera del límite de 30 millas previamente establecido, y el 7664 cuando el derrame rebasó el límite fijado a 30 millas. La razón por la que se utilizó una sola clase de dispersante fue que era más fácil detectar cualquier daño ecológico que ocurriese, debido al efecto del aceite, del dispersante o a la mezcla de ambos. Esto se hizo durante 5 meses habiéndose demostrado que no-

hubo daños apreciables ni a la flora ni a la fauna marina.

"En la dispersión por barcos, se utilizaron Corexit 9517 y 9527, así como los dispersantes Dubois y Key de fabricación mexicana y un cargamento de Dis-Mar/46 desarrollado por el Instituto Mexicano del Petróleo. Los informes de helicópteros utilizados para el transporte de personal del área de plataformas a Ciudad del Carmen y para supervisión de playas, y los recibidos de los vuelos diarios de observación y de las patrullas de vigilancia y limpieza de playas, tampoco reportaron daños perceptibles a la flora o a la fauna.

"De acuerdo con las características del aceite encontrado y con la velocidad del viento, se determinaba el área de mancha en hectáreas que se dispersaba en cada aplicación.

"La cantidad promedio de dispersante utilizado en cada vuelo fue de 11,000 litros y con ellos se cubrió un promedio de 640 hectáreas de superficie marina

Para la aplicación de dispersantes por barco se utilizó un sistema de aspersión diseñado por Pemex, consistente en 2 brazos de 10 m. de largo cada uno, colocados en la proa del barco a ambos costados y un sistema de bombeo adecuado para mantener una relación de dispersante: agua 30:70.

"Se contó con tres barcos dispersantes, con capacidad de almacenamiento de 240 m³. La aplicación se realizó transversalmente a la trayectoria del derrame de 2.4 a 4.8 kilómetros del pozo, cubriendo diariamente un área aproximada de 33 hectáreas por barco." (31)

Creemos que es interesante dar a conocer algunos comentarios que aparecieron en la prensa sobre las medidas tomadas para la contención del derrame, por lo que las transcribimos:

"Si los buzos no logran cerrar la válvula, harán falta tres meses para interceptar al Ixtoc I.- México: Semejando a un volcán submarino, un yacimiento petrolífero costa afuera explotó, se incendió y extendió un gigantesco manto de petróleo sobre el Golfo de México, y muchos temen que el derrame se convierta en una catástrofe ecológica.

"La compañía petrolera del Estado, Petróleos Mexicanos, dijo que varios buzos fueron enviados hasta 50m. de profundidad, donde la visibilidad es casi cero, para examinar si una válvula dañada puede ser reparada para cerrar el yacimiento.

"Pemex ha dicho que si los buzos no cierran la válvula lo que fue descrito-

(31) ob. cit. pags. 33,39,43,52,53, 56, 59, 61, 66, 95, 79, 102, 104, 105 y 110.

como "otra posibilidad, aunque remota" harán falta más de tres meses para perforar otro pozo que intercepte al Ixtoc I, y canalizar así la salida del crudo.

"Pilotos que han sobrevolado el área, dijeron que el pozo de prueba Ixtoc-I en la Bahía de Campeche ha derramado una capa de petróleo de unos 130 por -- 70 Km. desde la explosión y el incendio ocurridos, al hacer contacto el gas natural con los equipos calientes de perforación.

"Sin embargo, funcionarios de Pemex dijeron que la mancha de petróleo tiene sólo 4 Km. de largo.

En el centro de la mancha, directamente sobre el yacimiento, el espeso -- crudo se recalentó incendiándose y despidiendo altas llamaradas y una columna de humo, que pareció "la erupción de un volcán subterráneo". Pemex informó -- que el Ixtoc I está derramando 30,000 barriles diarios, casi tres veces el promedio de 11,000 barriles diarios producidos por otros once pozos de Pemex en -- el área, solo superada en importancia por los yacimientos de Chiapas, al sur -- del país.

"El incendio ha consumido la mitad de los 30,000 barriles y 4,500 barriles se están evaporando, mientras buques especializados utilizan bombas para contener el resto. En Campeche, la capital provincial más cercana al yacimiento incendiado situado a 80 Km. de la costa, han sido llamados buzos de Estados Unidos para ayudar a los mexicanos, pero funcionarios de Pemex en la capital mexicana, negaron la versión.

"La compañía admitió que técnicos petroleros de Noruega, con amplia experiencia en derrames petroleros en los difíciles yacimientos del Mar del Norte, se dirigen a México con bombas flotantes para recoger el crudo y productos químicos para eliminarlo del área afectada". (32)

"Es el tercer desastre mundial.- Cuatro empresas especializadas estadounidenses instalaron en el área equipos de control remoto, cámaras de televisión-sumergibles de largo alcance, un submarino y cuatro cuadrillas de buzos para -- instalar las maniobras de control del desastre. Una tormenta impidió proseguir las operaciones de rescate. Simultáneamente surgen incendios paulatinos, a causa del contacto del gas natural que emana del pozo. Esto, junto con los temporales provocó que los técnicos pierdan el control del pozo.

Arribaron a esta zona especialistas de una empresa noruega que intentará cercar la mancha de aceite que mide aproximadamente 130 Km. de largo por 76 de ancho, con una barrera de material plástico casi dos y medio metros de altura.

(32) El Heraldo de México.- Junio 9 de 1979.

"Esto permitiría mantener el crudo en una extensión aislada, mientras que barcos especiales con equipos de succión lo recuperan del mar.

"Petróleos Mexicanos informó que una empresa canadiense fue contratada para experimentar con una nueva patente que derramaría sustancias químicas disolventes sobre el crudo, el cual se condensaría en grumos que se irían al fondo del mar.

"Sin embargo, las maniobras más urgentes para los expertos estadounidenses y europeos contratados por Pemex son: recuperar el control de las válvulas de seguridad inutilizadas al incendiarse la plataforma de perforación y como segundo recurso perforar un pozo direccional a 800 m. del Ixtoc y por medio de éste recuperar el control del flujo.

"Sin embargo, la primera de estas maniobras requiere de un mínimo de una a dos semanas; en tanto que la perforación de un nuevo pozo se llevaría por lo menos tres meses".(33)

"Más aviones a limpiar la mancha del Ixtoc I.- Con estas dos aeronaves -- más será intensificada la aspersión del compuesto químico biodegradable que se emplea para evitar la contaminación.

"Las operaciones se realizan con alto grado de efectividad, según los resultados que arrojaron las inspecciones aéreas efectuadas en la zona en las últimas 24 horas. Las manchas de aceite de espesor mínimo, se mantienen alejadas de las costas de Campeche y Tabasco; al mismo tiempo se aceleran los trabajos con equipo adicional, para recuperar el crudo derramado en el lugar del accidente.

"Por otro lado, el vocero de Petróleos Mexicanos añadió que continúa la perforación del primer pozo direccional de alivio desde la plataforma "Azteca", mismo que ya cuenta con una profundidad de 700 m.

"Fue revelado que se prepara la perforación del segundo pozo direccional desde otra plataforma.

"El informante expresó que varias brigadas de buzos, que se relevan periódicamente, prosiguen sus maniobras en el lecho del mar para intentar el cierre del pozo.

"Sin embargo, Petróleos Mexicanos hizo notar que esta labor se vio obstaculizada por fuertes corrientes. Fue informado que el Director General de Petróleos Mexicanos, Ing. Jorge Díaz Serrano, viajó ayer nuevamente a C. del Carmen para supervisar los trabajos.(34)

(33)Excelsior.- Junio 10 de 1979.

(34)La Prensa.- Junio 19 de 1979.

-EVALUACION DE DAÑOS, RESPONSABILIDADES Y CONTAMINACION DEL MAR A CAUSA DEL DERRAME DEL POZO IXTOC I REALIZADA POR ORGANISMOS NACIONALES.

Hemos logrado obtener información de algunos Organismos Nacionales acerca de las conclusiones obtenidas por los estudios que realizaron esas Dependencias con relación a los daños, responsabilidades y contaminación marítima a causa del derrame de hidrocarburos, debido a la explosión del pozo petrolero - - - Ixtoc I, misma que damos a conocer.

.SECRETARIA DE MARINA.- Dirección General de Oceanografía:

" En la historia de la contaminación marina por hidrocarburos, el accidente del pozo Ixtoc I ha sido muy importante tanto para México como para -- otros países. Este hecho ha revelado que el hombre sigue siendo incapaz ante este tipo de imprevistos, porque no fue posible controlar el pozo accidentado, luchando día y noche durante 290 días, empleando diferentes tecnologías para remediar la fuga y el derrame de hidrocarburos mar adentro.

"El derrame del Ixtoc I, lamentablemente el más grande del mundo en su volumen con 3.1 millones de barriles, según la estimación hecha por Pemex, - cuya cantidad sobrepasó el doble del accidente Amoco Cádiz, que ocurrió en - 1978 en las costas francesas del Canal de la Mancha.

"Para México el accidente Ixtoc I, ha significado muchas cosas: En primer lugar, México no estaba todavía preparado en recursos ni en un planteamiento de operación para enfrentar un derrame de esta magnitud, casi igual - fue el accidente Urquiola en España, 1976, de manera que la mancha de aceite se extendió sobre toda la costa Oeste y Sur del Golfo de México. Solamente en el país, la Oficina de Protección Ambiental, perteneciente a Pemex, disponía de mínimo equipo anticontaminante y personal entrenado.

"En segundo lugar, el derrame del petróleo se originó en mar abierto a - una distancia de 94 kilómetros de la costa, como el accidente de Ekofish Bravo, 1977, cuya situación geográfica dificultó el desarrollo del trabajo, especialmente para recolectar la mancha de hidrocarburos durante el período de huracanes y "nortes".

"En tercer lugar, el Ixtoc I, causó un problema socio-económico en el -- país, similar al que sucedió en el accidente de Mizushima en Japón en 1974 - con los pescadores de las provincias afectadas por el derrame, sin embargo, Pemex tomó sus propias medidas con las Cooperativas regionales para asegurar a los pescadores afectados por los derrames, además estableció a nivel go- -

bierno, una coordinación para dar información sobre el suceso.

"A México, un país sin experiencia ni preparación, le ha costado mucho - trabajó lograr el control del pozo y sus derrames, los más grandes del mundo hasta hoy, luchando con el máximo de esfuerzos que se podrían tomar." (35)

PETROLEOS MEXICANOS:

"Es correcto, en abstracto, plantear la posible responsabilidad de México por un accidente ocurrido en un pozo petrolífero explotado por Pemex, dado que se trata de la explotación, por una compañía estatal, de la riqueza - petrolífera que es propiedad de la Nación. Por tanto, los hechos de Pemex, - internacionalmente, frente a la cuestión de la responsabilidad, se imputan - al Estado Mexicano.

México no es responsable por las siguientes razones:

"Para que existiera tal responsabilidad sería necesario que se probara la existencia de un acto o de un hecho imputable a México, que constituyera la - violación del Derecho Internacional. Pero esta violación del Derecho Internacional no ha existido, porque ninguna norma ni principio aplicable al caso ha sido violada por el Estado Mexicano, o por ninguna autoridad dependiente de - él, cuyos actos se imputan jurídicamente al Estado.

"Las obligaciones de actuar de manera de asegurar la defensa y preservación del medio humano, no han sido violadas o infringidas por México.

"Por el contrario, el Estado Mexicano y Pemex adoptaron siempre todas las medidas posibles para explotar el petróleo sin riesgo nacionalmente previsibile. No hay, por tanto normas internacionales convencionales expresas aplicables a un caso como el del Ixtoc.

"Por ello es que, a falta de normas expresas hay que recurrir a los "Principios Generales del Derecho. Según estos principios, no puede haber responsabilidad si no existe un hecho internacionalmente ilícito imputable al Estado - y si el accidente, es decir, el hecho que generó el derrame de petróleo, se debió a un caso fortuito, producido a pesar de la adopción de todas las medidas racionalmente exigibles para evitarlo, de acuerdo con la situación científica y tecnológica vigente en ese momento. El derrame producido por este hecho -- fortuito, va más allá de toda previsión humana y de toda posibilidad de impedirllo, y a pesar de haber tomado todas las medidas pertinentes para evitar -- sus efectos, constituye un caso de fuerza mayor".(36)

(35) Informe Sobre el Accidente del Pozo Ixtoc I.- México 1982.- Pgs. 75 y 76.

(36) Estudio de Petróleos Mexicanos.- Gros Espiell Héctor. "La Responsabilidad Internacional".

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

" La Embajada de los Estados Unidos de América presentó una nota diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que su Gobierno propone al de México iniciar conversaciones sobre varios temas relacionados con los efectos del derrame del pozo Ixtoc I en el Golfo de México, incluyendo cuestiones relacionadas con responsabilidad y posibles alternativas para enfrentar reclamaciones con los efectos del derrame del pozo Ixtoc I en el Golfo de México, - incluyendo cuestiones relacionadas con responsabilidad y posibles alternativas para enfrentar reclamaciones para compensar costos de limpieza y daños a propiedad y recursos.

La respuesta del gobierno de México fue entregada a la Embajada de los Estados Unidos de América en una nota cuyo texto se transcribe a continuación:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y tiene el honor de acusarle recibo de su nota 1560 del 29 de agosto, en la que propone conversaciones sobre varios temas que emanan de los efectos del derrame del pozo Ixtoc I en el Golfo de México, - incluyendo cuestiones relacionadas con responsabilidad y posibles alternativas para enfrentar reclamaciones para compensar costos de limpieza y daños a propiedad y recursos.

La Secretaría se ha enterado, por otra parte, a través de los medios internacionales de comunicación, de que sin dar tiempo a conocer la respuesta del -- gobierno de México, el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto del señor Embajador Robert Krueger, Coordinador para Asuntos entre México y Estados Unidos, ha hecho público, en términos generales, el contenido de la nota que se contesta.

Esta circunstancia ha obligado al Gobierno de México a dar a conocer, en la misma forma pública, su posición sobre la cuestión planteada, que es la siguiente:

"El Gobierno de México no está dispuesto a iniciar conversaciones con los Estados Unidos sobre el tema de la responsabilidad y eventuales reclamaciones -- por posibles daños a otro Estado o personas o bienes de su nacionalidad resultantes del accidente ocurrido en el pozo Ixtoc I, en virtud de que no existe base en Derecho Internacional para conocer la existencia de una responsabilidad legal internacional a cargo del Gobierno de México o de Petróleos Mexicanos." (37)

"La Secretaría de Relaciones Exteriores se ha enterado con extrañeza de la noticia publicada al día de ayer en el diario "The New York Times" en la que se da una interpretación errónea y carente de fundamento del Comunicado de Prensa Conjunto expedido en Washington al término de la visita que hizo a los Estados Unidos el Presidente José López Portillo, en el sentido de que el Gobierno de México reiteró que la única interpretación válida del acuerdo de los dos Jefes de Estado es la que se desprende del texto claro y expreso de dicho documento, que en su parte conducente a la letra dice: " Los Presidentes López Portillo y Carter coincidieron en la necesidad de que ambos países eviten que hechos o acciones de un lado de la frontera terrestre o marítima perjudiquen el medio ambiente del otro. Instruyeron a sus respectivas administraciones para que se otorgue alta prioridad a este respecto. Por lo que, convinieron en trabajar dentro del marco del Mecanismo de Consulta, con el fin de determinar la posibilidad o conveniencia de concluir acuerdos que prevengan ambas medidas, por una y otra parte, que disminuyan o eliminen daños al medio ambiente en casos fortuitos".

"Como claramente se desprende del párrafo citado, los Presidentes decidieron negociar acuerdos para prevenir daños futuros al medio ambiente de ambos países, excluyeron deliberadamente toda referencia a posibles daños ocasionados en el pasado por uno u otro país, y particularmente a la cuestión de compensaciones o indemnizaciones que de ellos pudiera derivarse.

"Por tanto, es totalmente errónea y carente de fundamento la interpretación atribuida a un vocero del Gobierno Norteamericano en el sentido de que sería "Una presunción lógica" que México, de acuerdo con los términos de dicho comunicado hubiera aceptado discutir una posible indemnización por los eventuales daños que hubiera causado el accidente del pozo Ixtoc I.

"El Comunicado de Prensa Conjunto emitido en Washington confirma la posición asumida por el Gobierno de México y dada a conocer oportunamente por esta Cancillería".(38)

CENTRO DE ESTUDIOS DE CIECIAS DEL MAR Y LIMNOLOGIA*. UNAM.

"El fitoplancton como componente vegetal del plancton, es la parte elaboradora de los materiales orgánicos primarios, por lo que estos elementos constituyen un especial interés dentro de los estudios de la biología marina.

Estos pequeños organismos que habitan en las masas de agua, constituyen los primeros estratos de la llamada "cadena alimenticia". La importancia de estos or

* Limnología.- Ciencia que estudia los fenómenos físicos y biológicos de los lagos.
(38) Boletín Informativo. Tlatelolco, D. F. 30 de agosto de 1979.

ganismos es aún mayor en las aguas costeras y áreas de surgencia, como lo es la Sonda de Campeche, donde la pesca de peces de fondo, pelágicos y camarones es - considerable, por lo que las algas del fitoplancton juegan un papel importante, por el hecho de ser organismos fotosintéticos que sirven de primera unión en la trama trófica.

"Área de Estudio.- Se extiende a través de una superficie aproximada de - - 270,000 Km², siendo la Bahía de Campeche la zona más intensamente muestreada, - cubriendo una área proximada de 126,000 Km²

Material y Métodos.- Los materiales utilizados en este informe fueron colecta-- dos en su totalidad durante dos campañas conjuntas entre la UNAM y el Instituto Nacional de Pesca. Durante ese tiempo se colectaron un total de 256 muestras - de agua y 76 muestras con red de 61 estaciones."(39)

"Los resultados en relación a los patrones de densidad de organismos, bio-- masa fitoplanctónica, diversidad de especies y abundancia relativa del fitoplanc-- ton en el período de febrero a junio de 1980, así como la discusión de los resul-- tados del ciclo anual 1979-80, en comparación con el ciclo anual 1971-72.

"En los análisis cualitativos no se encontraron cambios apreciables en la -- composición global de las especies que puedan obedecer a efectos del derrame.

"Con el fin de conocer con más detalle los posibles efectos del derrame del-- Pozo Ixtoc I, se estableció una área de control (sin contaminación) y el área -- Ixtoc (sitios aledaños al derrame). Los resultados demuestran un efecto local - en la densidad y diversos organismos, así como un efecto temporal en el grupo de las fitoflageladas.

"El informe discute de manera conjunta y comparada los resultados parciales-- correspondientes al primer año de observaciones después del derrame del Pozo Ix-- toc I.

"Las conclusiones no deben considerarse de carácter final del estudio, sino-- como parciales. Este informe también analiza datos obtenidos en épocas anterior-- res al derrame.

"A fin de evaluar el posible efecto del derrame del pozo Ixtoc I, se estable-- cieron de forma comparativa las áreas denominadas de CONTROL e IXTOC.

"En 1977 se encontró que esta región se caracteriza por ser una zona de mez-- ccla entre el área costera y la oceánica, con una estructura taxonómica similar. Con base a este planteamiento, cabría esperar que, al encontrar diferencias sig--

nificativas en la estructura y ecología del fitoplancton, permitiría fundamentar un daño.

"Se encontró que en esa región la corriente en los meses en que duró el derrame del pozo Ixtoc I, es con dirección Este a Oeste.

"En 1979, en un pronóstico sobre el movimiento de ese derrame, se concluyó que el desplazamiento de dicha mancha seguía hacia la costa occidental del Golfo, desviándose hacia el sector Norte paralelo a la costa, tal como ocurrió. - En 1980, mediante experimentos numéricos llevados a cabo sobre la disposición de una mancha de petróleo en el Golfo de México, se concluye que tanto en vientos provenientes del Norte como del Este, las corrientes dominantes se desplazan de la parte Suroeste a lo largo de la costa de Campeche y Tabasco. De acuerdo a estos enunciados en el patrón de corrientes, es más probable esperar un efecto del derrame en los sitios agrupados como área Ixtoc de este estudio.

"Puede afirmarse de manera general y desde el punto de vista de producción de biomasa por fitoplancton, que la región occidental de la Sonda de Campeche no sufrió daño por el derrame del Pozo Ixtoc I, sin embargo, esto no excluye la posibilidad de daños.

"Comunidades del fitoplancton.- La zona costera.- Se caracteriza por mantener una alta producción de fitoplancton, originada por florecimientos continuos que se conservan a lo largo del año, y que son los responsables de mantener una densidad y biomasa de organismos relativamente alta, en relación al resto del Golfo de México.

"Una zona de mezcla.- Se caracteriza por la presencia de poblaciones de procedencia costera y oceánica.

"La zona de influencia oceánica.- Se ubica en los linderos en la Plataforma Continental, sirve de límite a la zona de mezcla y se caracteriza por presentar florecimientos ocasionales, posiblemente producidos por efectos de surgencias locales. Comparte mayormente especies oceánicas de los géneros citoflagelados y cocolitofóridas.

"Zona francamente oceánica.- Se ubica en la parte Noroccidental del área de estudio. Se caracteriza por la asociación de fitoflageladas y cocolitofóridas, así como por una alta diversidad de especies y densidad de organismos inferiores a 5,000 células/l.

"Las conclusiones sobre el posible efecto del derrame del pozo Ixtoc I, no son contundentemente claras y tampoco se puede decir categóricamente que no hay efectos". (40)

(40) M. en C. Durán Licea Sergio.- Tercer Informe. Tomo 32. 1981.
Pgs. 4, 5, 23 y 24.

"Del 20 al 25 de agosto de 1980, se llevó a cabo una campaña para tratar de demostrar el impacto del derrame del pozo Ixtoc I, a corto, mediano y largo plazo, de la que se puede concluir que:

"Es frecuente encontrar sitios de producción de fitoplancton en lugares cercanos al límite de la plataforma continental, debido a florecimientos de corta duración que posiblemente tienen su origen en las condiciones hidrológicas locales.

"En relación a la situación presentada durante el ciclo 1971-72, es bastante notorio que los meses de noviembre a abril presenten densidades considerablemente más altas a las registradas en el ciclo 1979-80. Esta diferencia tan grande hace pensar en posibles efectos del derrame del Pozo Ixtoc I, sin embargo, estas fluctuaciones también pueden presentarse en la naturaleza. Esto nos lleva a pensar que se hace necesario establecer un movimiento continuo a largo plazo que permita separar los efectos tan complejos de la contaminación por petróleo y distinguirlos de los cambios ambientales naturales.

"Aspectos cualitativos.- La composición cualitativa del fitoplancton, manifestó cambios notorios a través del año, pero esto no es más que la respuesta a las condiciones ambientales fluctuantes propias a la naturaleza. Las algas bacilariofíceas y dinoflageladas, constituyeron siempre los grupos dominantes. Por tanto, desde el punto de vista de la composición de especies la región occidental de la Sonda de Campeche no presentó cambios apreciables que puedan obedecer a efectos del derrame del Pozo Ixtoc I.

"Las diatomeas y dinoflageladas constituyeron siempre los grupos dominantes, así como las fitoflageladas. Las cocolitofóridas, cianofíceas y clorofíceas tienen siempre una importancia cualitativa y cuantitativa menor, sin embargo, pueden ser indicadores de las condiciones ambientales locales.

"El informe contiene los resultados de los análisis cualitativos y cuantitativos de 327 muestras. Este informe analiza y discute datos obtenidos por diversos autores que han trabajado en la Sonda de Campeche en épocas anteriores al derrame del Pozo Ixtoc I., pudiéndose afirmar que en la región occidental de la Sonda de Campeche, tanto la composición taxonómica de grupos como sus proporciones se conservan aparentemente sin cambios significativos".(41)

CONSEJO NACIONAL DE CIECIA Y TECNOLOGIA (CONACYT)

" El Petróleo y el Ecosistema Marino.- El medio ambiente marino, además-

(41) M. en C. Durán Licua Sergio.- Cargo Informe. Fgs. 1, 4 y 11, 1980.

de proveer a muchas de nuestras necesidades básicas, incluyendo oxígeno y alimentos, forma un intrincado y delicado ecosistema. Por parte de nuestra sociedad, son incontables las sustancias que llegan al mar debido a la propia producción de energía y al uso de materiales; entre estos últimos se encuentran los hidrocarburos.

"Los hidrocarburos de petróleo que se encuentran hoy día en el océano tienen su origen en diversas fuentes: Como resultado de la necesidad que tiene la humanidad de energía y transporte, los hidrocarburos que producen los mismos organismos marinos y los hidrocarburos derivados de procesos geológicos naturales que los hacen manar del subsuelo hacia el fondo del mar.

"Recientes estudios científicos aportan pruebas de que han existido filtraciones submarinas importantes de petróleo y gas en forma natural desde hace millones de años.

"La presencia de hidrocarburos en el Golfo de México se remonta a la historia más antigua de esta región. Ya en épocas precolombinas los indios Karankawa utilizaban asfalto en la elaboración de cerámica y para poner mangos en sus flechas. A principios de siglo, la Oficina Hidrográfica de Nueva Orleans proveía a todos los barcos del Golfo de México con formas para informes oceanográficos; muchos de estos barcos dieron cuenta de las enormes manchas de petróleo-algunas con más de cien millas de longitud y varias millas de anchura, más otras de forma ovalada de 30 a más millas de ancho. En 1954 se hizo un mapa con 30 observaciones de supuestas manchas de petróleo en el Golfo.

"En los últimos ocho años se han recogido muestras de asfalto o chapopote, varias veces al año, en las playas de Texas. Ocasionalmente se han encontrado organismos marinos del tipo de los que flotan libremente, así como de los que viven en el fondo del mar en las masas de chapopote que se recogen en las playas. Los pastos altos de las playas también crecen entre el asfalto. Durante un recorrido en busca de filtraciones de petróleo en 1975, gran parte del asfalto encontrado en las playas se relacionaba con grandes depósitos de algas marinas que se habían observado varias semanas antes a más de 100 millas de la costa. Estos y otros estudios muestran que el chapopote que se origina en las costas mexicanas de filtración, frente a la península de Yucatán y a la Laguna de Tamiahua, puede desplazarse hacia el norte a las playas de Texas y Louisiana.

"Las Aves: Víctimas del Petróleo.- El petróleo no es una sustancia ajena al medio ambiente marino. Las filtraciones naturales lo han descargado en el mar desde hace millones de años, en cantidades sustancialmente más grandes que las provenientes, por ejemplo, de las actividades de producción en las plataformas marinas.

"Los hidrocarburos, sus componentes principales, son también originados por organismos que viven en los océanos (seis millones de toneladas métricas anuales aproximadamente). Algunos de los producidos biológicamente por estos organismos son idénticos, en su composición química a los del petróleo.

"En 1976 se realizó una investigación sobre la pesca en la zona costera de California cercana a dos plataformas petroleras en producción. Ahí existe una diversa y abundante población piscícola (con más de 40 especies y alrededor de 20,000 peces bajo cada plataforma). Los tejidos de los peces, ostras y cangrejos no mostraron vestigios de contaminación por petróleo. Estas plataformas han estado en funcionamiento por más de 15 años.

"El petróleo provoca daños inmediatos y serios en las aves, al destruir la impermeabilización de su plumaje y el aislamiento que éste le proporciona; además las aves sufren daños en su organismo al ingerir el petróleo que tratan de quitar de sus plumas. Aunque parezca increíble, los peces no se ven afectados como las aves, ya que viven y prosperan en muchas áreas costeras donde se extrae petróleo. En la plataforma continental de Louisiana, donde existen yacimientos de petróleo y gas en productividad desde 1937, ha prosperado la pesca deportiva y comercial.

"La mayor parte de las algas marinas, en la superficie y cerca de ella, -- contienen hidrocarburos en una proporción que fluctúa de 1 a 10 partes por mil millones (1 parte por 1000 millones de petróleo es igual a una gota de petróleo en un millón de litros de agua). En aguas profundas, la mayoría de las veces de menos de 1 ppm, una gran cantidad de las muestras tomadas de los océanos indican la presencia de hidrocarburos tanto derivados del petróleo como producidos biológicamente. Estas proporciones de hidrocarburos producen poco o ningún efecto tóxico en la vida marina.

"La mayoría de la fauna marina, como el zooplancton, los crustáceos y los peces de escamas, acumulan hidrocarburos; pero al cambiar a un medio no contaminado, lo eliminan o desintegran metabólicamente. Debido a esto, no parece probable que el nivel de contaminación aumente porque los organismos más grandes se alimentan de los más pequeños dentro de la cadena alimenticia natural del mar.

"Sin embargo, esta biomagnificación sí se produce con otros contaminantes, como el mercurio y posiblemente con insecticidas como el DDT."(42)

(42) Revista publicada por CONACYT. Vol. 1 Julio 15 de 1979. Pgs. 9, 10 y 11

-MEDIDAS TOMADAS PARA PREVENIR LOS DAÑOS EN LAS COSTAS DE ESTADOS UNIDOS

Para impedir que la contaminación del petróleo derramado por el pozo Ixtoc I llegara a las costas de Estados Unidos, se celebró una Comisión Bipartita entre México y aquél país, a principios de agosto de 1979, por considerar la situación de extrema gravedad.

El Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos inició los preparativos necesarios para evitar la contaminación del petróleo dañando las costas estadounidenses para lo cual mantenía vigilancia permanente y diariamente se sobrevolaba el Golfo de México detectando el avance de las manchas de energético.

"Roger Meacham, vocero de la Agencia de Protección Ambiental, dijo que "se habían colocado barreras flotantes y que éstas fueron puestas cerca del paso del Brazo de Santiago a 12 Km. al norte de la boca del Río Bravo (Grande), que conduce a la Laguna Madre. La tarea del Servicio de Guardacostas había sido la determinar el tipo y cantidad de equipo que serían necesarios al llegar las manchas de aceite a ser una amenaza para las playas y aguas territoriales norteamericanas para disolverlo antes de afectar sus costas."(43)

"En la Comisión Bipartita, por parte de México, concurrió Humberto Romero, Subsecretario del Mejoramiento del Ambiente.

"Estados Unidos recabó informes minuciosos mediante una investigación científica en la que intervinieron biólogos, ecologistas, meteorólogos y otros científicos, contando también con informes y fotografías transmitidas por satélites, estudiando las corrientes marinas a diferentes profundidades, volumen de la mancha y peso de la misma, incluyendo el análisis del estado de tiempo que se preveía para esos días.

"A pesar de que desesperadamente se trató de evitar el avance del petróleo tendiendo barreras de 333 m. de largo para contener el petróleo de la superficie, temiéndose que parte del líquido pudiera pasar al fondo del Río Grande en forma de bolas de alquitrán.

"Se informó que los abogados del Estado estaban buscando en sus estatutos y en los precedentes de las cortes para determinar si Texas podía enjuiciar a México para recuperar parte de las posibles pérdidas". (44)

"El vocero Ray Kems del Departamento de Estado anunció que "En la Comisión Bipartita se trabajaba conjuntamente entre México y Estados Unidos para determinar la marea negra que estaba ya alcanzando las playas de Padre Island en Texas y la desembocadura del Río Bravo. Que México disponía de equipo y personal es-

(43) Diario Ultimas Noticias. Julio 25 de 1979.

(44) " El Heraldo de México. Julio 27 de 1979.

tadounidense, estando elaborando ambos gobiernos fórmulas oficiales para luchar contra futuras capas de petróleo que amenazaban las costas de los dos países" (45)

"Los observadores informaron que la mancha de petróleo cubría por lo menos - 240 Kms. de playas mexicanas en el extremo meridional del Río Bravo, y que se internaba unos 120 Kms. en el Golfo de México, donde está situado Padre Island.

"Funcionarios de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (ANOA), - una de las varias dependencias estadounidenses que trabajaron para proteger sus playas, dijeron que era imposible determinar cuanto petróleo había llegado a Padre Island, zona de atracción turística.

"La tecnología para hacer frente a las manchas de petróleo está basada en la contención en la superficie", dijo un vocero. "Es la única tecnología disponible, y no tenemos mucha experiencia en contener el petróleo submarino".(46)

"Fuentes oficiales dijeron que una legión de voluntarios estaba dispuesta a limpiar las playas para evitar su contaminación y a velar por las reservas ecológicas de la zona.

"John Robinson, funcionario de la ANOA, precisó que grupos de buceadores -- trabajaron en las profundidades del paso Brazo Santiago, que dá acceso a mares interiores de condiciones ecológicas delicadas, en un esfuerzo para evitar la - contaminación.

"Robinson añadió que "no se habían registrado antes derrames de petróleo -- que se desplazaran por debajo de la superficie del mar, pero indicó que nadie - ha tenido que luchar contra una mancha de esta envergadura."

"Tom Reston, vocero de la cancillería estadounidense, indicó que el gobierno norteamericano presentó un proyecto de acuerdo sobre la base de planes que - se utilizaron por ambos gobiernos, para hacer frente a la pérdida de petróleo del pozo mexicano.

"Por otra parte, y según lo dispuesto en otro acuerdo, Estados Unidos ini-ció operaciones de limpieza en aguas mexicanas.

"Mientras los temerosos pescadores y hoteleros caminaban sobre las arenas - de la isla de South Padre, una delgada franja de tierra que se extendió a lo -- largo de la costa sudoriental de Texas, y otra mancha gigantesca de unos cuatro kilómetros de ancho por diez de largo fue ubicada a 90 Kms. al sudeste de Cor-pug-Christi.

"La mancha sorprendió a los científicos, que creían que el petróleo que se -- guía surgiendo de un pozo petrolero marítimo mexicano en el Golfo a 1'200,000 li

(45) Periódico Excelsior. Agosto 6 de 1979.

(46) Idem. Agosto 9 de 1979.

tros aproximadamente, se había desplazado muy poco, más allá del extremo sur de Texas.

"Roger Marchan, vocero de ANOA dijo al ser interrogado que "el mayor derrame mundial de crudo, que superó incluso la cifra de 200'000,000 de litros que-desparramó en el mar el buque cisterna Amoco Cádiz, cuando naufragó en 1978 --cerca de la costa francesa, según informe de los científicos, hasta entonces, el pozo mexicano había arrojado más de 55 millones de galones de petróleo a las soleadas aguas del Golfo de México." (47)

"El Almirante José Manuel Montejo Sierra, entonces Sub-Secretario de Marina, informó que Estados Unidos a través de su Embajada, solicitó autorización para realizar por medio de su Servicio de Guardacostas, una operación de limpieza a una distancia de 60 millas náuticas, al sur de la frontera marítima con el país del norte; la Armada de México no tuvo inconveniente en autorizar que el Servicio de Guardacostas, hiciera esa operación, "siempre y cuando llegado el caso, -única y exclusivamente las manchas de aceite llegaron a esa latitud y pudiera-- realizarse la operación de limpieza en aguas mexicanas."

"El coordinador de la Subcomisión de Prevención y Control de la Contaminación del Mar por desechos y otras materias, de la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental, señaló que barcos pertenecientes a la Secretaría de Marina hicieron muestreos en las playas del Golfo de México, para determinar la contaminación por las manchas de aceite, encontrándose contaminadas las de Veracruz, Tuxpan y Tampico."(48)

"El diario Norteamericano "The New York Times" dió la información al respecto que a continuación se traduce: "Desconcierto oficial por las manchas de petróleo sobre vasta área hacia el Norte del Golfo.- Corpus Christi, Texas, Agosto 18 de 1979.- Gran extensión hacia el norte del Golfo de México está ahora manchada con una película de petróleo. Pero las autoridades están desconcertadas acerca de cuánto de esto viene de la fuga de aceite de México, cuánto puede extenderse hacia las costas de Estados Unidos y si esto puede causar un peligro significativo.

"La situación fué discreta por una observación de siete horas de reconocimiento aéreo en una nave antisubmarina que metódicamente rastrea el aceite que va y viene a través de 14,000 millas cuadradas en la extensión del océano de las costas de Texas y Louisiana, de Galveston a Nueva Orleans.

"El aceite estaba evidente en sábanas y listones que con rapidez se extien-

(47) Idem. Agosto 10 de 1979.

(48) El Heraldó de México. Agosto 14 de 1979.

den a menudo sobre muchas millas y que en algunos puntos cubren el 99% de la capa visible del mar.

"Pero ninguna puede causar el temor de una coesiva emulsión café de aceite y agua de mar como la que causó tremendo peligro en años recientes en la costa noreste de Europa en la que naufragaron los buques Torrey Canyon y Amoco Cádiz.

"Aceite como calidad.- A pesar de que era una película delgada, casi incolora, pero ocasionalmente displaya la iridiscencia característica del aceite.

"Expertos federales exponen que es lo suficientemente delgada que en unos cuantos días la acción del viento, las olas y la luz del sol puedan probablemente desintegrarlas como sucede en la superficie.

"El área es de cerca de 1,000 millas al noreste de la Bahía de Campeche.

"La plataforma petrolera que ha derramado más de 1'000,000 de litros de petróleo crudo desde junio, es el mayor derramamiento que ha habido.

"Existen señales de pozos en operación en Texas y Louisiana que emiten -- una cierta cantidad de filtraciones.

"Numerosas embarcaciones pasan por esa área, dejando restos de aceite.

"Dificultad en el rastreo del origen.- Oficialmente se dijo que con tan delgadas sábanas de aceite que había no existía diferencia entre el derramamiento normal y el que pudiera venir de México. Pero ellos aseguran de nuevo que la inspección no ha revelado lienzos pesados de chapopote, aceite o desechos que hayan penetrado en puntos esparcidos en la costa de Texas cercana a Corpus Christi en el área de Brownsville, en la frontera con México.

"El área observada por cuatro ingenieros de la Naval extendiéndose de Galveston a Nueva Orleans, encontraron por los reportes preliminares, que la cantidad substancial de aceite, podía ser de cerca de 100 millas.

"Dale S. Beaumaiage, un miembro del equipo de inspección y jefe de Florida's Bureau of Marine Science and Technology, igualmente exonera que la espuma no ha sido encontrada.

"Situación en Florida.- Se dijo que la costa oeste de Florida históricamente ha escapado de los efectos de la contaminación del Golfo por la barrera de islas y las corrientes que soplan a lo largo de la costa; pero las mismas corrientes algunas veces depositan desechos en las costas Este del Estado.

"México también ha emitido suficiente aceite para cubrir el Golfo de México entero, a razón de unos mil galones por milla cuadrada.

"Aún no hay información de cuánto de este aceite se ha evaporado, cuánto -

se ha impulsado hacia la costa y cuánto se ha ido hacia el oceano.

"El Dr. Eokberg of the National Marine Fisheries Service dijo que aún no hay indicación del peligro para la pesca comercial en el Golfo. Trozos de chapopote continuaron arribando a las playas en diferentes puntos a lo largo de la Isla del Padre, que es refugio de pájaros y peces.

"Reclamos en contra de México.- Cerca de 1'000,000 de dólares para combatir el derrame. El representante de Texas Jow Wyatt, un demócrata dijo: "yo pienso que el gobierno de Estados Unidos debe pedir al gobierno de México una compensación".

"La Administración Carter y el Departamento de Estado, que han estado negociando por el aceite mexicano y el gas natural han guardado silencio acerca de posible reclamación de perjuicio.

"El Procurador General de Texas, Mark White dijo que ha encontrado bases legales para que Texas demande a México, pero que es solamente una posibilidad de acción.

"Algunos abogados dicen que Texas teóricamente puede presentar un reclamo en las Cortes Mexicanas, pero que el Gobierno de México puede fácilmente alegar Inmunidad Soberana"(49)

"La Responsabilidad del derrame del petróleo de México estudiado.- Los acuerdos internacionales no cubren el caso.- Presiones para el pago.- No se juzga práctico.

"Los Angeles Calif.- Continúa corriendo fuera de las playas de Texas una mancha negra que contiene petróleo, proveniente de México.

"Las autoridades de Estados Unidos examinaron la posibilidad de una compensación internacional encontrando rápidamente el área oscura legal y políticamente.

"La situación parece ser que, a pesar de que la plétora de los recientes derramamientos de petróleo con manifestaciones internacionales, existían circunstancias particulares en el Golfo de México al no haber antecedentes ni acuerdos internacionales en la responsabilidad de derrames del petróleo.

"Por otra parte, mientras México tácitamente ha reconocido alguna responsabilidad para ayudar a aliviar el derrame, la política prácticamente presiona para la compensación, si el derrame se convierte en un gran fango.

"El Centro de Derecho y Política Social, una interesante organización pública en Washington especializada en asuntos internacionales, dijo que había pedido al Departamento de Estado que abriera negociaciones con México acerca de un "justo entendimiento" de reglamentos sobre derrames, dejando claras las

las medidas y caminos para evitar tales accidentes en el futuro.

"No compromiso financiero.- México ha abierto una oficina de coordinación en Corpus Christi Texas para proveer asistencia en actividades de limpieza, pero no ha hecho compromisos acerca de responsabilidad financiera.

"El señor Morris D. Busby, Director de la Oficina de Oceanografía del Departamento de Estado hizo una inspección en las playas manchadas de Texas, pero declinó comentar cualquier implicación legal en sus observaciones.

"Un ayudante del Procurador General Mark White de Texas dijo: "Estamos tratando de encontrar nuestra postura legal con respecto a México, pero la situación es tan complicada que no tenemos idea de cuando podamos dar una información firme".

"Así, el daño ha sido confinado principalmente sobre las playas; pero como en otros derrames en las últimas décadas, pueden gastarse muchos millones de dólares en limpiar las costas, además de la pesca comercial, los centros de negocio y a la larga la destrucción ecológica.

"En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo en 1972, los participantes estuvieron de acuerdo en que se necesitan tomar medidas internacionales para minimizar la contaminación oceánica.

"Por otra parte, en las Juntas Regionales concernientes al Mediterráneo y al Báltico, en cumplimiento a este concepto, incluyendo el abatimiento de derrames petroleros, lo ha transmitido en su mayor parte a la Justicia de las Naciones Unidas de la Conferencia del Mar, cuyos prolongados y laboriosos procedimientos aún continúan.

"Factos relativos a buques-tanque petroleros.- Mientras que el accidente del buque tanque Torrey Canyon al Noreste de Europa en 1967 dió principio a cuatro acuerdos básicos internacionales sobre la compensación y responsabilidad para daños de derrames petroleros. Todo, relacionado a la Operación de Plataformas Petroleras que no están cerca de la playa y a propietarios de buques-tanque petroleros.

"Algunas leyes de los Estados Unidos, cubren la responsabilidad y compensación por derrames incluyendo aquellas plataformas cercanas a la playa. Pero ésto necesariamente sólo esta relacionado en incidentes en aguas de Esta-dos Unidos.

"Leonar C. Meeker, Director del Proyecto Internacional del Centro de Derecho y Política Social, dijo que había un amplio precedente legal para que las naciones obtuvieran compensación de las naciones vecinas en sus derrames contaminantes.

"Un caso muy destacado dijo Leonard C. Meeker, fue a mediados del siglo -- pasado cuando un vapor, British Columbia que transportaba fundido plomo-zinc empezó expeliendo humos destructivos sobre granjas en Steves Country, Washington, a lo largo de su trayecto. Canadá y Estados Unidos presentaron el problema al Tribunal de Arbitraje Internacional, el cual en 1941 fijó una compensación monetaria.

"Paralelo es el caso del New River, un pequeño riachuelo que corre del -- Norte de México hacia Caléxico, Calif. Estados Unidos, el cual ha sido contaminado crónicamente con aguas residuales.

"Construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.- Hace más de 25 años, el Departamento de Estado consignó el problema a la Comisión Internacional del Límite de Aguas a la Agencia Estados Unidos Mexicanos, con oficinas en el Paso, Texas. Años de intermitentes negociaciones dieron fruto hasta hace poco tiempo, cuando los mexicanos reportaron que habían casi completado el tratamiento de aguas residuales y los proyectos de drenaje designados a remediar el problema.

"Un caso contrario, le fue notificado al señor Meeker en el que México está implicado desde hace mucho tiempo y que tiene motivos para quejarse acerca de la excesiva salinidad en las aguas que le llegan al Río Colorado.

"Años de negociación implicando al Estado, al Departamento Interior y Congreso, dieron por resultado la actual construcción cerca de Yuma, Arizona, de una planta desalinadora de agua antes de cruzar la frontera.

"Un Estado, no puede normalmente entablar acción legal en contra de un -- país extranjero, por lo que los abogados internacionales piensan que CUALQUIER RECLAMACION DE TEXAS EN CONTRA DE MEXICO DEBE SER HECHA A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO.

"En el contexto diplomático y económico, los observadores políticos están dudosos acerca de la forma enérgica que debe ser exigida tal reclamación".(50)

CAPITULO II
ACTO ILICITO INTERNACIONAL
CONCEPTOS

En este capítulo compilamos algunas definiciones de los conceptos relacionados con el Acto Ilícito Internacional para una mejor comprensión de los capítulos que serán tratados posteriormente.

- Concepto de Responsabilidad:

Etimológicamente: "La palabra responsabilidad proviene de la voz latina - "respondere" que significa contestar, satisfacer lo que se pregunta y propone".

Gramaticalmente: De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, ⁽⁵¹⁾ "Responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal".(52)

Jurídicamente: "Responsabilidad, es aquella que sin estar sometida a responsabilidad penal, es parte en una causa a los efectos de restituir, reparar o indemnizar de un modo directo o subsidiario por las consecuencias de un delito. Indica la situación en que se encuentra un sujeto que ha violado una obligación o causado un daño".(53)

Bonnetcase nos dice al respecto: "El término "responsabilidad" equivale en el fondo, a lo que hemos llamado "cumplimiento indirecto de la obligación", sin que pueda ser constreñido a cumplirla en especie y que por ello es condenado al pago de daños y perjuicios. Por tanto, se trata de saber en razón de qué culpas será condenado, y determinar el monto de los daños y perjuicios".(54)

La práctica internacional solamente admite la responsabilidad cuando el daño causado lo fue por premeditación o negligencia.

- Concepto de Responsabilidad objetiva:

"La responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del Estado y el hecho contrario al Derecho Internacional".(55)

La responsabilidad objetiva es aquella que se produce por mecanismos, instrumentos o aparatos que causen un riesgo y por tanto puedan producir un daño a un tercero.

(51) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo V. Ed. Espasa Calpe, Madrid, Pág. 1022.

(52) Diccionario de la Lengua Española. Ed. Espasa Calpe, Madrid. Tomo III.

(53) Enciclopedia Monitor. Tomo X Ed. Salvat, S.A. México, D. F. Pág. 5208.

(54) Bonnetcase Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Ed. Cajica Pg. 409.

(55) Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. México, 1979. 1a. Ed. Pg. 236 y 237.

La Jurisprudencia Internacional exige dos condiciones objetivas para que se integre la responsabilidad:

a).- Imputabilidad.

b).- Que el acto sea ilícito conforme al Derecho Internacional.

El acto debe ser imputable al Estado responsable. La ilicitud del mismo debe ser apreciada conforme al Derecho Internacional Público.

La responsabilidad objetiva reposa en una idea de garantía, siendo independiente de la culpabilidad del agente. "Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa efecto. Los elementos de responsabilidad objetiva son:

1.- Que se use un mecanismo peligroso.

2.- Que se cause un daño.

3.- Que haya una relación de causa efecto entre el hecho y el daño.

4.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima".(56)

Si la causa que desencadena la realización del hecho dañoso es un suceso inevitable y ajeno a la empresa que explota el objeto peligroso y que ésta no incurrió en culpa alguna, la responsabilidad por el riesgo creado no se apoya ni exige la existencia de la culpa; por el contrario, prescinde de tal ingrediente subjetivo al fundarse solamente en el hecho de que está utilizando y aprovechando un objeto peligroso que constituye un riesgo de que se produzcan perjuicios.

El caso fortuito es exonerante de la responsabilidad subjetiva o responsabilidad culposa por hecho ilícito, precisamente porque elimina la existencia de la culpa, pero ésta no constituye un elemento de la responsabilidad objetiva la cual existe por el solo hecho de crear el riesgo.

-Concepto de Responsabilidad Internacional.- " Es una institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad internacional tiene derecho a exigir, de otro sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación."(57)

El maestro Modesto Seara Vázquez considera como elementos de la responsa-

(56) Jurisprudencia. 4a. parte. 3a. Sala Apéndice 1917-1975. Tesis 335

(57) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. Vol.I 1a. Ed. México 1983. Pg. 215.

bilidad internacional los siguientes:

- 1.- Violación del Derecho Internacional.
- 2.- Imputabilidad de tal violación a un Estado.
- 3.- Existencia de un daño material o moral.

Concepto de Estado.- " Es una institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio, y provista de un poder llamado-soberanía". (58)

La idea de Estado es reciente, es más bien el producto de una evolución - histórica y no siempre se le conoció con las características que actualmente - se le conocen territorio, pueblo y gobierno.

Concepto de Organismo Descentralizado.- " La organización descentralizada implica la existencia de una personalidad jurídica especial, que cuenta además con un patrimonio propio que constituye un elemento exclusivo del régimen de - descentralización". (59)

Para el maestro Andrés Serra Rojas, " En la descentralización administrativa se crean personas morales, a las cuales se les transfieren determinadas - atribuciones, manteniendo su autonomía orgánica y técnica, al mismo tiempo que se reducen sus relaciones con el poder central".(60)

- La Responsabilidad Internacional de los Estados.- "Se entiende por res--ponsabilidad internacional la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal, en lo rela--tivo a las actividades de dos o más Estados".(61)

El Estado, realiza sus acciones y omisiones a través de personas físicas-que representan los órganos del Estado.

Se entiende por órganos del Estado el conjunto de atribuciones que se - - otorgan a una de las entidades en que se divide el Estado para el ejercicio de la soberanía interna y la soberanía internacional.

La existencia de un hecho ilícito internacional que genera la responsabi--lidad del Estado, implica dos condiciones: Un elemento subjetivo, es decir, una conducta y un incumplimiento imputables al Estado y un elemento objetivo, la --violación de una obligación internacional a su cargo.

(58) Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público.- Ed. Porrúa. México 1979. Pg. 83.

(59) Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 4a. Ed. México 1948. Pg. 337.

(60) Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. Vol. 1 8a.Ed. México 1977. Pg. 487.

(61) Arellano García Carlos. ob.cit. Pgs. 213 y 221.

- Las Reclamaciones de los Particulares.- En la teoría y la práctica tradicionales, toda reclamación internacional, cualquiera que sea su origen o su objeto, tiene un "carácter público", es decir, envuelve una relación jurídica entre entidades políticas soberanas. No importa que originalmente haya sido un particular extranjero la parte demandante y el Estado de la residencia la parte demandada, ni que la reparación del daño causado a la persona o bienes del primero continúen siendo el objeto de la reclamación (internacional). Según lo expresó el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

"...Al hacerse cargo del caso de uno de sus nacionales, y recurrir a la acción diplomática o a un procedimiento judicial internacional en su nombre, el Estado hace valer un derecho propio:... Por tanto, la cuestión de que si la presente controversia se origina en un daño a un interés privado, que es lo que realmente ocurre en muchas controversias internacionales, carece de importancia desde este punto de vista.

"Una vez que el Estado se hace cargo del caso en nombre de uno de sus nacionales ante un Tribunal Internacional, desde el punto de vista de este último, el Estado es el único demandante". (62)

"Como ejemplo hay que recordar el caso Mavrommatis, que fue originalmente una reclamación de un particular a La Gran Bretaña, pero al hacerse cargo de ella Grecia, el Estado de la nacionalidad del primero, "La controversia entró en una nueva fase: en el dominio del Derecho Internacional, devino una controversia entre dos Estados".

"En la Decisión Administrativa No. II de la Comisión Mixta de Reclamaciones Germano-Americana, el Umpire Parker declaró que "Aunque actúen en nombre de sus propios ciudadanos, los Gobiernos son las verdaderas partes en los arbitrajes internacionales". (63)

En consecuencia, las reclamaciones internacionales presentan una naturaleza jurídica peculiar. Aunque se haya originado de una reclamación interna, y pese al hecho de que se proponga la reparación del mismo daño, constituyen reclamaciones nuevas y diferentes.

(62) F.V. García Amador (Relator especial). La Responsabilidad del Estado. (Responsabilidad Internacional) Documento A/CN.4/96. Enero de 1956. Vol.1 Anuario de la Comisión de Derecho. Pg. 211.

(63) Idem. Pg. 213.

El Estado no actúa en nombre y representación del nacional que ha recibido el daño sino que más bien se coloca en su lugar y grado para todos los efectos de la reclamación, y es la única y verdadera parte demandante.

- Competencia Jurisdiccional para Conocer las Reclamaciones Judiciales.- Para Orué Competencia es: " El derecho de un juez o tribunal para conocer de determinado asunto. En el campo internacional, consiste en el ejercicio de esa misma facultad por jueces o tribunales de cierto Estado" (64)

"Hugo Alcina define a la competencia judicial como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado". (65)

"A su vez, Eduardo Pallares define a la competencia judicial como "la porción de jurisdicción que la Ley le atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios" (66)

La competencia es un atributo de un órgano del Estado. Desde el punto de vista formal, o sea atendiendo al órgano del cual emanan los actos del poder público, será competencia judicial la aptitud legal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones que posee el Poder Judicial. Desde el punto de vista material, la competencia judicial es la aptitud legal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones en relación con la actividad estatal, la cual consiste en adecuar situaciones generales a casos concretos controvertidos.

Los conflictos internacionales de competencia judicial consisten en determinar qué órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tienen aptitud normativa para conocer de un conflicto de leyes internacionales que se ha suscitado.

Los conflictos surgen de la competencia legislativa o de la competencia judicial; el problema de competencia legislativa surge cuando hay que determinar cuál es la ley aplicable al Derecho en sí, en tanto que el de competencia judicial consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión de los conflictos de leyes.

En los conflictos de competencia legislativa el órgano jurisdiccional ha de determinar entre dos o más normas jurídicas procedentes de Estados diversos, -- cuál es la aplicable al caso concreto.

Los conflictos judiciales deberán determinar qué órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos es el que ha de cono

(64) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa. 4a. edición. México, 1980. Pg. 742.

(65) Idem. Pg. 742.

(66) Idem. Pg. 743.

cer de un conflicto de leyes para resolverlo.

Miboyet opina que en principio "la competencia judicial de un tribunal y la competencia legislativa son independientes entre sí." (67)

Los conflictos de competencia judicial a nivel internacional pueden ser positivos o negativos. Son positivos cuando puede establecerse a favor de varios jueces; y negativos cuando no es competente juez alguno.

- Nuestra opinión sobre el Concepto de Acto Ilícito Internacional es que en el Derecho Internacional, dentro de las tendencias actuales en la responsabilidad, no existen normas relativas a una responsabilidad objetiva, ni de momento una práctica generalizada que pueda dar lugar a la formación de una costumbre en este sentido. Se encuentra dentro de un ámbito de actividades que carecen de reglamentación jurídica, y por tanto no pueden quedar comprendidas en la reglamentación clásica del acto ilícito.

Este tipo de actividades alentadas por el Derecho Internacional, en cuanto al desarrollo y avance de los pueblos, por lo que pertenecen a las competencias que el Derecho Internacional reconoce a sus sujetos jurídicos, y por consiguiente son actividades lícitas, pero pueden ser perjudiciales.

En el Derecho Internacional general existe el principio de que los Estados, en el momento de realizar actos no prohibidos por aquél, tienen la obligación de considerar los intereses de otros Estados que pudieran verse afectados.

En cuanto a principio, actualmente resulta insuficiente.

Respecto a las múltiples actividades internacionales relativas al desarrollo industrial y tecnológico, al medio humano, al espacio exterior, etc.- consideramos que precisan de un tratamiento normativo general de los problemas jurídicos, que en conexión con la responsabilidad internacional puedan surgir desde una perspectiva nueva.

Consideramos también que el ámbito material está constituido por los riesgos ambientales causados por las actividades humanas, acrecentados por las modernas tareas en la industria y la tecnología. Estas delimitaciones, en cierta medida han evidenciado las lagunas jurídicas que existían y que actualmente persisten y por lo mismo es de la inquietud de los gobiernos y de nosotros mismos resolver los problemas que son sin duda delicados, nuevos y urgentes de resolver.

El Derecho, en el ámbito Internacional, pretende encontrar un equilibrio entre progreso y defensa de la humanidad; pero se corre el riesgo de quedar afectada la Soberanía de los Estados, por el carácter funcional que a ella se le atribuye en el Derecho Internacional actual. Este carácter atribuye e impone que la Soberanía sea entendida como función que garantice los derechos de otros Estados.

Los Estados, por las obligaciones de comportamiento y vigilancia sobre su propio territorio, deben procurar la debida diligencia sobre sus propias actividades o bajo su control, incluyendo las privadas y las posibles consecuencias transfronterizas. Estas cuestiones jurídico-sociales que sirven de fundamento a esta exigencia de reparar un daño por el daño mismo, requieren en el Derecho Internacional de estudios, análisis de la práctica, de rigor en el tratamiento de las consecuencias jurídicas y sociales, ya que se trata de limitaciones nuevas a la Soberanía de los Estados y nacidas de la evolución del Derecho Internacional.

C A P I T U L O I I I

EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

El conjunto de normas que integran el orden jurídico del país que la autoridad política considera obligatorias en determinado tiempo, constituye el Derecho Vigente Mexicano.

Así, en nuestro país el derecho vigente se encuentra en diversos ordenamientos legales que rigen las relaciones que mantiene el Estado Mexicano con otros Estados en igualdad de condiciones.

Para el tema materia de este estudio, a continuación citamos y analizamos cada uno de los ordenamientos inherentes para el desarrollo del mismo.

-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 76 de nuestra Constitución Política establece las facultades exclusivas del Senado, en su fracción I que dice: " Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales -- que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".(68)

De la fracción anterior se puede observar que:

" a).- El órgano que tiene la facultad de ratificación desde el punto de vista material conforme a la Constitución, es el Senado de la República.

b).- La voluntad del Estado Mexicano para celebrar tratados internacionales se integra conjuntamente con la voluntad del Presidente de la República y el Senado de la República.

c).- El Presidente de la República primero celebra tratado internacional y posteriormente el Senado de la República emite su voluntad para aprobar el tratado internacional.

Ningún convenio internacional puede celebrarse sin la aprobación del Senado de la República.

En México, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, -- que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

El artículo 56 Constitucional, nos dice que la Cámara de Senadores se compone de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años.

(68) ob. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Senado de la República está integrado por representantes de las entidades federativas, ya que a través de sus respectivos senadores, las Entidades Federativas, estados de la República, cuidan de sus intereses locales cuando se celebran tratados internacionales." (69)

El artículo 80 Constitucional, en lo referente a las facultades del Poder Ejecutivo en materia de Tratados Internacionales señala: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos." (70)

De entre las facultades y obligaciones que se establecen en el artículo 89 Constitucional, a favor y a cargo del Presidente de la República, la fracción X señala: "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal." (71)

También el artículo 133 Constitucional se refiere a los Tratados Internacionales diciendo: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." (72)

Haciendo un comentario al artículo precedente, se puede deducir que "jerárquicamente dentro del sistema jurídico mexicano, se colocan conjuntamente a la Constitución y a las leyes del Congreso de la Unión, los Tratados Internacionales.

"Pero dentro de ese grado jerárquico, hay otra gradación jerárquica, puesto que los Tratados Internacionales se incorporan al sistema jurídico interno mexicano que constituye la Ley Suprema de toda la Unión y gobernantes y gobernados están regidos no sólo por la Constitución y las leyes ordinarias, sino también por lo dispuesto en los Tratados Internacionales. También jerárquicamente están en grado superior los Tratados Internacionales frente a las Constituciones y leyes de los Estados.

"Existe un control por parte de los jueces de cada Estado que, en caso de antagonismo entre los Tratados Internacionales y la Constitución o leyes de su Entidad Federativa deben aplicar los Tratados Internacionales.

"No existe límite alguno para celebrar Tratados Internacionales, respecto de las facultades de los estados de la República". (73)

(69) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Tomo I. 1.ª edición Edit. Porrúa. México 1983. 631.

(70) ob. cit. (71) ob. cit. (72) ob. cit.

(73) ob. cit. idem. pg. 683 y 684.

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

De conformidad con el artículo 10. del Código Civil para el Distrito Federal que dice: " Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal".

Por lo que se deduce que si todos los tratados internacionales atañen a toda la República les es aplicable al Código Civil citado, en cuanto a la publicación de los tratados internacionales y a su correspondiente iniciación de vigencia.

El artículo 30. del Código Civil establece: " Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, - - transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

También el artículo 40. del Código Civil señala: " Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior ".

" Con relación a los anteriores artículos mencionados, se puede decir que los tratados internacionales que contengan disposiciones de observancia general, dirigidos a gobernantes o gobernados, requieren de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

En el Decreto de promulgación se reproduce el texto literal del tratado internacional correspondiente. Sin la publicación no se puede iniciar la vigencia de un tratado internacional en lo interno. No se necesita de una ley para que introduzca el tratado internacional, hasta que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El artículo 23 del citado Código, establece que: "La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito.

Hay prórroga tácita:

I.- De parte del actor, por el hecho de ocurrir al Tribunal, entablado su demanda;

II.- De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y

III.- De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia."

Artículo 24.- "Por razones de territorio, es Tribunal competente:

I.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre cumplimiento de su obligación;

II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieran situadas en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio."

Artículo 109.- "Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el Tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al Tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace."

Artículo 131.- "Para que haga fé, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan -- las leyes relativas.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 213."

Artículo 407.- "Motivan ejecución:

I.- Las sentencias ejecutoriadas;

II.- Los documentos públicos que, conforme a este Código hacen prueba -- plena;

III.- Los documentos privados reconocidos ante Notario o ante la Autoridad Judicial;

IV.- Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución."

Artículo 428.-"En los casos en que deba ejecutarse, por los tribunales mexicanos las sentencias dictadas en país extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de Derecho Internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con la expresión de los motivos -- que impidan la ejecución de la sentencia."

-LEY FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

Capítulo Cuarto.- De la Protección al Medio Marino.

Artículo 29.-"Se prohíbe descargar sin su previo tratamiento, en las aguas marinas, sustancias o desechos de cualquier tipo, así como aguas residuales que contengan contaminantes nocivos para la salud de las personas y del medio marino.

Para efectos de esta Ley, el medio marino comprende las playas, mar territorial, suelos y subsuelos del lecho marino y zona económica exclusiva."

Artículo 30.-"La Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública (Ahora Secretaría de Salud), en coordinación con la de Marina, resolverá sobre las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos en aguas marinas, fijándose en cada caso las condiciones de tratamiento de las aguas o desechos."

Artículo 31.-"Se prohíbe la construcción de obras e instalaciones, así como la operación de las ya existentes, cuando éstas ocasionen contaminación grave del medio marino."

Artículo 32.-"Las Secretarías de Salubridad y Asistencia (ahora Secretaría de Salud), Marina, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Pesca, dentro de sus atribuciones, vigilarán e intervendrán para evitar la contaminación del medio marino."

Artículo 33.-"Las dependencias a que se refiere el artículo anterior, con la colaboración de las autoridades auxiliares a que se refiere esta ley, formularán y aplicarán las disposiciones que se consideren necesarias para la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción nacional, estableciendo al efecto los órganos técnicos adecuados para el fomento y desarrollo de los estudios e investigaciones que se requieran."

- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

El citado ordenamiento, "es una ley ordinaria, supeditada a la Constitución, por lo que cuando se establecen facultades a favor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de Tratados, debemos entender que sólo se trata de facultades complementarias y no sustitutivas de las establecidas - constitucionalmente." (74)

El artículo 28 de la citada Ley, establece los asuntos cuyo despacho compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores, estableciendo:

"I.- Manejar las relaciones internacionales y, por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

El manejo de las relaciones internacionales las realiza el Secretario de Relaciones Exteriores, como auxiliar del Presidente de la República." Por lo que el artículo 90 de la Constitución que previene la existencia de los Secretarios de Estado dice:

"Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría."

Artículo 92 Constitucional, establece el refrendo ministerial, el cual dice: "Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". Por tanto, cuando un Decreto de Promulgación se publica en el Diario Oficial de la Federación, se alude a la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, quien otorga su refrendo ministerial en lo que se refiere a los tratados internacionales."

- ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA SOBRE LA CONTAMINACION DEL MEDIO MARINO POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS.

Artículo I.- "Las partes convienen en establecer un Plan Conjunto de Contingencia entre México y los Estados Unidos de Norteamérica sobre contaminación del medio marino por derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas, con el fin de desarrollar medidas que permitan tratar incidentes contaminantes y de garantizar una respuesta adecuada en cada caso que pueda afectar de manera significativa las áreas definidas en el artículo VII."

(74) Arellano García Carlos. Ob. cit. Tomo I. Pg. 685.

Artículo 2.- "Para los fines del presente acuerdo:

a).- Incidente contaminante significa un derrame o la amenaza de un derrame inminente de hidrocarburos o de cualquier sustancia nociva en el mar, de magnitud o significación tal que requiera una respuesta inmediata para --contener, recuperar o destruir la sustancia a fin de eliminar la amenaza o de reducir al mínimo sus efectos sobre la flora y la fauna marina y sobre la salud y el bienestar público.

b).- Hidrocarburos significa petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el combustóleo, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos refinados.

c).- Sustancias nocivas significa aquellos elementos o compuestos que - al derramarse en el medio marino presentan un peligro inminente y significativo a la salud o al bienestar público o que pueden afectar los recursos naturales incluyendo, entre otros, peces, mariscos, animales silvestres, costas y -playas."

Artículo 3.-"Las partes se comprometen a desarrollar, de conformidad con sus posibilidades, sistemas operativos nacionales aplicables dentro de sus --respectivas áreas, tal como se definen en el artículo 7, que permiten detectar la existencia o la inminente posibilidad de que ocurran incidentes contaminantes, así como a proporcionar los medios adecuados a su alcance para eliminar la amenaza que representen esos incidentes y para reducir al mínimo los efectos adversos al medio marino y a la salud y bienestar público."

Artículo 4.-"Las partes cooperarán, de conformidad con lo dispuesto en -el presente acuerdo, incluyendo sus anexos, para prevenir y combatir los efectos adversos en el medio marino de incidentes contaminantes. Las partes se -comprometen a intercambiar información actualizada y a consultarse para garantizar una cooperación adecuada entre sus autoridades competentes con relación a los asuntos comprendidos en el presente Acuerdo, incluyendo sus anexos."

Artículo 5.-"La coordinación del Plan compete primordialmente, con respecto a los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Marina y a otras u --otras Dependencias del Gobierno Mexicano, según la naturaleza del incidente -contaminante de que se trate; con respecto a los Estados Unidos de América, a la Guardia Costera de los Estados Unidos y al Equipo Nacional de respuesta los Estados Unidos. Las Dependencias de ambos Gobiernos que auxiliarán a las autoridades coordinadoras en sus funciones, cuando corresponda, se enumerarán en un Anexo del presente Acuerdo."

Artículo 6.-"En el caso de que ocurra un incidente contaminante, únicamente las autoridades coordinadoras de la parte en cuya área según se define ésta en el artículo 7, ocurre el mismo o sus efectos tendrán facultades ejecutivas para actuar dentro del Plan, dentro de su área. Las Autoridades -- coordinadoras recomendarán a sus respectivos gobiernos las medidas necesarias para controlar el incidente contaminante."

Artículo 7.-"Este Acuerdo, incluidos sus Anexos, se aplicará de conformidad con sus preceptos a los incidentes contaminantes que puedan afectar al medio marino de una o de las dos Partes. Para los fines de este Acuerdo, el medio marino de una Parte es el área del mar, incluida la costa adyacente, -- que se encuentra del lado de su frontera marítima establecida con la otra -- parte o con otros Estados y dentro de las 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base donde se mida su mar territorial."

Artículo 8.-"La respuesta conjunta prevista en el presente Acuerdo, úni camente podrá ser llevada a cabo cuando las partes así lo convengan. Las -- partes determinarán de la misma manera la magnitud de la acción de respuesta requerida para cada incidente contaminante."

Artículo 9.-"Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será interpretado en el sentido de afectar los derechos y obligaciones de las Partes conforme a tratados que estén en vigor para ellas ni sus respectivas posiciones en relación con el derecho del mar."

Artículo 10.- Cuando las partes así lo convengan, serán agregados al -- presente Acuerdo y formarán parte integrante del mismo los Anexos técnicos -- que las Partes consideren necesarios. Esos Anexos, así como los existentes -- a la fecha de la firma del Acuerdo, tendrán por objeto desarrollar los mecanismos de cooperación previstos en el propio Acuerdo."

Artículo 11.-"El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma. Este Acuerdo entrará en vigor mediante intercambio de notas en las que las Partes se informen que han completado sus procedimientos internos. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor de la misma manera. Las enmiendas a los Anexos y la adopción de nuevos, se efectuará -- mediante intercambio de notas.

El presente Acuerdo estará en vigor por cinco años y continuará su vigencia después de ese período hasta que una Parte notifique a la otra, por escrito, y seis meses de anticipación, su intención de dar por terminado el acuerdo."

Ob. cit. México, 1981.

- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Título I.- Disposiciones Generales:

Artículo 1o.- " Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y;
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos."

Artículo 2o.-

"Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Artículo 3o.- "Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
- II.- La Secretaría de la Contraloría General de la República;
- III.- Las dependencias del Ejecutivo Federal;
- IV.- El Departamento del Distrito Federal;
- V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VI.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación;
- VIII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;
- IX.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes."

Artículo 4o.- "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 109 Constitucional se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

Título II.- Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia.

Sujetos, causas de juicio político y sanciones. -

Artículo 5o.-"En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

Los gobernadores de los Estados. los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos a juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."

Artículo 6o.-"Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."

Artículo 7o.-"Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando causen perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal."

Artículo 8o.- "Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años."

Capítulo II.- Procedimiento en el Juicio Político.-

Artículo 9o.-"El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año - después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a - partir de iniciado el procedimiento."

Artículo 10 .-"Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento- relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia."

Artículo 11.-"Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, por cada Cámara se designarán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la sección instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento- en la de Senadores.

Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente en cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros- de las comisiones respectivas"

Artículo 12.-"Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y median- te la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia- ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7o;- y por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislatu- ras Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales por las que de- termina el párrafo segundo del artículo 5o. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales se turnará de inmediato con la documentación que- la acompañe a las Comisiones de Gobernación. Puntos Constitucionales y de Jus- ticia para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores- públicos a que se refiere el artículo 2o., así como si la denuncia es procedente

y por tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Sección Instructora de la Cámara.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto."

Artículo 13.-"La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia. La Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación."

Artículo 14.-"La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes."

Artículo 15.-"Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado"

Artículo 16.- "Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y netódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento."

Artículo 17.-"Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora continuarán proponendo

do que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dió origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que existe probable responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que daba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley, y

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos."

Artículo 18.- "Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos."

Artículo 19.- "La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la cámara, -- conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de 60 días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se concede no excederá de 15 días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entiendan comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque."

Artículo 20.- "El día señalado, conforme al artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. Enseguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una sín-

tesis que contenga los puntos substanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y agotar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora."

Artículo 21.-"Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el Senado."

Artículo 22.-"Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento."

Artículo 23.-"Transcurrido el plazo que señala el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores."

Artículo 24.-"Recibidas las conclusiones por la secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la secreta-

ría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;

2.- Acto contínuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;

3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ella se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como correspondiente."

Título III.- Responsabilidades Administrativas.

Sujetos y Obligaciones del Servidor Público.

Artículo 46.-"Incurrén en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley."

Artículo 47.-"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurran, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y -

presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión -- después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, -- por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servidor público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él. Su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgue por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, revoación, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la Ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciou

nes que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Informar al superior jerárquico, de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puede implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 48.- "Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya -- a través de la contraloría interna de su dependencia." (75)

CODIGO PENAL.

Artículo 30.-"La reparación del daño comprende:

" II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados." (76)

(75) Diario Oficial de la Federación.- 31 de diciembre de 1982.

(76) Ob. cit. Código Penal para el D.F.

C A P Í T U L O I V

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y LA DOCTRINA

En este capítulo, citamos a algunos autores nacionales y extranjeros, que tratan la Responsabilidad Internacional desde el punto de vista del Derecho Internacional y la Doctrina.

- Autores Nacionales.

. César Sepúlveda.- "La Teoría de la Responsabilidad de los Estados en el orden jurídico internacional, es relativamente reciente.

"Tripel sienta las bases para el tratamiento moderno de este principio.

"Es conveniente aclarar que en las obras especializadas no se encuentra una concepción fundamentada, ni explicación correcta de lo que es la responsabilidad de los Estados en el ámbito internacional. La mayoría de los autores se fundan en el principio de que si un Estado viola sus obligaciones hacia otro Estado, está obligado a reparar. Se identifican daño, responsabilidad, y deber de reparar.

"Existen dos teorías para explicar el fundamento de la responsabilidad internacional:

1.-"La más antigua y la primera, es la tesis de la falta, expuesta por Grocio.

"El hecho que genera la responsabilidad internacional debe ser no sólo contrario a una obligación internacional, sino constituir una falta (omisión, dolo, negligencia).

"Se trata de responsabilidad por culpa.

2.-"La segunda teoría es la de Anzilotti, o sea, la del riesgo o de la responsabilidad objetiva.

"La práctica internacional indica que solamente se admite la responsabilidad cuando el daño causado lo fue por premeditación o por negligencia.

"La jurisprudencia internacional exige dos condiciones para que se integre la responsabilidad:

a).-"La imputabilidad,

b).-"Que el acto sea ilícito conforme al derecho internacional.(77)

- Modesto Seara Vázquez.- Para este autor la responsabilidad internacional -- "Es una institución por la cual, cuando se produce una violación del derecho internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño mate--

(77) Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. México, 1979. Décima edición. pgs. 235 y 236.

rial (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados".

"Elementos de la responsabilidad internacional.-

- 1.- Violación del derecho internacional.
- 2.- Imputabilidad de tal violación a un Estado.
- 3.- Existencia de un daño material o moral.

"Para que exista esa responsabilidad es necesario que se produzca una violación de derecho internacional; esta violación debe entenderse por referencia a las obligaciones positivas y negativas del derecho internacional, es decir, que exista no sólo por una acción del Estado (violación de un tratado, o de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos), sino también por una omisión, cuando el Estado permite que en su territorio se organicen fuerzas armadas destinadas a luchar contra el gobierno legal de otro país, cuando no toman las medidas adecuadas de protección a los súbditos extranjeros establecidos en su territorio.

"La violación, origen de la responsabilidad, debe ser imputable a un Estado o a una organización internacional, ya que son también, como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia sujetos de derecho internacional personalidad independiente de la de los Estados Miembros.

"Los individuos quedan excluidos de la responsabilidad internacional, en el sentido de que no son responsables ellos mismos, sino el Estado cuya nacionalidad tienen, como en el de que no pueden exigir responsabilidad a un Estado distinto del suyo. Cuando un particular ha sido lesionado en sus intereses debe pedir a su Estado que intervenga ante el otro para exigir la debida reparación, pero su Estado es libre de aceptar o no tal petición. Esta imposibilidad que el individuo tiene debe ser sujeto activo o pasivo de responsabilidad frente a un Estado distinto del suyo, debe entenderse en el sentido de que nos referimos a la responsabilidad internacional únicamente, ya que en el plano interno, - igual que el individuo puede hacer valer una reclamación ante un Estado ajeno, recurriendo a los medios judiciales o administrativos internos, también el Estado puede exigir del individuo las responsabilidades que le sean imputables, en el plano internacional.

"Con relación al tercer elemento, no es necesario que haya daño material para que la responsabilidad de los Estados esté comprometida, es suficiente con que haya un daño moral que se puede traducir en desprestigio para el país perjudicado. Puede darse el caso de que en una violación del derecho internacional-

se produzca simultáneamente un daño material y un daño moral.

"Fundamento de la Responsabilidad Internacional.- Existen dos teorías:

1.-"Teoría de la Falta o de la Violación del Derecho, en su forma más matizada.

2.-"Teoría de la Responsabilidad Objetiva o del Riesgo, en una forma también más matizada, exigiendo la primera la violación de un derecho para fundar la responsabilidad y limitando la segunda el fundamento de la responsabilidad a la simple existencia de un daño.

"Teoría de la Falta.- La responsabilidad de un Estado está supeditada al hecho de que cometa una falta, es decir, que viole por acción u omisión una norma de derecho internacional. Esta teoría presenta dificultades prácticas a veces muy graves, porque supone que la determinación de la omisión de la falta es fácil o posible, y la realidad muestra que esa determinación no es fácil ni a manu do posible. En un intento de solución algunos autores han dicho que el hecho ilícito no es más que la violación de un deber internacional, con lo cual no han hecho más que desplazar el problema, que será determinar cuál es ese deber inter nacional. De esta forma, se acerca la teoría de la falta, cuyo origen se encuen tra en Grocio, que introducía un elemento psicológico al establecer que además de la violación de la norma de derecho internacional debe haber voluntariedad -- por parte del que la comete, es decir que el mero nexo causal entre la violación y el agente no es suficiente, se necesita también que "resulte de su libre deter minación".

"Efectos de la Responsabilidad.- Cuando se ha producido un daño como consecuencia de una violación al derecho internacional, nace para el Estado culpable de ella la obligación de reparar.

Esta obligación se puede presentar en dos formas:

1.-"Cuando se trata de un daño material, el Estado causante de él debe proce der a la "reparación".

2.-"Si se trata de un daño moral (insultos al Estado o a sus símbolos representativos), el Estado que lo ha causado está obligado a dar una "satisfacción", - que puede revestir diversas formas.

"Respecto al carácter de la reparación se ha discutido mucho en la Doctrina, - y la práctica internacional no es unánime: mientras algunos autores niegan el carácter penal de la responsabilidad internacional, otros lo admiten, pareciendo es ta última opinión la que más se ajusta a la práctica de las naciones; en efecto, - si no siempre, en algunas ocasiones la reparación tiene un carácter típicamente -

penal.

"Fundamentalmente, la reparación de depender al restablecimiento completo del "statu quo".

"No es acertado afirmar, que toda responsabilidad de un Estado puede terminarse mediante el pago de una suma de dinero; creemos más bien que tal pago sólo procede cuando se haya producido un daño de carácter económico.(78)

Max Sorensen.- "Siempre que se viola, ya sea por acción u omisión, un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe "responder" mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.

"La Corte Permanente de Justicia Internacional ha declarado " es un principio de derecho internacional, y aún un concepto general del derecho, que -- cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar -- una reparación" (caso Chorzow Factory (1928) PCIJ Ser A, No 17 p. 29) Esta-- obligación es una consecuencia inmediata y automática de la violación de un deber internacional. La C.I. de J. expresó que tan pronto como la cuestión de la responsabilidad del Estado, de acuerdo con el derecho internacional "se contesta en sentido afirmativo, resulta que se debe una compensación como consecuencia de la afirmación de la responsabilidad" (IC.J. Reporte, 1949, PP.23-24). La responsabilidad internacional puede configurarse por la lesión directa de los derechos de un Estado y también por un acto u omisión legal que causa daño a un extranjero. En este último caso, la responsabilidad es ante el Estado del cual el extranjero es nacional.

"La riqueza de la jurisprudencia y la doctrina con respecto a la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a extranjeros es de mucho mayor importancia que los precedentes que se refieren a daños directos en los derechos de un Estado. Sin embargo, para tener una visión amplia del tema, es necesario conocer ambas fuentes de responsabilidad del Estado.

Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Internacional.-

1.- "Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional vigente entre el Estado responsable -- del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.

(78) Seara Vázquez Modesto. "Derecho Internacional Público". Novena Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1983. pgs. 351,352,353 y 356.

2.- "El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.

3.- "Debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito.

"Sin embargo, en las relaciones internacionales el concepto del daño no tiene un carácter esencialmente material o patrimonial. Los actos ilícitos lesivos de intereses no materiales originan una reparación adecuada aunque no hayan tenido como resultado una pérdida pecuniaria para el Estado reclamante.

"Cuestión de la Culpa".- Muchos autores aseveran que la precedente relación de elementos constitutivos debe quedar complementada con un elemento subjetivo adicional: La falta o la culpa, es decir la intención ilícita o negligencia del individuo cuya conducta se imputa al Estado.

"Otro criterio sostiene que lo generalmente relevante no es la actitud -- psicológica de los individuos que actúan como órganos del Estado per se: El Estado es responsable por la violación de cualquiera de sus obligaciones sin necesidad de identificar una falla psicológica en ninguno de sus agentes. Así, un funcionario ejecutivo puede infringir un deber internacional del Estado -- per se: El Estado es responsable por la violación de cualquiera de sus obligaciones sin necesidad de identificar una falla psicológica en ninguno de sus agentes.

"Así, un funcionario ejecutivo puede infringir un deber internacional del Estado sin culpa alguna de su parte, por el mero hecho de cumplir una norma de derecho interno que viole el derecho internacional. Los partidarios de la teoría de la culpa afirman que en un caso de este tipo es necesario atribuir la culpa al legislador. Sin embargo al hacerlo, " el concepto de la culpa queda privado de toda consistencia: Su investigación pasa a ser incierta y evasiva.

"Sería necesario buscarla en los legisladores, aún en los redactores de la Constitución del Estado" (Anzilotti, Corso di diritto internazionale, p. 445).

"Algunos autores consideran el concepto de "culpa" como equivalente a la violación objetiva de una obligación internacional en vez de corresponder a un elemento subjetivo de malicia o negligencia. Sostienen que éste corresponde a la definición de "culpa" más aceptada en el derecho privado.

"El concepto de la culpa como una violación de una obligación preexistente es sin embargo superfluo, porque simplemente reitera el primer elemento constitutivo.

"También conduce a conclusiones erróneas, porque es muy difícil aislar a la culpa de las connotaciones subjetivas que adquirió en el Derecho Romano.

"Desde el punto de vista práctico, el exigir la culpa como una condición general adicional de la responsabilidad internacional considera la posibilidad de que un Estado es responsable de la violación de una obligación internacional. La prueba de la intención ilícita o de la negligencia es muy difícil de producir, y la dificultad es particularmente mayor cuando este elemento subjetivo -- tiene que atribuirse al individuo o grupo de individuos que actuaron o dejaron de actuar en nombre del Estado. Sin embargo, este argumento no es la razón básica para rechazar la teoría de la culpa en forma general. La consideración decisiva radica en que a no ser que la regla de derecho internacional, objeto específico de la violación contemple la malicia o negligencia culpable como condición de responsabilidad (Starke, "Imputability in International Delinquencia", - 19 BYIL, pg. 104, en 114 (1938)).

"Para determinar la responsabilidad internacional, los tribunales de arbitraje generalmente no investigan el estado mental que ha motivado al individuo que causó el daño.

"Así, un Estado ha sido considerado responsable frecuentemente, por errores de juicio de sus agentes, aún si dichos errores se han cometido bona fide y, -- por tanto, están libres de cualquier elemento de malicia o negligencia culpable.

"En otros laudos, el Tribunal hizo uso de la palabra "culpa", pero ésta fue considerada sinónimo de la expresión "omisión de deber" o acto ilícito (Russian Indemnity case (1912), Scott, Hague Curt Reports, p. 297).

"Por otra parte, ciertas reglas especiales del derecho internacional pueden exigir como condición de la responsabilidad un elemento de malicia por parte del agente del Estado que violó la regla.

"La cuestión de saber si se requiere de la existencia de la culpa como elemento de responsabilidad internacional, se ha discutido especialmente en relación con ciertos casos de omisión cuando la responsabilidad surge tan solo si ha faltado la debida diligencia por parte de los agentes del Estado.

"Varios laudos arbitrales han establecido la responsabilidad por la violación de los deberes de neutralidad o por ofensas contra extranjeros; siendo factor decisivo el determinar si los agentes del Estado dejaron de hacer lo que era necesario para proteger los derechos de los beligerantes o de los extranjeros. -- Así, la responsabilidad del Estado está claramente vinculada con la negligencia de uno de sus agentes. Las más importantes de estas decisiones figuran en Alabama Claims (1872), (Lapradelle et Politis, Recueil des Arbitrages, Vol. II pg. -- 713), y Huber, Report on the British Claims in Spanish Morocco (1925), (2RIAA, pp. 639, en 644).

"Por esta razón algunos autores como Stupp y otros, han llegado a la conclusión de que la culpabilidad o "culpa", aún cuando no se aplique a actos positivos, es un requisito previo a la violación del Derecho Internacional por omisión ("Les Regles Générales du droit de la paix", 47 HR, 263 a 564 (1934)).

"Sin embargo, estos laudos pueden explicarse sin que impliquen, necesariamente, una aceptación del concepto de la culpa. Si un Estado es responsable en estos casos, lo es sólo porque ha dejado de cumplir con el deber internacional de usar la "diligencia debida" no es un elemento subjetivo, sino, el contenido mismo de la obligación preexistente por cuya violación es responsable el Estado. La responsabilidad del Estado no requiere la existencia de un acto de malicia, negligencia o descuido por parte de cualquier agente individual. Puede consistir en un defecto general o en una falla en la estructura del Estado, o en su administración pública, y estar absolutamente separado de toda intención subjetiva.

"Jurisprudencia de la Corte Internacional en relación con la Culpa.- La sentencia en el caso Carfu Channel (1949), ICJ. Rep. 4 ha sido interpretada como una aplicación de la Teoría de la Culpa, porque la Corte fundó su decisión en "la conclusión de que la siembra del campo de minas que causó las explosiones, no pudo haberse efectuado sin el consentimiento del gobierno de Albania" (Oppenheim, International Law, 8a. Ed. vol. 1 p. 343). Sin embargo, en este caso la Corte no intentó determinar si la responsabilidad internacional tuvo su origen en la "culpa" o en el "riesgo" y no hizo referencia alguna a la culpa. si la sentencia se hubiera fundado en el concepto de la "culpa" no hubiera sido necesario para los jueces Krylor, Azevedo y Ecer declararse en favor de esa doctrina en sus votos dicidentes.

"La Corte buscó determinar la responsabilidad internacional tratando de ver si había existido la violación de una obligación preexistente. La conclusión de que Albania tenía conocimiento de la existencia del campo de minas no implicó la aceptación de la doctrina de la "culpa" sino el rechazo de la teoría del riesgo o de la responsabilidad absoluta. El conocimiento invocado por la corte fue necesario para determinar que una obligación preexistente ha sido violada, puesto que sólo el Estado que sabe que en sus aguas territoriales se ha establecido un campo minado podía estar obligado a notificar tal hecho a los otros Estados.

Después de determinar la existencia de una obligación jurídica basada en ciertos principios generales y bien reconocidos, la Corte, siguiendo la tradi

ción de los Tribunales de Arbitraje, examinó los medios de que disponían las autoridades de Albania para cumplir su obligación. Llegó a la conclusión de que era posible que dichas autoridades previnieran a las embarcaciones. Albania -- fue entonces declarada responsable de la violación objetiva de un deber internacional y, en consecuencia, no fue necesario ninguna investigación con respecto a la posición subjetiva de cualquier órgano individual o agente del gobierno de Albania.

"Otro aspecto interesante de la sentencia es la estrecha relación que reconoce entre el problema sustantivo de la responsabilidad y la cuestión de la -- prueba. La prueba es de importancia decisiva en materia de responsabilidad ya que siempre es de difícil producción por la parte perjudicada.

"La dificultad aumenta cuando el Estado reclamante no puede obtener pruebas respecto del origen de los daños porque el Estado demandado ejerce control exclusivo sobre su territorio.

"El Reino Unido invocó ante la Corte el principio *res ipsa loquitur* del Common Law que traslada la carga de la prueba del demandante cuando el demandado tiene el control exclusivo del objeto que causó el daño (ICJ Pleadings, Vol. IV pp. 480 y ss.).

"El traslado de la carga de la prueba del demandante o el establecimiento de presunciones que tienen el mismo efecto, son instrumentos importantes usados por el derecho interno para promover la evolución del derecho de la responsabilidad con base en los conceptos del riesgo o de la responsabilidad absoluta.

"La Corte se negó a dar el paso hacia la responsabilidad absoluta solicitada por el Reino Unido, declarando: " El mero hecho del control ejercido por un Estado sobre su territorio y sus aguas; por sí mismo, y a parte de otras circunstancias, no implica *prima facie* responsabilidad ni traslada la carga de la prueba". Sin embargo, debido a este control territorial exclusivo a la víctima "debe permitírsele un recurso más liberal a las inferencias de los hechos y a la -- prueba circunstancial" (ICJ Reports, 1949, Rep. 18).(79)

- Autores Extranjeros.

• Charles Rousseau.- La Responsabilidad Internacional es una relación de Estado a Estado, de acuerdo con la doctrina admitida.

"El principio ha sido consagrado por la jurisprudencia internacional "Tratándose de un acto imputable a un Estado y que aparece como contrario a los derechos convencionales de otro, la responsabilidad internacional se establece directamen

(79) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura -- Económica. 2a. Reimpresión 1981. México. Pgs. 507, 508, 509 y 510.

te en el plano de las relaciones entre dichos Estados" (TRJI sentencia de 14 de junio de 1938, en el asunto de los fosfatos de Marruecos, pg. 28).

"La responsabilidad internacional supone que un Estado reclama contra un daño que le ha sido causado y pide satisfacción del mismo; el daño puede ser un agravio directo ejemplo: un ultraje; también una infracción del derecho internacional ejemplo: violación de un tratado; y un daño sufrido por un súbdito.

"El perjuicio causado a un particular no constituye, en sí mismo, una violación del derecho internacional; una responsabilidad de este orden sólo puede nacer del desconocimiento de una obligación frente a aquél Estado del cual es súbdito el particular perjudicado. El Estado que reclama ejerce un Derecho Propio y las consecuencias que resultan para el particular no son más que un efecto incidental de la reclamación.

"La responsabilidad internacional puede ser directa o indirecta, la primera existe cuando es el PROPIO ESTADO EL QUE HA FALTADO A SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES. Es el caso más frecuente, porque en principio el Estado sólo es responsable de los actos de sus propios órganos, funcionarios y agentes; la segunda se da cuando UN ESTADO ASUME LA RESPONSABILIDAD de una violación del derecho internacional cometida por otro Estado. Esta responsabilidad implica la existencia entre los dos Estados, de un vínculo jurídico especial, y se aplica entre otros, en los siguientes casos:

1.-"En el Estado Federal, la responsabilidad indirecta es aplicable a los actos internacionales ilícitos realizados por los Estados particulares.

2.-"Otro caso de responsabilidad indirecta es el del ESTADO PROTECTOR, por lo que se refiere a las actividades ilícitas imputables al Estado protegido. Esta situación de competencia se halla en la misma esencia del protectorado, situación en la que el Estado protector monopoliza todas las atribuciones internacionales.

3.-"También incurría en responsabilidad indirecta el ESTADO MANDATARIO, por los daños que causase a terceros Estados la colectividad sometida a mandato.

4.-"Otro principio igual, es el que hasta ahora no ha dado lugar a ninguna decisión jurisprudencial es aplicable a las POTENCIAS ADMINISTRATIVAS por los daños que, en iguales condiciones se ocasionan a terceros en los territorios bajo fideicomiso.

"Fundamento de la responsabilidad internacional.- Existen dos teorías con relación a esta cuestión:

a).-"LA TEORIA DE LA FALTA.- Según la doctrina clásica, formulada por Grocio no basta que el hecho que engendra la responsabilidad internacional del Estado -

sea contrario a una obligación internacional, sino que, además, ha de constituir una falta (omisión, dolo, negligencia, etc.). Históricamente, esta teoría se explica porque en la época de su formulación, sólo el príncipe podía, con sus actos, obligar al Estado: la falta del Estado era la falta del príncipe, en quien en mayor o menor grado, se confundían todos los poderes.

b).- "TEORÍA DEL RIESGO O DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. (Anzilotti).

La responsabilidad del Estado tiene un carácter puramente objetivo y se basa en una idea de garantía, en la que no interviene la noción subjetiva de falta. En este sistema, la responsabilidad sólo se funda en la relación de causalidad existente entre la actividad del Estado y el hecho contrario al derecho internacional.

"La Teoría de la Falta suscita algunas objeciones:

a).- "Está impregnada de elementos psicológicos difíciles de analizar y de valorar;

b).- "Procede del derecho privado y no puede ser aplicada sin modificaciones al medio interestatal;

c).- "Introduce una complicación inútil en las relaciones internacionales, en cuanto parte de una realidad metafísica del Estado.

"Hay que reconocer que en numerosos casos, esta idea de falta ha servido de base a la responsabilidad internacional, de la que constituye una "noción-mínima" así ha sido siempre que la jurisprudencia internacional ha fundado la responsabilidad del Estado no en el hecho de que se haya realizado el acto ilícito, sino en la circunstancia de que el Estado no haya mostrado la debida diligencia para evitarlo.

"La Teoría del Riesgo presenta evidentes ventajas:

a).- "Se encuentra más acorde con el verdadero fundamento de la responsabilidad internacional, que es el de mantener la seguridad de las relaciones internacionales; seguridad, que rápidamente se convertiría en ilusoria si un Estado pudiera sustraerse a la responsabilidad de los actos realizados por sus funcionarios alegando que no ha cometido ninguna falta respecto a su derecho interno, configurando a su arbitrio;

b).- "Es la única que explica la responsabilidad internacional del Estado por actos realizados por funcionarios incompetentes.

Pero sin embargo, esta teoría tampoco escapa a algunas objeciones:

a).- "Va demasiado lejos, al procurar una garantía absoluta al individuo-reclamante;

b).- "Se adelanta al estado actual de la práctica internacional, que sigue siendo individualista y fiel a la idea de falta. La jurisprudencia internacional sólo excepcionalmente admite la responsabilidad internacional del Estado - por actos de funcionarios incompetentes. Así es como se explican las doctrinas eclécticas de algunos positivistas (Triepel, Strupp) que admiten las dos nociones simultáneamente, pero de manera desigual, colocando en primer lugar - la idea de riesgo y admitiendo la de falta sólo para los delitos de omisión -- (responsabilidad del Estado en el caso de no actuar con la debida diligencia).

"Actualmente la jurisprudencia internacional subordina la exigencia de la responsabilidad a dos condiciones:

A.- "LA IMPUTABILIDAD.- Es necesario que el acto alegado (acción u omisión) sea imputable al Estado cuya responsabilidad se exige.

B.- "la ILICITUD.- Además, es necesario que el acto imputable al Estado -- sea INTERNACIONALMENTE ILICITO. El carácter ilícito del hecho de que se trate, debe ser apreciado de acuerdo con las normas del derecho internacional y no con las del derecho interno, ya que un acto ilícito según el derecho interno puede ser internacionalmente ilícito (así ocurre con la aplicación de una ley contraria a un tratado).

"El único fundamento de la responsabilidad internacional se halla en la infracción de una norma de derecho y esta solución es la que va prevaleciendo, tanto en la doctrina como en la práctica. (80)

.Alfred Vedross.

a).- "Responsabilidad de los Estados por culpa propia.- Según el derecho internacional común, un sujeto de derecho internacional que infringe una norma jurídico internacional común o particular, es responsable con respecto al sujeto-perjudicado.

"Este principio se reconoce de una manera general en la práctica internacional. En la Conferencia codificadora de La Haya (1930), nadie lo puso en duda. Su negación implicaría la destrucción del derecho internacional puesto que el no admitir la responsabilidad consiguiente a un entuerto suprimiría el deber de los Estados de comportarse según el derecho internacional.

"Una violación del derecho internacional generadora de una responsabilidad del Estado puede consistir en una acción o en una omisión. En el primer caso se trata de la infracción de una prohibición jurídico-internacional. Ej: (de la prohibición de someter a juicio penal a un jefe de misión); en el segundo, del no cumplimiento de un imperativo jurídico-internacional. Ej: (el deber de pro-

(80) Charles Rousseau. Derecho Internacional Público. Ed. Ariel. Barcelona.

3a. Edición. pgs. 353 a 357.

mulgar determinadas disposiciones, de proteger a los extranjeros, de entregar a un delincuente.)

"En cambio, el mero hecho de producir un daño no da lugar a responsabilidad jurídico-internacional; ésta sólo se da cuando el daño resulte de una infracción del derecho internacional.(81)

"La responsabilidad jurídico-internacional no implica, sin embargo el que haya producido un daño económico, puesto que puede producirse perjuicio a un Estado aún en el caso de que no sufra mengua alguna en su patrimonio.

"Esto vale sobre todo con respecto a las ofensas al honor del Estado. Pero incluso cuando no existe una interferencia de esa índole, ya la simple tolerancia de una violación del derecho internacional es adecuada para disminuir el prestigio del estado ofendido. Por eso el Gobierno Francés, con motivo de la detención de los buques mercantes franceses Carthage y Mancuba por Italia durante la guerra de Tripolitania exigió ante el Tribunal Arbitral de La Haya, a quien el asunto se sometiera, no sólo el resarcimiento del perjuicio patrimonial producido a los súbditos franceses, sino además una reparación por la ofensa inferida a la bandera francesa y por la violación del derecho internacional común y de los tratados vigentes entre las partes.(82) Y aunque el alto Tribunal no concedió una indemnización patrimonial propia por estos perjuicios ideales, se desprende, sin embargo, de los resultados que toda infracción, como tal, del derecho internacional da lugar a la responsabilidad del Estado causante.(83)

"Asimismo el Gobierno Alemán en su respuesta al cuestionario de la SIMN, entregado a los Estados para preparar la Conferencia codificadora de La Haya (1930), hizo hincapié en que las infracciones del derecho internacional puedan motivar una responsabilidad jurídico-internacional aún cuando no se haya producido un perjuicio económico.(84)

"El mismo punto de vista adoptan las observaciones formuladas por otros Estados.

- (81) Cf. La sentencia arbitral de Max Huber en el asunto de las Reclamaciones Británicas en la Zona Española de Marruecos de lo. de mayo de 1925, Reports. pg. 53.
- (82) Schucking: Werk von Haag. I. Abt. 3 pg. 355: por reparación de perjuicios morales y políticos resultados de la incobservancia de derecho común I. y de convenios recíprocos obligatorios por Italia y por Francia.
- (83) Ibid. pgs. 358 y 364.
- (84) Bases, pg. 146

"El Tribunal Internacional, por su parte en su sentencia de 9 de abril de 1949 en el asunto del Canal de Corfú, comprobó la existencia de una violación del derecho internacional de la que no había resultado daño material alguno.(85)

"Sujetos y Objetos del Entuerto Internacional.

a).-"Según la opinión dominante, sólo pueden ser sujetos de entuerto internacional los Estados y otras comunidades directamente sometidas al derecho internacional, más no los individuos. Sólo por excepción surge, además, una responsabilidad individual.

"De igual manera, sólo son objetos del entuerto internacional, según el derecho internacional común, comunidades directamente sometidas al derecho internacional. Por consiguiente si se causa un daño a un extranjero, no es él, sino el Estado a que pertenece, quien tiene derecho a una reclamación jurídico internacional. El Tribunal Internacional ha reconocido reiteradamente este principio.(86)

"Ello no excluye, naturalmente el que un tratado internacional no pueda -- conceder a particulares el derecho que haya infringido determinado deber. En estos casos excepcionales no son pues, los Estados, sino determinados individuos, objetos del delito internacional, ya que no son aquellos sino éstos, los que tienen facultad para exigir una reparación.(87)

"Pero incluso en tales supuestos, la situación de los individuos con derecho a reclamación es más débil que las de los Estados. Si por consiguiente, - la sentencia arbitral no se cumple, o si no se llega siquiera a una decisión, - únicamente el Estado del que es súbdito el individuo ofendido podrá intervenir contra el Estado ofensor.

b).-"En principio, la responsabilidad jurídico-internacional sólo se da con respecto a los Estados afectados de manera inmediata por el comportamiento antijurídico. Por eso, aún en la violación de una norma consuetudinaria o de un tratado colectivo sólo pueden intervenir en principio los Estados inmediatamente perjudicados. El mero interés ideal de los Estados de que se respete el ordenamiento jurídico-internacional no basta, por consiguiente, para fundamentar una reclamación de esta índole.

"Así, la Unión Soviética negó frente a los Estados Unidos, en litigio Ruso-Chino de 1929, que el pacto Kallógg diera a terceros Estados firmantes el derecho de intervenir en caso de violación.(88)

(85) Recuil del T.I. pg. 35.

(86) Cf. sentencia de 13 de septiembre de 1928 en el asunto Chorzow A 17 pg.27

(87) Sentencia Arbitral de 31 de marzo de 1926 de la General Claims Commission estadounidense-mexicana en el asunto North American Dredging Co. of Texas.

"Sin embargo, hay que establecer una distinción entre este principio y la facultad entonces invocada por los Estados Unidos para justificar su proceder y prevista en el artículo 3 de la Convención de La Haya sobre solución pacífica de los conflictos (1907) que todo Estado tiene que ofrecer sus buenos servicios o su mediación cuando surja un litigio entre terceros Estados. Porque este "derecho" tiene como única y exclusiva consecuencia el que el Estado de referencia no pueda considerar tal ofrecimiento como acto inamistoso, mientras que frente a auténticos derechos hay el deber de satisfacer la reclamación.

"Otra cuestión, en cambio, es la de ser por excepción el derecho internacional común que autoriza a un Estado no directamente afectado por una violación del derecho internacional a actuar aisladamente o en unión de otros Estados tampoco afectados directamente, contra el Estado ofensor. Vattel afirma la existencia de tal excepción cuando un Estado no se limite a realizar delitos singulares y se salta de una manera general el derecho internacional. (89)

"Heffter, que se adhiere a este punto de vista, pone algunos ejemplos: intento de establecer un dominio universal, violación de los derechos diplomáticos en general, establecimiento de principios anti-jurídicos contra todos y -- ejecución de los mismos contra un Estado. Perturbación del tráfico común en vías abiertas.

"Como quiera que en todos estos casos son todos los Estados los que han de temer verse lesionados también en sus derechos por un Estado que se ríe, - en general, del derecho internacional, la cuestión adopta la formulación extrema de si un Estado puede lícitamente intervenir contra amenazas de infracciones jurídicas y no sólo contra las infracciones consumadas.

"Si tenemos en cuenta que un Estado simplemente amenaza por un acto ilícito no ha sufrido todavía ningún perjuicio, resultará claro que tal Estado no puede tener derecho a pedir una reparación. Pero es libre, en cambio de dirigir una advertencia al Estado de referencia, antes de que infrinja el derecho y de apoyar el Estado ofendido en la satisfacción de sus reclamaciones.

(88) De la nota 3 de diciembre de 1929 "The Soviet Government states that the Paris Pact does not give any single State or group of states the function of protector of this pact. The Soviet, at any rate, never expressed consent that any States themselves or by mutual consent should take upon themselves such a right" Z, II No. 2 (1931), 275.

(89) L. II cap. V, 70 "Former et soutenir une prétention injuste c'est faire tort seulement a celui que cette prétention intéressé se général de la justice, c'est blesser toutes les nations".

En tal caso, no estamos en presencia de una intervención directa, sino del simple auxilio a un Estado ofendido y, por ende, éste perderá su razón de ser si el Estado ofendido no hace la reclamación o más tarde renuncia a ella. Un apoyo de esta naturaleza puede adoptar también la forma de una gestión colectiva del Cuerpo diplomático acreditado en un Estado.

"Responsabilidad de los Estados por sus órganos competentes.

a).- "Como los Estados sólo pueden actuar a través de los individuos, se pregunta qué comportamiento humano se atribuye al Estado. A esta pregunta se puede contestar que ante el derecho internacional los Estados sólo responden en principio del comportamiento de sus órganos, y no de los actos de sus súbditos o miembros. Este principio tiene que ser matizado en dos direcciones. Como quiera que un Estado, en cuanto sujeto del derecho internacional sólo entra en consideración como sujeto de supremacía, cabe únicamente imputarle el comportamiento de sus órganos competentes para realizar actos de supremacía mientras que los actos de los órganos de las empresas económicas dirigidas por el Estado verbigracia, los de ferrocarriles o de venta y distribución del tabaco, han de considerarse como acciones privadas. (90)

"Por consiguiente, cuando hablemos de actos del Estado, entenderemos por ellos exclusivamente los de órganos que están al servicio de la supremacía del Estado. Por otra parte, sólo entra en consideración aquel comportamiento de los órganos que realizan los hombres encargados de este cometido en calidad de órganos de su Estado. De ahí que si el órgano de un Estado asume además cometidos de otro Estado, el Estado a que pertenece no sea responsable de ellos. (91)

"Esta distinción tiene especial importancia para el caso de que una embajada o un consulado tenga a su cargo la representación de un tercer Estado. Sin embargo, un Estado puede incurrir en responsabilidad por el comportamiento de un particular, si éste actuó en un caso determinado por encargo suyo. Por Ej: Un Estado es responsable directamente por un buque mercante sometido a su autoridad, incluso cuando no haya sido transformado en barco de guerra a tenor de la VII Convención de La Haya de 1907. (92) Lo decisivo es que se trate o no de actos que puedan imputarse al Estado mismo. (93)

(90) Subraya la Sentencia de la General Claims Commission estadounidense-mexicana de 31 de marzo de 1926 en la causa Home Insurance Co. que la actividad de una administración ferroviaria del Estado ha de considerarse como la de una sociedad privada, AJ, 21 (1927), 167.

(91) Cf. sobre el particular la sentencia arbitral de 9 de junio de 1931 en el asunto Julien Chevreau entre Francia y Gran Bretaña, AJ. 26 (1932), 806.

b).- "Ahora bien: ¿a qué base de ordenamiento jurídico tendrá lugar la imputación de una conducta humana al Estado? La respuesta es: por regla general, el derecho internacional deja que los ordenamientos jurídicos internos determinen las personas que han de considerarse como órganos del Estado. Pero este principio experimenta una doble excepción. En primer término, puede ocurrir que el propio derecho internacional determine las personas que han de considerarse como órganos de un Estado. El artículo 2o. de la Convención sobre la Guerra Continental establece que la población de un Estado que se levanta contra el enemigo que se acerca, se incluye en determinadas circunstancias entre los combatientes legítimos. Es pues, indiferente que el derecho interno sólo es decisivo cuando se trata de una ordenación regularmente efectiva, por lo que si excepcionalmente el señorío es ejercido por individuos distintos de los que la constitución escrita tiene en cuenta, el derecho internacional imputa entonces al Estado la conducta de los titulares efectivos del poder. Siendo por lo demás, generalmente efectiva la constitución escrita de un Estado, puede tomarse esta situación normal como punto de partida.

c).- "Un Estado es también responsable de la conducta de sus órganos desplegada en el marco de su competencia cuando el órgano actuó contra sus directrices o contra la orden de su superior.(94)

"Algunos autores admiten una excepción de esta regla para el caso de que el acto ilícito haya sido cometido por órganos subordinados.(95) A su entender, - el Estado sólo debe responder de estos actos cuando los haya ordenado o haya dejado culpablemente de impedirlos o castigarlos. Concepción es esta que encontramos también en la jurisprudencia de los Tribunales de Arbitraje americanos. Ej: el establecido en 1849 entre Estados Unidos y México, dice en la causa Bensley, que el "gobierno" no puede ser considerado responsable de todos los actos ilícitos de sus órganos inferiores.

"Pero esta concepción descansa en un error, porque según el derecho internacional no es nunca responsable el gobierno y lo es, en cambio, siempre el Estado. Más como el Estado sólo puede actuar mediante órganos, tiene que atribuirse al Estado todos los actos realizados por sus órganos en el marco de su competencia.

(92) Cf. la sentencia arbitral del American and British Arbitration Tribunal, de 30 de noviembre de 1925, en el asunto Zafiro, AJ 20 (1926), 385.

(93) La sentencia de la Mixed Claims Commission germano-estadounidense de 16 de octubre de 1930 AJ. 25 (1931). 147 en los casos Black Tom y Kingsland admite una respuesta del Estado cuando ha dado lugar a los actos de sabotaje cometidos por particulares en otro Estado.

(94) Cf. el caso del cañonero alemán Panther, cuyo capitán hizo detener a un de sector en un puerto brasileño en 1905, en contradicción a sus instrucciones.

Para fundamentar una excepción del principio general en lo concerniente a los actos de los órganos inferiores, tendría que aducirse un principio de derecho internacional particular que prevea una regulación especial para determinados actos de dichos órganos. Un precepto excepcional de esta índole no ha podido ser comprobado en la práctica internacional. Antes bien, la gran mayoría de sentencias arbitrales confirma el principio general.(96) Menos aún encuentra apoyo en la práctica internacional la afirmación de ciertos autores, según la cual el Estado sólo es responsable por los órganos dotados de funciones representativas hacia afuera.

d).- Del principio general se desprende además, que un Estado soberano responde por los Estados Miembros y todas las demás corporaciones territoriales a él incorporadas, (97) pues también los órganos de éstos han de considerarse como órganos del Estado Central.

"Esta responsabilidad no sólo se da cuando el Estado miembro haya actuado en el círculo de la actividad transferida (mediata), sino también cuando lo haya hecho en el de su actividad autónoma (inmediata) porque este ámbito se deriva también de la Constitución Federal.(98) Claro está que en este caso ha de tratarse de la actividad de un Estado miembro que deba ser considerado como ilícito en derecho internacional. Más, siendo en principio los Estados como sujetos de supremacía los únicos, capaces de tales actos, un entuerto internacional únicamente puede ser producido por un acto de supremacía del Estado miembro, y no por el Estado miembro en cuanto fisco. De ahí que, por Ej:- El Estado Central no sea responsable, en principio, por el mero incumplimiento de un tratado de derecho patrimonial por un Estado miembro.(99) Incurriría, sin embargo, en responsabilidad, si la legislación del Estado miembro anulara arbitrariamente la deuda.

"La responsabilidad de un Estado Federal no queda descartada por el hecho de que su Constitución no le permita contra el Estado miembro, toda vez que - la distribución de Estado federal,(100) sin relevancia jurídico-internacional alguna.

(95) Borchard pg. 189 y AJ. 20 (1926), 743.

(96) Cf. el caso Josef Moses en Ralston, pg. 330.

(97) Cf. Ej: Sentencia arbitral en el asunto Eliza de 27 de noviembre de 1863.

(98) Cf. Ej. Fallos arbitrales en los casos Davy y Bolívar Railway, Ralston 368.

(99) Cf: Sentencia del American and British Claims Arbitration Tribunal de 22 de enero de 1926 en el caso Cayuga Indian AJ. 20 (1926) 574 y 591

(100) Cf. Algunos casos en Strupp 113 sentencia arbitral en el asunto Montijo.

"En todos estos casos, el derecho internacional hace al Estado responsable de su propio comportamiento, porque se trata de un comportamiento imputable al Estado en virtud de su ordenamiento jurídico. Verdad es que frente a esta concepción ha hecho valer Burckhardt brillantemente que, el Estado, por ser comunidad de derecho, sólo es reconocido en el marco de un comportamiento legítimo, pues actos ilícitos no pueden estar nunca en el plano de validez de una comunidad. Por consiguiente, dice Burckhardt, un miembro del grupo sólo puede actuar como órgano si obra jurídicamente. Pero ello equivale a pasar por alto que caben contradicciones que, si se borran en la unidad del sistema, subsisten mientras no queden superados en un procedimiento jurídico-internacional. Por eso - el acto de un órgano que esté de acuerdo con el derecho interno, podrá dar lugar a una sanción jurídico-internacional. Y tendremos entonces un acto estatal internacionalmente ilícito.

"A ello hay que añadir que incluso el derecho interno puede considerarse como acto válido el de órganos del Estado llevado a cabo en violación de preceptos jurídicos, mientras no haya sido anulado según un procedimiento determinado. O sea, que tampoco en derecho interno coincide necesariamente la ilicitud de un acto con su nulidad.(101)

.Hans Kelsen.

"El Estado como sujeto de responsabilidad internacional. La responsabilidad del Estado: Responsabilidad colectiva.- Esta responsabilidad es la "responsabilidad del Estado" en el derecho internacional general. Es una responsabilidad constituida por las sanciones específicas del derecho internacional, las represalias y la guerra diferentes de la responsabilidad establecida por el derecho nacional, la que por regla general es una responsabilidad individual y que según la naturaleza de las acciones, ejecución civil o pena, es o bien una responsabilidad civil o penal. La responsabilidad del Estado establecida por el derecho internacional general no es ni civil ni penal. En el derecho internacional no existe la diferencia entre derecho civil y derecho penal. La responsabilidad internacional de un Estado por la falta de pago de deudas basada en el derecho internacional no es diferente de su responsabilidad por la violación de cualquier otra obligación internacional, aún cuando un acto ilícito internacional, por ejemplo: el recurso a una guerra ilícita se ha llamado a veces "delito, la responsabilidad colectiva del Estado por tal acto no es una responsabilidad penal porque las represalias y la guerra no tienen el carácter específico

(101) Alfred Vedross. Derecho Internacional Público. Ed. Aguilar. Madrid, 1955. pags. 306, 307, 308, 309, 310, 312, 313, 314 y 315.

de una penalidad. (102)

"El "Acto de Estado".- En el derecho internacional general la responsabilidad del Estado es la responsabilidad por las violaciones del derecho internacional cometidas por medio de una conducta que puede ser interpretada como conducta del Estado, es decir por la conducta de un ser humano individual imputable al Estado. Dicha conducta es usualmente llamada "Acto de Estado" (comprendiendo tanto las acciones como las omisiones de los actos prescritos por el derecho internacional. El individuo cuyo acto sea imputable al Estado actúa como órgano del Estado. El orden jurídico nacional o derecho del Estado, es el que determina las condiciones en que el individuo actúa como órgano del Estado, y como fue señalado, el orden jurídico internacional delega en los órganos jurídicos nacionales la determinación de los individuos que, en su calidad de órganos del Estado, deben realizar los actos prescritos o facultados por el derecho internacional, éstos es, los individuos que tienen que cumplir las obligaciones impuestas al Estado y ejercer los derechos conferidos al mismo por el derecho internacional.

"La cuestión de saber si un acto realizado por un ser humano es un acto del Estado, es decir imputable al Estado, puede ser contestada con base al orden jurídico nacional, el Derecho del Estado cuyo acto está en cuestión. Un acto cuya realización no esté prescrita o permitida por el derecho del Estado no puede ser imputada al Estado, éste es, no puede ser interpretado como un acto del Estado. Pero tal acto puede tener de acuerdo con el derecho internacional, los mismos efectos jurídicos que un acto imputable al Estado, especialmente si el acto es realizado por un individuo que como órgano del Estado sea competente, según el derecho, para representar a éste en sus relaciones con otros Estados, tal como el Jefe de Estado. Ejemplo: De acuerdo con algunos autores, un tratado es concluido por el Estado, si es concluido por el Jefe de Estado aunque la Constitución del Estado no confiera exclusivamente la arbitración de concertar tratados al Jefe de Estado sino al parlamento.

"Una declaración de guerra hecha por el Jefe de Estado puede ser considerada como el cumplimiento de la obligación del Estado, según la Convención III de La Haya aún cuando de acuerdo con la Constitución del Estado interesado, sea el Parlamento y no el Jefe de Estado, el órgano competente para declarar la guerra. En estos casos podría admitirse que los individuos competentes para ejercer el Derecho del Estado o para cumplir la obligación del Estado, están determinados directamente por el derecho internacional, por lo menos en la medida en que no sólo -

(102) Conf. supra. pp. 20 y ss. 28 y 33.

el derecho nacional sino también el derecho internacional puedan determinar los individuos competentes para actuar como órganos del Estado, ésto es para realizar actos del Estado.

"Si se acepta esta interpretación, la cuestión de saber si un acto realizado por un ser humano individual en un acto del Estado, deberá ser contestada en principio con base al derecho nacional de los Estados respectivos, pero también a título excepcional, con base al derecho internacional si el acto realizado -- por el individuo interesado tiene en el derecho internacional el mismo efecto -- que si el acto fuese realizado por un individuo facultado u obligado a ejecutarlo por el derecho nacional.

"La doctrina tradicional considera como actos del Estado en el sentido del derecho internacional, solamente aquellos que son realizados por el gobierno -- (comprendiendo el jefe de Estado y el gabinete), o por el mandato o con la autorización del gobierno; (103) y no los actos realizados por órganos del Estado -- que no estén bajo la autoridad del gobierno, tal como el parlamento o los tribunales que según las constituciones de los Estados modernos son independientes del gobierno. No puede dudarse que el derecho internacional podrá ser violado por un acto legislativo o judicial realizados por un parlamento o por un tribunal dentro de su competencia.

(103) En *Buron v. Demmari* (Great Britain Court of Exchequer, 1848, 2 Exchequer-Division 167) el tribunal sostuvo que un acto realizado por un comandante naval, aunque no sea realizado por orden o con la autorización del gobierno, debe ser considerado como acto del Estado por la ratificación subsiguiente del gobierno. "La cuestión principal es si la conducta del demandado... pueda ser justificada como un acto de Estado hecho con autorización de la Corona. No se afirma que hubo alguna autorización previa... Por tanto, la justificación del demandado depende de la ratificación subsiguiente de sus actos. Una conocida máxima del derecho entre las personas privadas es *OMNIS RATIHABITIO RETROTRAHIITUR ET MANDATO AEQUIPARATIER*... por tanto, hablando en general, entre sujeto y sujeto, la ratificación subsiguiente de un acto hecho como agente es igual a la autorización previa... debe tenerse como regla para el tribunal que si la Corona, con conocimiento de lo que había hecho, ratificó el acto del demandado por intermedio de los secretarios de Estado o por los Lores del Almirantazgo; la presentación no puede ser sostenida. En los documentos que han sido leídos hay una amplia evidencia de la ratificación... Si este acto, por adopción, se convierte en un acto de la Corona, el secuestro de los esclavos y de las mercaderías por el demandado, es un secuestro hecho por la Corona y un acto de Estado por el -- que el demandado no es responsable y, en consecuencia, tiene derecho a un fallo declarándolo (no culpable)".

"Pero quienes rehusan interpretar una violación tal del derecho internacional como un "acto de Estado" y, por ende, como "delincuencia internacional", - es decir, como un acto ilícito internacional imputable al Estado, admiten que si no es posible llegar a un acuerdo entre el Estado cuyo parlamento o tribunal ha violado el derecho internacional y el Estado cuyo interés sea violado, - este último está autorizado a recurrir a las represalias o a la guerra. Pero esta es exactamente la misma situación que existe en el caso de una violación del derecho internacional cometida mediante un acto realizado por el gobierno o por mandato o con la autorización del gobierno.

"En este caso, así como en el de su responsabilidad de sus propios actos, - no hay razón suficiente para excluir los actos realizados por los órganos legislativos y judiciales de los Estados del concepto de "Actos del Estado".

"Responsabilidad Directa e Indirecta del Estado.- Algunos autores sostienen que el Estado es responsable no solo de las violaciones del derecho internacional cometidas por actos no imputables al Estado conforme a su propio derecho (o al derecho internacional).

"En otros términos, que el Estado sería también responsable de actos realizados por otras personas distintas al Estado mismo. Tales actos pueden ser ejecutados por órganos del Estado que no sean competentes para la realización de dichos actos o por personas privadas. La responsabilidad del Estado por actos -- que le son imputables es denominada responsabilidad directa u originaria. La responsabilidad del Estado por actos que no le son imputables es denominada responsabilidad indirecta o subsidiaria. No se entiende una responsabilidad en el verdadero sentido de la palabra sino una obligación específica del Estado la de reparar el mal; ello significa la obligación de reparar el daño moral y material cuando por una violación del derecho internacional no imputable al Estado.

(104)

(104) En Thomas y Roumans Case (Annual Digest 1925-1926) case No. 162.- Tres súbditos estadounidenses fueron asesinados en manos de una multitud en el Estado de Michoacán, Méx. después de una disputa sobre salarios con un obrero mexicano. Con anterioridad al asesinato, no pudiendo el intendente del pueblo calmar a la multitud, dió orden a un teniente de las fuerzas estatales, de proceder con las tropas a sofocar el tumulto y poner término al ataque contra los estadounidenses. Al llegar al escenario del tumulto, en vez de dispersar a la multitud, las tropas abrieron fuego sobre la casa en la que los estadounidenses se habían refugiado y mataron a uno de ellos. Los otros dos súbditos estadounidenses fueron entonces obligados a dejar la casa; mientras así lo hacían, fueron muertos por las tropas y la multitud. Posteriormente no se tomaron medidas apropiadas para el castigo de los culpables. Algunos de los soldados fueron arrestados pero no condenados. Escaparon diecisiete de los arrestados, algunos de ellos luego de haber sido puestos en libertad bajo fianza. La Comisión Geneva

"La obligación de reparar el daño ocasionado al otro Estado puede consistir en derogar el acto o en repudiarlo, si tiene la apariencia exterior de un acto del Estado; en expresar pesar o presentar excusas al Estado lesionado; - en castigar al individuo que realizó el acto o en pagar una indemnización por el daño material causado por el acto. El alcance de esta obligación de reparar puede variar según los diferentes casos y requiere el acuerdo entre los dos Estados interesados.(105) Conforme al derecho internacional general el Estado está obligado a prevenir ciertos actos de las personas privadas que causan daños a otros Estados.(106) y si no fuese posible prevenirlos, está obligado a castigar a los delincuentes y a constreñirlos a reparar el daño material causado. Esta obligación es también a veces presentada como una responsabilidad indirecta del Estado por las violaciones del derecho internacional que no han sido cometidas por sus propios actos.(107)

(104) ral de Reclamaciones de Estados Unidos y México (1926) sostuvo que un gobierno es responsable por los actos de sus soldados contrarios a la ley, -- aunque éstos actúen desobedeciendo las reglas dictadas por la autoridad superior, cuando sea evidente que al tiempo de cometerse esos actos los soldados estaban en servicio activo y bajo la supervisión inmediata y en presencia de un comandante superior. El causar daños personales o la destrucción injustificable o el saqueo por parte de los soldados, no pueden ser siempre considerados como actos puramente privados. La exención de responsabilidad en el caso de que un órgano estatal actúe fuera del ámbito de su competencia no significa que el gobierno no sea nunca responsable por un acto contrario a la ley cometido por sus oficiales. Además sostuvo que México también era responsable por no haber tomado medidas apropiadas para aprehender y castigar a las personas comprometidas en el delito.

(105) Conf. supra pp. 17 y ss.

(106) Conf. Laura M. B. James Case (United States and Mexico, General Claims-Commission, 1926, Annual Digest 1925-1926, Case No. 158) Un ciudadano Estadounidense fue muerto en el territorio de México. La prueba demostró que la acción tomada por las autoridades mexicanas fue ineficaz y dilatoria. Ocho años después de cometido el asesinato, su autor no había sido aprehendido. La Comisión sostuvo que México era responsable por los delitos de daños y perjuicios. Había existido falta por parte de las autoridades mexicanas tanto en tomar una acción rápida y eficaz para aprehender al asesino, como en garantizar una decisión indemnizatoria. Empero, el fundamento de la responsabilidad del Estado no es aquí la complicidad con el perpetrador al condonar o al ratificar el acto delictuoso mediante la inercia ejecutiva, sino únicamente el hecho específico de la demagogación de justicia, o sea, la falta de cumplimiento del propio deber internacional del Estado de perseguir y castigar al reo.

(107) Pero en todos los casos de la llamada responsabilidad indirecta o subsidiaria, el Estado solamente es responsable en el verdadero sentido de la palabra, y ello significa que el Estado es pasible de una sanción, sólo si no cumple mediante su propia conducta la obligación de prevenir o de reparar el daño cometido por daños no imputables al Estado; es decir, el Estado sólo es respon

"Responsabilidad Absoluta del Estado.- La cuestión de saber si la responsabilidad internacional del Estado, tiene el carácter de responsabilidad absoluta o de responsabilidad internacional del Estado tiene el carácter de responsabilidad colectiva, la respuesta a este problema depende de que se refiera a los individuos responsables colectivamente por la violación del derecho internacional cometida por la conducta de un órgano estatal, o al individuo que en su calidad de órgano del Estado haya violado con su comportamiento el derecho internacional como fue señalado, la responsabilidad colectiva es siempre una responsabilidad absoluta puesto que no puede fundarse en la culpa de los individuos responsables, ésto es, de los individuos contra quienes se dirigen las sanciones. Pero estos individuos sólo podrán ser hechos responsables si el acto ilícito ha sido cometido intencionalmente o por negligencia por el autor inmediato. Entonces, su responsabilidad no se basa en su propia culpa sino en la del autor del acto ilícito.

"Un acto ilícito del Estado es siempre la conducta de un individuo que actúa en calidad de órgano del Estado. Por consiguiente, la cuestión de saber si la responsabilidad internacional del Estado es una responsabilidad absoluta o una responsabilidad fundada en la culpa, puede también formularse con la de saber si la culpa del individuo cuya conducta es imputada al Estado es una condición esencial de la sanción prevista por el derecho internacional el Estado. Algunos autores sostienen que un acto del Estado, perjudicial para otro Estado, que constituya objetivamente una violación -- del derecho internacional no es, a pesar de ésto, un acto ilícito internacional (lo que significa que no es condición de una sanción), si ha sido cometido sin intención, malicia o negligencia. Otros autores afirman, por el contrario, que en el derecho internacional general prevalece la responsabilidad absoluta - al menos en principio - respecto a los individuos cuya conducta constituye el acto ilícito. (108)

(107) sabe de su propio acto ilícito. Empero si se admite que una obligación de reparar el daño no es la consecuencia automática de una violación del derecho internacional sino el resultado d un acuerdo relativo a la reparación, y si se admite, además, que en el caso de no llegarse a tal acuerdo entre los Estados interesados, el Estado lesionado está autorizado por el derecho internacional general a recurrir a represalias o a la guerra contra el otro Estado, este último podrá ser considerado responsable por un acto ilícito que no le es imputable. Existe, la responsabilidad de un Estado -- por un acto ilícito cometido por otras personas en caso de que el acto ilícito sea cometido por un órgano incompetente del Estado. Esto es, por un órgano que actúe sin la autorización de su gobierno, o por individuos privados que en el territorio del Estado realicen actos perjudiciales a otro Estado.

(108) Conf. supra p. 16

"Hay también fallos de tribunales internacionales que pueden ser interpretados de esta manera. Es muy difícil responder a la cuestión de una manera general. No hay duda de que el Estado es responsable de las violaciones del derecho internacional cometidas por sus órganos por negligencia. Para algunos autores, no se justifica ninguna sanción contra el Estado cuando pueda probarse que los órganos competentes del Estado hayan tomado las medidas necesarias para evitar la violación del derecho del otro Estado. Pero el Estado no puede escapar a la responsabilidad, se entiende no solamente ser posible de una medida coercitiva como sanción, sino también está obligado a reparar el daño ocasionado y si se considera que la "responsabilidad fundada en la culpa" comprende no solo el caso en que el daño haya sido cometido por negligencia, la responsabilidad internacional del Estado tiene, respecto a los individuos colectivamente responsables, el carácter de una responsabilidad absoluta, pero respecto a los individuos cuya conducta constituye el acto ilícito internacional, tiene, en principio, el carácter de culpabilidad. No obstante, hay casos en que el Estado es responsable aún cuando no haya habido negligencia de parte de sus órganos. Así por ejemplo: de acuerdo con el art. 3 de la Convención de La Haya de 1907 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, (109) un Estado beligerante es "responsable" de todas las violaciones a las disposiciones establecidas en esa Convención, ya sean cometidas por sus órganos o por individuos pertenecientes a sus fuerzas armadas que no actúen en su calidad de órganos. Ello significa que el Estado beligerante está obligado a pagar una indemnización por el daño causado por la violación de las disposiciones, ya sea que haya sido o no cometida intencionalmente, con malicia o con negligencia." (110)

• Charles G. Fenwick. "

"Teoría de la Responsabilidad del Estado.- Partiendo del supuesto de que existe una norma internacional de justicia en lo que respecta al tratamiento que debe ser acordado a los extranjeros por el gobierno de un Estado, se plantea el problema de determinar en qué circunstancias y en qué momento el Estado se vuelve responsable por los daños y errores cometidos en el trato con un extranjero.

¿"Es la responsabilidad absoluta o relativa directa o indirecta? En relación a los agravios cometidos contra el extranjero por individuos que -

(109) Conf. supra p. 16

(110) Hans Kelsen. Principios de Derecho Internacional Público. Traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Ad. El Ateneo Barcelona. Pgs. 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107.

actúan solos o en grupo, los estudiosos han discutido el problema de si el Estado", es decir si provoca la ocasión para crear una situación que determine esa responsabilidad". Podemos decir por una parte que el Estado es, en general, responsable del mantenimiento de la ley y el orden, de manera que cuando se produce violencia, el Estado es indirectamente responsable por la violación de la Ley. Pero como el prevenir todos los actos de violencia están más allá del poder de cualquier Estado, la responsabilidad del mismo puede considerarse cumplida cuando proporciona los medios adecuados de reparación. (111) La diferencia entre las dos posiciones es de carácter académico, ya que ambas concuerdan en que en circunstancias ordinarias, la responsabilidad real del Estado se basa en un acto erróneo o dañino cometido por su parte, o en alguna deficiencia para actuar en la forma que hubiera correspondido.

"La frase "Responsabilidad del Estado", puede definirse, en consecuencia como la obligación secundaria del Estado de reparar o de ofrecer reparación a otro Estado, por su incapacidad para cumplir su obligación esencial de proporcionar la protección debida a los extranjeros. (112)

"Relación entre las autoridades Gubernamentales y el Estado.- Con respecto al daño causado a los extranjeros, inferida por las autoridades del gobierno se plantea una situación diferente. Los Estados son personas colectivas, y sólo pueden expresar su voluntad colectiva por medio de actos cumplidos por parte de las autoridades designadas legalmente. La responsabilidad del Estado -- por los actos de estas autoridades, puede, en consecuencia, ser considerada el "derecho sobre el mandato o representación en las relaciones internacionales". Pero no todas las autoridades del Estado tienen la misma categoría. La cabeza ejecutiva del gobierno, y la legislatura nacional son, en la mayoría de los Estados, los agentes más importantes en la determinación de la política externa y en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, de manera que sus actos son actos del Estado mismo, y éste adquiere por ellos una responsabilidad directa e inmediata. También directa, aunque menos inmediata, es la responsabilidad del Estado, por los actos de sus autoridades administrativas superior--

(111) Eagleton encuentra que la segunda concepción se encuentra más en armonía con la práctica actual de los Estados" y afirma que "el Estado no puede constituirse en garantía de la conducta correcta de todas las personas que viven dentro de sus límites".

(112) Siguiendo a Grocio, que dedicó un capítulo a "el daño causado ilícitamente y la obligación que determina", libro II cap. 17, muchos escritores determinan la responsabilidad del Estado considerándola como una "falta de su parte".

res y de sus tribunales judiciales; pero el Estado queda siempre en libertad de repudiar esos actos y, aunque aceptando la responsabilidad de los mismos, librar se de cualquier imputación de daño internacional. Las autoridades públicas de menor importancia, los magistrados y los policías, son también agentes del Estado, pero en la mayoría de los casos tienen una conexión tan remota con el gobierno central, que resultaría más correcto considerar que el Estado es responsable sólo indirectamente por sus actos, es decir, que la responsabilidad del Estado surge no por el acto en sí mismo, sino por la incapacidad del Estado para castigar al ofensor una vez que el acto ha sido cometido. (113)

„José Ramón de Orue.“

“Responsabilidad de los Estados: Distintas Escuelas.-

“Afortunadamente perdió todo su valor el clásico historicismo, que declaraba el principio de irresponsabilidad de los Estados fundándose en que ellos eran -- los únicos jueces de sus actos y por tanto dueños de reparar o no conforme a su voluntad, las violaciones cometidas. Este absurdo cortejo de la soberanía absoluta, venía a confirmar el precario basamento de un orden internacional, carente de toda sanción y tan sólo confiado al capricho de los audaces y poderosos.

“Surge en estos tiempos la orientación responsabilista, que adopta diversas directivas.

“Anzilotti plantea la teoría de la responsabilidad objetiva, asentada en la relación de causalidad entre la actividad internacional de los Estados y el hecho ilícito contrario a la norma, prescindiendo de si hubo falta en la actuación de sus agentes y achacando la responsabilidad al Estado.

“La doctrina más en boga, señala como toda responsabilidad internacional, una concreta responsabilidad del Estado.

“Según Strupp, haciendo abstracción de toda culpabilidad, será responsable el Estado por comisión, siempre que cumpla un hecho positivo, a que no estaba autorizado por las normas internacionales; se declarará su responsabilidad, en caso de delitos por omisión, hechos negativos que tenía la obligación de cumplir.

“Se consideraba criterio de partida para la fijación de responsabilidades, el de la falta, bien fuera por comisión y omisión de actos prohibidos o demandados por el derecho internacional, suponiendo en ambos casos, una patente infracción -

(113) Charles G. Fenwick. Derecho Internacional. Bibliografica Omeba. Buenos Aires 1963. Pgs. 317 y 318.

de marcadas obligaciones de los Estados. Se considera insuficiente tal fundamento y se pretende sustituirlo por la noción del riesgo estático, ya que es comprometido creer que tan sólo cabrá hablar de responsabilidad si la falta emana de un órgano del Estado, pues "el acto del órgano puede ser contrario al derecho internacional, pero conforme a la ley, no pudiéndose hablar de falta del individuo-órgano, que precisamente hizo lo que debía hacerse"; (114) así pues, cabe hablar de responsabilidad de un Estado, sin que haya cometido falta alguna, ejemplo: cuando un funcionario comete un hecho perjudicial, fuera de la esfera de su competencia. Claro que aún en este caso, puede argüirse que la falta del Estado consistió en no vigilar debidamente los actos de un funcionario.

"Los excesos de la teoría, condujeron a una franca repulsa, habiendo sido el motivo de que no se presentara la ponencia a la Conferencia de Codificación (1931).

"La doctrina de la Responsabilidad Objetiva ofrece más seriedad, dividiéndose los autores sobre si debe asentarse la responsabilidad en una concreta falta (Le Fur) o en un simple riesgo.

"En esta responsabilidad es clara una verdadera garantía que dan los Estados, pues deben, en interés de la seguridad de las relaciones internacionales, asumir todas las consecuencias de la actividad de sus órganos, haya o nó falta de su parte". (115)

"Actos cometidos por órganos del Estado y funcionarios.- Como principio general " un acto verificado por cualquier órgano del Estado, bien subalterno o superior, obrando en los límites de su competencia o más allá, hacen nacer una responsabilidad internacional, desde que hay violación de una norma internacional en vigor, entre los Estados autor y víctima del delito".

"Esta responsabilidad se deduce, aunque los funcionarios competentes, hayan obrado con desconocimiento o menosprecio de las instrucciones recibidas. también es responsable el Estado, de los actos de un órgano no competente, si obró prevaliéndose de tal cualidad, salvo el caso en que el acto cometido fuera manifiestamente extraño a sus funciones. (116) Así, la falta de respeto de un agente diplomático o marino de guerra a cualquier Estado extranjero, implica la responsabilidad del país que lo acreditó, que utilizará las excusas diplomáticas, y en caso de daño, la indemnización. Pero si un extranjero es ofendido por funcionarios oficiales, se exime de responsabilidad al Estado, pasando a los autores que serán perseguidos por vía judicial.

(114) Anzilotti; Cours. p. 500

(115) Cavaglieri: Règles p. 550

(116) Vedross: Règles p. 466

"Según Contuzzi⁽¹¹⁷⁾ hacer responsables a los Estados de actos cometidos por sus funcionarios, en estos casos:

- 1.- "Si advertidos a tiempo del acto ilícito que el agente pensaba cometer, no lo impidieron;
- 2.- "Si habiendo tenido tiempo de anular dicho acto, no lo hicieron inmediatamente;
- 3.- "Si informados del hecho, no condenan la conducta de su agente, adoptando las necesarias precauciones para impedir su repetición." ⁽¹¹⁸⁾

(117) Derecho Internacional Público. pg. 90.

(118) José Ramón de Orue.

"Manual de Derecho Internacional Público" 1a. Edición. Ed. Reus, S.A. Madrid 1933. pgs. 380, 381, 384 y 385.

C A P I T U L O V

ESTUDIO PARTICULAR DEL POZO IXTOC I

En este último capítulo del presente trabajo y más concretamente el tema que nos ocupa, exponemos una demanda interpuesta por los Estados Unidos de Norte América en contra de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del reclamo que hicieron hoteles, dueños de barcos pesqueros y en sí, el Gobierno de Estados Unidos; debido a la contaminación marina sufrida a lo largo de las costas de Texas, por la explosión del pozo petrolero Ixtoc I.

Demanda sobre los derrames en la Bahía de Campeche.- Cámara de Diputados. 96 Congreso 2da. Sesión.- Reporte No. 96-956.

"El Ixtoc I, pozo perforado por la Cía. Nacional de Petróleos Mexicanos, situada aproximadamente a cincuenta millas costa afuera de Ciudad del Carmen, México en la Bahía de Campeche, Golfo de México; estalló y se incendió el 3 de junio de 1979.

"Pemex calculó que el flujo inicial del derrame sería de 30,000 barriles de crudo por día. La mancha aceitosa cubrió miles de millas cuadradas del Golfo de México y eventualmente alcanzó las playas del Estado de Texas el 7 de agosto de 1979. El fuego del Ixtoc I destruyó la plataforma de sondeo semisumergible perteneciente a los Estados Unidos, Sedco 135, valuada en 21 millones de dólares aproximadamente. Los esfuerzos primarios de la compañía Red Adair de Houston Texas para taponar el pozo el 24 de junio de 1979 fueron infructuosos debido al daño de la fuente originado por la plataforma en derrumbe, lo cual impidió cualquier esfuerzo subsecuente de cubrir el pozo desde la superficie.

"La explosión del Ixtoc I fue finalmente detenida el 23 de marzo de 1980, después de que fueron sondeados los pozos de desahogo para detener el flujo de aceite y gas y de haber cerrado con cemento el pozo de escape.

"De acuerdo a los propios cálculos de Pemex, se derramaron aproximadamente 140 millones de galones de crudo, siendo este derrame dos veces mayor que aquél del buque tanque Amoco Cádiz en la costa de Francia en 1978.

"Se desconoce el costo total de la explosión del Ixtoc I. Se piensa que nunca se sabrá realmente el daño causado al medio ambiente debido al derrame.

"Los Estados Unidos de Norteamérica han gastado aproximadamente 9 millones de dólares de los fondos del Decreto federal de control de contaminación de aguas, en sus intentos por detener y limpiar el crudo del Ixtoc I a lo largo -

de la costa de Texas. Numerosos hoteles, moteles y dueños de barcos sufrieron disminuciones substanciales en sus ingresos durante los meses de agosto y septiembre de 1979, como lo estipularon ante el Comité de Recursos de aguas y el Comité de la Marina Mercante y Pesca, el 9 de septiembre de 1979 en Corpus Christi, Texas. Este Comité y el Comité de la Marina Mercante han informado de la legislación H. R. 85- que, entre otras cosas, provee un medio de compensación por el tipo de pérdidas sufridas como resultado del derrame de crudo en la Bahía de Campeche, México. Si se hubiera determinado esta legislación no habría ciertamente necesidad del H. R. 5338. Pero el H. R. 85 aún no se ha convertido en ley. Debido a la enorme magnitud tanto de cantidad de crudo involucrado como de los daños por él originados, el Comité ha llegado a la conclusión de que es necesaria y apropiada una legislación por separado."

Análisis del H. R. 5338. Como fue reportado. El H. R. 5338, como fue informado, enmienda la sección 311 del Decreto federal de control de contaminación de aguas para apoyar la compensación de ciertas pérdidas definidas, resultantes del derrame de crudo del Ixtoc I en la Bahía de Campeche, México.

"Cualquier demandante de los Estados Unidos de Norteamérica que establezca a satisfacción de la Secretaría del departamento en donde opera el Guarda Costa que se ha incurrido en pérdidas económicas estipuladas en el escrito, tiene derecho a recuperar la cantidad correspondiente a dicha pérdida de la Secretaría.

"Las pérdidas económicas recuperables, según la legislación son las siguientes:

- Daño o destrucción de los bienes muebles o inmuebles.
- Pérdida en el uso de bienes muebles o inmuebles.
- Pérdida en el uso de los recursos naturales.
- Pérdida en las ganancias o deterioro de la capacidad de ingreso, debido al daño de bienes muebles o inmuebles o de los recursos naturales y
- Pérdida de la declaración de impuestos durante un período de un año, debido a daños o destrucción de bienes muebles o inmuebles.

"Los Estados Unidos de Norteamérica deberá ser subrogado a los derechos de cualquier demandante de los Estados Unidos con respecto a cualquier demanda pagada según esta subsección, hasta el punto de tal pago.

"Para propósitos de esta subsección, el término "demandante de los Estados Unidos", significa cualquier persona residente en los Estados Unidos y el gobierno de un Estado o subdivisión política de ahí.

"La ayuda proporcionada según esta subsección será además dé, y no en lugar

de cualquier otra ayuda proporcionada o juicio entablado conforme a este presente Decreto.

Antecedentes en el caso del Pozo Ixtoc I.

El estudioso del Derecho Internacional Privado, José Luis Siqueiros, en un estudio denominado "La Responsabilidad Civil de Petróleos Mexicanos en el caso del Pozo Ixtoc I, nos proporciona los siguientes datos:

a).- "Petróleos Mexicanos, ha llevado a cabo desde hace varios años la exploración y explotación del subsuelo marino en el Golfo de México.

b).- "Petróleos Mexicanos celebra contratos con empresas especializadas en este tipo de actividades, por ejemplo el que se llevó a cabo el 27 de octubre de 1977 con el Director General de esta empresa, Ing. Jorge Díaz Serrano, y -- Perforaciones Marinas del Golfo, S. A. (PERMARGO). La materia de dicho contrato fue la perforación de pozos de exploración en la Plataforma Continental, en aguas territoriales mexicanas. La zona de exploración se localizó frente a -- las costas de Campeche (Complejo Cantarel), obteniéndose de la Secretaría de - Patrimonio y Fomento Industrial los permisos correspondientes.

c).- "Permargo subcontrató con la compañía SEDCO, INC., el empleo de un -- equipo semisumergible el 16 de mayo de 1978, con efectos a partir del 17 de -- agosto de 1977.

d).- "Permargo celebró un convenio con la South Eastern Drilling, Inc. (SDI) En virtud de dicho acuerdo, SDI proporcionaría a la contratista mexicana una - parte del personal técnico para la adecuada operación del equipo Sedco-135.

e).- "Siguiendo las instrucciones de PEMEX, PERMARGO, SEDCO y SDI, anclaron la plataforma móvil en el área asignada iniciándose la exploración del pozo Ixtoc I. En el curso de la exploración, el 3 de junio de 1979, ocurrió un accidente de los conocidos en el argot petrolero como "reventón" (blow-out) que ocasionó un completo descontrol del pozo.

f).- "Como resultado de dicha erupción, grandes cantidades de petróleo crudo y de gas, este último en conflagración, principiaron a derramarse sobre las aguas del Golfo de México, a pesar de los esfuerzos técnicos de PEMEX para controlar el derrame del hidrocarburo; las corrientes del Golfo fueron conduciendo las partículas contaminantes hacia las playas de los Estados de Campeche, Yucatán, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas en la República Mexicana y parte Sur de Texas en los Estados Unidos de América.

g).- "Se alega que 170 millas de playas de Texas han sido contaminadas con los vestigios de hidrocarburo. Las autoridades texanas tuvieron que montar una

operación de limpieza cuyo costo se dice ascendió a tres millones de dólares, ocasionando daños también a los hoteles y balnearios situados en las áreas -- afectadas, así como perjuicios en la explotación de la pesca y equilibrio eco lógico en la región. Parece ser que las entidades principalmente afectadas -- han sido las empresas de turismo, navegación y pesca que operan los Condados de Cameron y Willacy del Estado de Texas". (119)

"Aunque el enfoque de este estudio está dirigido a la responsabilidad objetiva, en personas o propiedades de terceros que son ajenos a los convenios- celebrados entre Pemex, Permargo, Sedco y Sdi, es conveniente analizar las es tipulaciones contenidas en los acuerdos que estas empresas celebraron entre -- sí en torno a la perforación del pozo Ixtoc-I, que generan las responsabida des que pueden demandarse por dichos terceros.

A).- "Contrato Básico GF 11-77 entre PEMEX y PERMARGO.

La Cláusula 28il (Daños y Contaminación) establece:

"28.1 El Contratista (Permargo) asumirá la responsabilidad y los ries- gos por cualquier contaminación de las aguas del Golfo de México y de los de- pósitos de agua dulce, o por cualquier otra reclamación por contaminación ori ginada, no por la operación normal de perforación, sino por negligencia deli- berada del Contratista, excepto la contaminación como resultado de un reven- tón (blow-out), erupción (cratering), pozo descontrolado, o fuga, en cuyos ca sos Pemex será responsable".

B)"Contrato entre PERMARGO y SEDCO de 16 de mayo de 1978.

La Cláusula 25 de dicho contrato (Pollution) dispone que Permargo asumi- rá todas las responsabilidades e indemnizará a Sedco, sacándola en paz y a -- salvo de cualquier daño o perjuicio que pudiera ocasionarse como resultado de la polución o contaminación originadas como resultado de las operaciones mate ria del contrato, independientemente del motivo que las hubiese ocasionado y- aún sin existir negligencia de las partes.

"La Cláusula 26 estipula que Permargo se obliga a indemnizar y a sacar en paz y a salvo a Sedco en caso de daños o pérdidas de la cabeza del pozo mismo, en caso de descontrol del último, independientemente de que dicho descontrol- hubiese sido causado por negligencia o error de cualquiera de las partes.

"Además del contrato anterior, Permargo y Sedco celebraron un adi cional para proveer seguros en las operaciones contratadas entre ambas, que - cubría riesgos de responsabilidad civil por daños a personas o a propiedades- de terceros, con una cobertura máxima de U.S\$ 5'000,000.00.(12)

La Responsabilidad de Pemex y, en su caso del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por Reclamaciones de Terceros afectados por la Contaminación.

Siendo Pemex un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, - de carácter técnico, industrial y comercial(121) cualquier responsabilidad que se pretendiera fincar en su contra podría involucrar la responsabilidad solidaria del Gobierno de México. Además, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 -- Constitucional en el Ramo del Petróleo, establece(122) que corresponde a la Nación el dominio directo de los carburros de hidrógeno que se encuentran en el territorio nacional, incluida la Plataforma Continental. Dispone dicho ordenamiento(123) que la Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades que abarca la industria petrolera por conducto de Pemex y que esta última podrá celebrar los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiera. La Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos(124) también previene que en todos los -- actos, convenios y contratos en que intervenga Pemex serán aplicables las leyes federales y que las controversias en que sea parte, cualesquiera que sea su carácter, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación.

Por otra parte, el Artículo 133 de la Constitución establece que la misma, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el Presidente - de la República con aprobación del Senado, será la ley suprema de la Unión.

Por las anteriores disposiciones puede inferirse que la responsabilidad - que pudiera imputarse a Petróleos Mexicanos y al Gobierno Federal puede originarse en tres diferentes fuentes:

A).- Por la aplicación de un tratado internacional en el que México sea - Parte Contratante; es decir, en el ámbito del derecho internacional público.

B).- Por sentencias dictadas por tribunales extranjeros que hubiesen toma do conocimiento de demandas planteadas por reclamantes residentes en el extran jero en contra de Pemex.

(119) José Luis Siqueiros. Revista "El Foro" Organó de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. pgs. 43 y 44.

(120) idem. pgs. 44 y 45

(121) Artículo 1o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos. Diario Oficial de 6 de febrero de 1971.

(122) Diario Oficial de 29 de noviembre de 1958. Artículo 1o.

(123) Misma Ley Reglamentaria. Artículos 4o. y 6o.

(124) Ley Orgánica Artículo 17.

C).- Por resolución de los Tribunales Federales Mexicanos, conociendo de demandas planteadas en este país, en los términos del artículo 104 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Naturaleza Jurídica de Petróleos Mexicanos.

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos:

"Artículo I.- Petróleos Mexicanos creado por decreto de 7 de junio de 1938, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con domicilio en la Ciudad de México, D. F.

"Artículo 17.- En todos los actos, convenios y contratos en que intervenga Petróleos Mexicanos, serán aplicables las Leyes Federales y las controversias en que sea parte, cualquiera que sea su carácter, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación.

"Petróleos Mexicanos queda exceptuado de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes en relación con dichas controversias.

"Las fianzas que se expidan para garantizar obligaciones a favor de Pemex, deberán otorgarse, en todo caso, por compañías mexicanas legalmente constituidas y autorizadas expresamente para operar en el ramo." (125)

Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos:

"Artículo 1.- El ejercicio de las atribuciones que se señalan a Petróleos Mexicanos en su Ley Orgánica, estará a cargo de:

- I.- Un Consejo de Administración; y
- II.- Un Director General.

"Artículo 2.- El Consejo de Administración, se reunirá, cuando menos, una vez cada dos meses para celebrar sesiones ordinarias; pero cuando la urgencia o importancia de algún caso lo requiera, el Presidente del Consejo, por decisión propia o a solicitud de cualquiera de los Consejeros o del Director General, deberá convocar, por conducto del Secretario del Consejo, a sesión extraordinaria.

"Artículo 3.- El Consejo designará a un Secretario, cuyo nombramiento recaerá en persona ajena al propio Consejo.

"Artículo 4.- Son atribuciones del Consejo de Administración conocer, y en su caso, aprobar:

- "I.- Los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones;

*II.- Los presupuestos anuales de ingresos y egresos y sus modificaciones;

*III.- Los estados financieros que se presentan a su consideración y los que anualmente deben formularse;

*IV.- Los nuevos puestos transitorios, sindicalizados o de confianza, que por razones urgentes, cree el Director General; y resolver si se consideran definitivos o permanecen como temporales;

*V.- Previamente, el otorgamiento y la revocación, de poderes generales o especiales, otorgados por el Director General, cuando sean a favor de personas ajenas al organismo;

*VI.- La cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor del organismo, cuando se hubieren agotado los procedimientos legales para su cobro, sin haberlo conseguido; después de obtener las autorizaciones gubernamentales que prevengan las leyes y demás disposiciones legales;

*VII.- La emisión de bonos y obligaciones de cualquier naturaleza para su colocación en la República o en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

*VIII.- La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, o la constitución de gravámenes reales sobre ellos, de acuerdo con el régimen legal aplicable;

*IX.- La adquisición de inmuebles o derechos reales sobre ellos, cuando la erogación exceda de un millón de pesos;

*X.- Los contratos de arrendamiento, explotación de refinerías o plantas petroquímicas en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

*XI.- Las modificaciones que requiera el programa anual de operaciones e in versiones.

*XII.- La aceptación de pasivos contingentes;

*XIII.- El otorgamiento de donativos, subsidios, gratificaciones, ayudas sociales u operaciones semejantes, que afecten el patrimonio del organismo; los que, en su caso se harán efectivos después de obtener las autorizaciones que prevengan las leyes aplicables;

*XIV.- El Reglamento Interior y el de Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos; y, a juicio del Director General, aquellos otros que lo ameriten;

*XV.- Los demás asuntos que determine, así como los que le sean sometidos por los propios Consejeros o por el Director General.

*Artículo 5.- Las resoluciones a que se refieren las fracciones I a XIV del

artículo anterior, requerirán para su validez, la aprobación, por lo menos de cinco de los Consejeros que representen al Estado. En esas materias, las facultades del Consejo son indelegables y deberán ser ejercitadas precisamente por el mismo.

Artículo 6.- La Convocatoria y la "Orden del Día" para las sesiones ordinarias y extraordinarias, serán formuladas por el Secretario del Consejo, en coordinación con la Dirección General y entregadas a los Consejeros, tratándose de sesiones ordinarias, a más tardar con seis días hábiles de anticipación y para las extraordinarias, a más tardar con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de las mismas.

En todo caso, y tratándose de sesiones ordinarias, se acompañará a la "Orden del Día", el acta de la sesión anterior y un informe de la Dirección General, resumiendo los puntos siguientes:

a).- Las actividades de exploración y explotación de los campos, expresando las cantidades totales obtenidas de crudos y de gas, y su comparación con los programas anuales aprobados y los datos relativos al período correspondiente al año anterior.

b).- Las actividades de las Refinerías y Plantas de Petroquímica, con expresión de volúmenes de crudos y gas procesados y de los productos de petroquímica elaborados; su comparación con los programas anuales aprobados, y con los datos relativos al período correspondiente al año anterior;

c).- El monto de las ventas interiores y de exportación efectuadas durante los meses posteriores a la última sesión del Consejo de Administración; su comparación con los programas anuales aprobados, y con los datos relativos al período correspondiente al año anterior;

d).- El ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos a la fecha más reciente posible y su comparación con los presupuestos anuales aprobados, y con los del período correspondiente al año anterior y el desarrollo de los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones;

Además, en la "Orden del Día" de la junta que corresponda, se incluirá un informe semestral sobre el estado de la cartera comercial del Organismo.

Artículo 7.- El Consejo de Administración decidirá los asuntos que deban ser tratados por el mismo, de entre los que le sean sometidos a su consideración por el Director General o por alguno o algunos de los Consejeros.

Artículo 8.- Los miembros del Consejo de Administración podrán solicitar que se incluyan en la "Orden del Día" los negocios que a su juicio deban ser tratados. Asimismo, podrán plantear durante las sesiones los asuntos que estén de la competencia del Consejo.

"Artículo 9.- El Consejo de Administración podrá encomendar, a uno o a varios Consejeros, el estudio de negocios determinados, antes de resolver sobre los mismos. Cada Consejero propietario podrá designar, con la aprobación del propio Consejo y oyendo al Director General, los auxiliares técnicos que se requieran para el estudio de los casos especiales que les encomiende el Consejo.

"Artículo 10.- El Secretario del Consejo de Administración levantará acta de cada sesión, en la que relate sucintamente los asuntos tratados, consignando los acuerdos o resoluciones del Consejo. Las actas serán discutidas en la sesión inmediata siguiente y una vez aprobadas por el Consejo, serán firmadas por el Presidente y el Secretario del mismo.

"Artículo 11.- El Secretario formulará un extracto de los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración; y el día hábil siguiente de la sesión, lo comunicará por escrito para su cumplimiento al Director General -- con copia para el Presidente del Consejo.

"Artículo 12.- El Ejecutivo Federal, con apoyo en el artículo 6o. de la Ley Orgánica, nombrará al Director General.

"Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Representar a Petróleos Mexicanos;

II.- Ejercitar las funciones de Mandatario general, en los términos de los artículos 2554 del Código Civil en materia común y para toda la República en materia federal y, 13o. de la Ley Orgánica que se reglamenta;

III.- Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento del organismo, y elaborar los programas de manejo y explotación de sus bienes;

IV.- Administrar los bienes del Organismo;

V.- Solicitar del Ejecutivo Federal, cuando el caso lo requiera la determinación del orden en que los Subdirectores asumirán las funciones del Director General, durante las ausencias temporales de éstos;

VI.- Asignar a los Subdirectores las funciones que les correspondan; y delegar en ellos alguna o algunas de sus atribuciones;

VII.- Proponer la inclusión en el Reglamento Interior sobre la forma de suplir las ausencias temporales de los funcionarios, distintos de los subdirectores;

VIII.- Cuidar que para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, la convocatoria y la "Orden del Día" sean formuladas oportunamente por el Secretario del Consejo y entregadas por los Consejeros con la anticipación a que se refiere el artículo 6o. de este Reglamento;

"IX.- Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración, ya sea a través de la propia Dirección General o por conducto de los Subdirectores y demás funcionarios y empleados, dentro de sus correspondientes esferas de competencia;

"X.- Formular el programa anual de trabajo y operación del organismo; los planes y programas de inversión; y los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para presentarlos a la consideración del Consejo de Administración con la anticipación necesaria para el debido cumplimiento de las disposiciones o -- acuerdos del Ejecutivo Federal;

"XI.- Someter oportunamente al Consejo de Administración, las modificaciones a los presupuestos de ingresos y egresos, sujetándose en todo a los lineamientos y plazos que sobre el particular señalen los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"XII.- Incluir en los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones, con expresión de la cantidad máxima por destinar en su caso a las actividades correspondientes, los puntos siguientes:

"a).- Análisis de la demanda de productos y de las perspectivas para el -- Consumo interior del país y para el mercado de exportación con las previsiones correspondientes al año, que determinen la producción necesaria de crudos y de gas, y la capacidad a que deben sostenerse los transportes, refinerías, plantas de petroquímica y servicios de distribución;

"b).- Desarrollo de los trabajos de conservación de campos y mejoramiento de los métodos de producción, así como de los trabajos de perforación requeridos para mantener la producción dentro de un margen de seguridad razonable, teniendo en cuenta el nivel de la explotación y las perspectivas sobre consumo interior y sobre exportación;

"c).- Programa de exploración y de pruebas de estructuras exploradas con el fin de mantener una reserva potencial segura y bien definida, renovable cuando menos en la medida de la producción que se registre;

"d).- Conservación y aplicación en su caso, de los sistemas de transporte y almacenamiento, con la tendencia a proporcionarles a la vez, mayor flexibilidad para un costo menor de operación;

"e).- Conservación, ampliación y modernización en su caso, de las instalaciones, con el objeto de satisfacer oportunamente las necesidades del país y -- asegurar un mercado exterior a base de productos determinados;

"f).- Medidas administrativas dirigidas tanto a elevar la productividad en sus diversos aspectos, como a mejorar la distribución de productos en el interior del país;

"g).- Informes sobre el avance de las obras de construcción;

"h).- Análisis de las condiciones financieras del organismo, en relación con las erogaciones que el programa demande, y proposiciones para suplir los déficits si los hubiere;

"i).- Medidas dirigidas a mejorar las condiciones en que se realizan los planes de inversión de la empresa;

"j).- Los demás asuntos que considere necesarios.

"XIII.- Formular dentro de los tres primeros meses de cada año, el estado financiero anual del organismo y someterlo a más tardar, en la primera quince na del mes de abril, a la consideración y en su caso aprobación del Consejo - de Administración;

"XIV.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales, pero cuando éstos actos recaigan en personas ajenas a Petróleos Mexicanos, requerirá previo acuerdo del Consejo de Administración;

"XV.- Las demás que le señalen la Ley Orgánica, este Reglamento, otras disposiciones aplicables y las que dentro de sus atribuciones, le fije el Consejo de Administración.

"Artículo 14.- El Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 6 de la Ley Orgánica, nombrará a los Subdirectores que estime necesarios, para el eficaz funcionamiento del Organismo; y para los efectos del artículo 11 de la misma Ley, el propio Ejecutivo Federal expedirá un acuerdo determinando el orden en que los Subdirectores asumirán las funciones del Director General, durante las ausencias temporales de éste.

"Artículo 15.- Salvo el caso de sustitución temporal del Director General por el Subdirector correspondiente, los Subdirectores tendrán igual rango y no habrá entre ellos, por lo tanto, preeminencia alguna, y atenderán los asuntos de su competencia, según sus atribuciones.

"Artículo 16.- El Director General podrá, por ausencia de alguno de los Subdirectores o por delegación expresa, dar intervención a alguno de ellos en las funciones de otro.

"Artículo 17.- Los Subdirectores, a propuesta del Director General y a juicio del Consejo de Administración, asistirán a las sesiones de éste con voz, pero sin voto.

"Artículo 18.- Los Subdirectores, con las facultades de mandatarios generales que les otorga el artículo 13 de la Ley Orgánica intervendrán exclusivamente en los asuntos relacionados con las funciones de su competencia, o en las que les haya designado o delegado el Director General. Asimismo, ejecutarán los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración y que les sean turnados, para tales efectos por la Dirección General.

"Artículo 19.- El funcionamiento de Petróleos Mexicanos y la administración de su patrimonio, se realizarán conforme a los presupuestos y programas que apruebe el Consejo de Administración.

"Artículo 20.- Para los efectos del artículo 6 de la Ley Orgánica, los funcionarios de Petróleos Mexicanos, serán específicamente señalados en el Reglamento interior, así como sus facultades y obligaciones.

"Artículo 21.- Los presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo, deberán contener una exposición de motivos que justifiquen en el renglón de egresos, la asignación de recursos para los diversos conceptos del gasto corriente y de inversión; en el de ingreso, las estimaciones de ventas de productos petrolíferos y petroquímicos, la utilización de productos crediticios-internos y externos, así como la de cualquiera otro ingreso previsto.

"Artículo 22.- Los funcionarios del organismo se abstendrán de efectuar pagos o adquirir compromisos que no estén previstos en el presupuesto anual de egresos, o en los programas de inversiones debidamente aprobados y autorizados.

"Artículo 23.- Además de los señalados en el artículo 17 de este Reglamento, los demás funcionarios y empleados del organismo, podrán ser llamados a las sesiones del Consejo de Administración, siempre que su presencia se considere necesaria a juicio del propio Consejo o del Director General."⁽¹²⁶⁾

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo.

"Artículo 1.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el Territorio Nacional incluida la Plataforma Continental en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y -- que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

"Artículo 4.- La nación llevará a cabo la exploración del petróleo y las demás disposiciones correspondientes, o por cualquier otro organismo que en -

el futuro establezcan las leyes.

Artículo 6.- Pemex podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participaciones en los resultados de las exploraciones."(127)

Artículo 133 Constitucional.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y -- tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las -- Constituciones o leyes de los Estados.

Tratados Internacionales Relativos al Caso Ixtoc I.

México ha aprobado, ratificado y promulgado las siguientes convenciones internacionales que pueden tener relevancia en el caso del Ixtoc I.

a).- Convención sobre Alta Mar concluída en Ginebra el 29 de abril de -- 1958 y publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 1966(128) Esta convencción, en su artículo 24 establece: "Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos -- vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia" De este artículo se desprende que la obligación del Estado se contrae a dictar -- disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos por los buques o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo marinos. O sea que la obligación del Estado contratante -- (México) será adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación marina producida por hidrocarburos. Este artículo no establece ninguna responsabilidad para dicho Estado en caso de que estas medidas no se adopten oportu namente.

(127) Diario Oficial de 29 de noviembre de 1958.

(128) D. O. 19 de octubre de 1966, folios 1-5. Aprobada por el Senado, con reserva expresa al artículo 9, el 17 de diciembre de 1975.

b).- Convenio sobre la Plataforma Continental firmado en Ginebra el 29 de abril de 1958 y publicado en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1966.(129)

En el artículo 5 de este Convenio establece: "El Estado Ribereño tiene de recho a construir, mantener y hacer funcionar en la Plataforma Continental las instalaciones y otras disposiciones necesarias para explorarla y explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos. En las referidas zonas de seguridad el Estado Ribereño adoptará todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

Este convenio reitera las disposiciones previstas en la Convención sobre Alta Mar en el caso específico de la exploración y explotación de los recursos naturales en la Plataforma Continental. Este artículo obliga a los Estados Ribereños a adoptar medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar - (flora y fauna marina) contra agentes nocivos; pero no establece ninguna responsabilidad específica en contra del Estado que no adopte las medidas de seguridad, ni sanciones en caso de que por omisión se causaran daños a los recursos vivos del mar.

c).- Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en caso de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 20 de noviembre de 1969 y publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1976.

"Este accidente fue propiciado por el barco tanque petrolero Torrey Canyon. El petróleo derramado provocó una contaminación en las costas británicas y francesas considerable. Como la embarcación tenía matrícula de Liberia y el siniestro ocurrió más allá de las aguas territoriales y zona económica contigua de Gran Bretaña, el gobierno de este país había dudado sobre sus derechos para destruir la nave para prevenir un mayor vertimiento de petróleo.

La Convención de Bruselas otorgó a los Estados partes, el derecho de tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo tipo de peligro contra sus litorales en casos de contaminación de las aguas marítimas por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo. Para los efectos de este convenio debe entenderse como "accidente marítimo", los siniestros de navegación resultantes de daños materiales a un barco o a su cargamento; y por -

(129) D. O. de 16 de diciembre de 1966. folios 2-4 Aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de diciembre de 1965. Ratificada el 17 de junio de 1966.

"barco" toda nave apta para la navegación o todo artefacto flotante, excepto las instalaciones designadas a la exploración de los recursos del subsuelo marino. La contaminación producida por el accidente del Ixtoc I se originó por la perforación llevada a cabo desde una plataforma móvil en el subsuelo de la Plataforma Continental en el Golfo de México. Adicionalmente, ni en la legislación mexicana, ni en la mayor parte de los países se considera a las plataformas de perforación como barcos, consideración que sí prevalece en el derecho norteamericano.

d).- "Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, firmado en Londres el 29 de diciembre de 1972 y publicado en el Diario Oficial de 16 de julio de 1975.

"Las partes contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias ..."

Dispone el artículo 3 del Convenio que se entiende por "vertimiento" toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias, efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.

Podemos concluir que en ninguna de las cuatro Convenciones Internacionales que México ha ratificado y por consiguiente está obligado a cumplir con el artículo 133 de la Constitución Federal, existe obligación alguna para resarcir o indemnizar los daños causados por la contaminación marina, cuando esta última se origina como resultado de accidente ocurridos en la exploración y explotación de la Plataforma Continental, o cuando el pozo petrolero que ocasiona el accidente ha sido perforado por plataformas o equipos semisumergibles.

"El Derecho Internacional Público, en su etapa actual, no existe responsabilidad del Estado Mexicano para indemnizar por posibles daños a personas o propiedades situados en otros Estados que sean partes contratantes en los convenios suscritos por nuestro gobierno. Esto no excluye la posibilidad de que México pueda suscribir y ratificar en el futuro los convenios internacionales actualmente en proyecto, para cubrir daños y perjuicios originados en accidentes semejantes al ahora ocurrido en el Pozo Ixtoc I. (130)

(130) Siqueiros José Luis. Revista "El Foro" Organó de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. pgs. 47 a 51. México 1979. Sexta Época No. 18.

Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. (Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 12 de diciembre de 1974).

Para la solución de los casos como el que nos ocupa del pozo Ixtoc I, se parte de la afirmación de la soberanía plena y permanente de todo Estado sobre sus recursos naturales, proclamada por la Comunidad Internacional en el artículo 2. de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que a la letra dice en su inciso 1. "Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas". (131)

Es decir, que cuando un Estado explota y extrae las riquezas petroleras de su subsuelo, ejerce un derecho soberano. Los accidentes que pueden ocurrir como resultado de esa explotación, son originados por el ejercicio de un derecho soberano del Estado, derecho que debe ejercerse en los términos y en el marco fijados por el derecho internacional.

A este respecto, las Naciones Unidas han señalado reiteradamente la relación que existe entre la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales y la necesaria conservación del medio ambiente que le impone a los Estados deberes ineludibles. La Resolución 2692 (XXV) del 11 de diciembre de 1970, que reitera lo afirmado respecto de esta soberanía permanente en las Resoluciones 523 (VI), 626 (VII), 1515 (XV), 1803 (XVII), 2158 (XXI) y 2386 (XXIII), reconociendo en su parte preambular: "La necesidad para todos los países de ejercer plenamente sus derechos, de manera de asegurar la óptima utilización de sus recursos naturales, tanto terrestres como marítimos, para el progreso y el bienestar de sus poblaciones y la protección de su medio ambiente". (132)

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados afirma a su vez, "la voluntad de la Asamblea General de la Comunidad Internacional, de contribuir mediante la adopción de la Carta que incluye el reconocimiento y la afirmación de la soberanía permanente del Estado sobre los recursos naturales, a proteger, conservar y valorizar el medio ambiente. Estas ideas se encuentran ya desarrolladas en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo, 1972). Citamos expresamente el principio-21 que dice: "Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios-

(131) Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Scía. de Relaciones Exteriores. México 1975.

(132) Ob. cit.

recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".⁽¹³³⁾

Asimismo, el artículo 30 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados establece: " La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente."⁽¹³⁴⁾

Finalmente, los principios generales para la Evaluación y el Control de la Contaminación de los Mares que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente consideró en sus artículos 1, 7, 17 y 18:⁽¹³⁵⁾

1) "Todos los Estados tienen el deber de proteger y preservar el medio marino, particularmente de evitar la contaminación que pueda afectar a zonas en que esté situado un recurso internacionalmente compartido."

7) "Los Estados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional, deberían cumplir sus obligaciones para con otros Estados cuando la contaminación derivada de sus propias actividades o de las de organizaciones o personas que están bajo su jurisdicción ocasionara daños y deberían cooperar entre ellos a fin de elaborar procedimientos para hacer frente a tales daños y solucionar controversias."

17) " Además de su responsabilidad en cuanto a la protección del medio dentro de los límites de sus aguas territoriales, los Estados ribereños tienen también la responsabilidad de proteger las zonas adyacentes del medio contra los daños que puedan resultar de actividades realizadas dentro de su territorio."

(133) Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Estocolmo, 1972. Párrafos 86 a 94 (A/Conf. 48/14)

(134) Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, 1975.

(135) Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas. Sobre Medio Ambiente...

18) ' Los Estados ribereños deberían procurar que se dispusiera de recursos suficientes y apropiados para hacer frente a los casos de contaminación resultante de la exploración y explotación de los recursos del lecho marino en zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional.

Es importante hacer destacar que estos textos afirman y proclaman derechos y deberes de los Estados ante los problemas resultantes de la contaminación marina, especificando expresamente que tales derechos y deberes existen, se configuran y tipifican, de acuerdo con el Derecho Internacional vigente, para aplicar en estos casos los criterios sustentados en Estocolmo, en especial en lo que nos interesa, lo que este Derecho Internacional preceptúa sobre responsabilidad de los Estados.

Por tanto se deduce que hay una relación en cuanto a la responsabilidad-internacional, entre el ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales y el deber de proteger y conservar el medio ambiente.

De acuerdo a los Tratados Internacionales que hemos expuesto en este capítulo, no hay normas internacionales aplicables a situaciones iguales o análogas al caso concreto que examinamos, que establezcan una responsabilidad específica con un régimen particular o especial, distinto del que resulta del Derecho Internacional General.

Analizando exclusivamente estos Tratados, el referente al artículo 24 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar. trata esta norma lo relativo a la contaminación por hidrocarburos, pero sólo al caso de la contaminación por hidrocarburos vertidos desde los buques. Ninguna de las Convenciones adoptadas por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), ni el Convenio de Londres de 1972 "para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos" derivadas de la descarga de los buques petroleros, ni el "Convenio Internacional relativo a la intervención en alta mar en caso de accidentes que causen contaminación por hidrocarburos", de 1969, son aplicables al caso del accidente del Ixtoc I.

Algunos párrafos de la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, no agregan ningún elemento de juicio relevante.

Por tanto, no hay normas internacionales convencionales expresas aplicables al caso del Ixtoc I que permitan solucionar los problemas de posible y eventual responsabilidad internacional generados por casos análogos.

-Precedentes Jurisdiccionales en los Estados Unidos de Norteamérica.-

"Cabe la posibilidad de que cualquier tribunal extranjero reconociera la validez obligatoria de la Cláusula 35 del Contrato Básico celebrado entre -- PEMEX y PERMARGO que dispone que "cualquier controversia que se suscite sobre aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento de este Contrato, las partes se sometan expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales de la Ciudad de México, D. F., renunciando a cualquier otro fuero que por razón de domicilio u otra causa pudiera corresponderle".

* A través de una serie de precedentes judiciales que van desde Los casos *Pennoyer Vs. Neff* (1978), *International Shoe Co. Vs. Washington* (1945) y - - *Shaffer Vs. Heitner* (1977), la Suprema Corte de los Estados Unidos ha elaborado una doctrina según la cual un Estado de la Unión puede reclamar competencia judicial sobre cualquier demandado que tenga "contactos mínimos" con dicho Estado, siempre y cuando no se violen en perjuicio del reo las garantías constitucionales de audiencia y debido proceso legal.

"Dentro de los parámetros fijados por la Suprema Corte de Justicia, algunos Estados, Texas entre otros, han promulgado leyes procesales que amplían exageradamente la esfera de su competencia judicial. El Estado de Texas tiene en vigor un sistema procesal de esta clase (*longarm statute*)⁽¹³⁶⁾ Dispone que cualquier corporación extranjera se considerará que ejerce el comercio en dicho Estado cuando cometa un hecho ilícito (*tort*) en el territorio de dicho Estado. Conforme a la interpretación de sus tribunales los mismos tendrán jurisdicción en la materia aún cuando el supuesto hecho ilícito haya ocurrido fuera del Estado, si causa daños dentro de Texas⁽¹³⁷⁾ De acuerdo con este criterio, aunque el demandado (PEMEX) sea una corporación extranjera y el supuesto hecho ilícito (derrama de sustancias nocivas) hubiese ocurrido fuera de los límites jurisdiccionales del Estado y perjuicios causados a personas y propiedades situadas en un territorio. En caso de demanda contra Pemex, no debe soslayarse la posibilidad de que esta institución invoque, como Excepción dilatoria, la inmunidad de jurisdicción. Esta Excepción se haría valer por tratarse de "actos de Estado", es decir, que su conducta no puede quedar sujeta a revisión por tribunal extranjero, en virtud de tratarse de actos de soberanía (*sovereign immunity*).

(136) Texas Stat. ANN. Tit. 42 Art. 2031, b, Sec. 4 (Vernon)

(137) *Jetco Electronic Industries, Inc. vs. Gardiner*, 473 Federal Reporter, 2d. Series, pg. 1228 (5th Circ., 1973)

Existen dos precedentes en los tribunales federales de aquél país:

"Los casos *D'Angelo Vs. Petróleos Mexicanos* (1973)⁽¹³⁸⁾ y *D'Angelo Vs. Petróleos Mexicanos* (1975)⁽¹³⁹⁾, en donde la demandante, síndico de la Papan
tla Royalties Corp., demandaba a Pemex por supuestos adeudos en regalías de-
rivadas de concesiones petroleras confirmatorias, la Suprema Corte de Justi-
cia de los Estados Unidos estableció que el acto expropiatorio del Gobierno-
de México en 1938 y todas sus consecuencias jurídicas eran "actos de Estado"
de *jure imperii*. Dicha inmunidad (o no inmunidad), se basaba en el dictamen
que hacía el Departamento de Estado, en Washington, clasificando los actos -
impugnados como actividades de un Estado en el ejercicio de sus derechos so-
beranos o actuando como empresa comercial, *jure gestions*. Sin embargo, esta
práctica fue abolida al expedirse la nueva Ley de Inmunities de Soberanos -
Extranjeros (*Foreign Sovereign Immunities Act*) de 1976. De acuerdo con la -
nueva legislación, un Estado extranjero no quedará inmune a la competencia -
judicial de cualquiera de los tribunales federales o estatales, cuando: "...
la acción se funda en la realización de un acto acontecido fuera del territo-
rio de los Estados Unidos en relación con la actividad comercial del Estado-
extranjero, si dicho acto causa un efecto directo en los Estados Unidos..."⁽¹⁴⁰⁾

Por consiguiente, si el Gobierno Mexicano invocara la inmunidad de ju-
risdicción alegando que la exploración del pozo Ixtoc I es un "acto de Esta-
do", porque sólo la Nación puede llevar a cabo la exploración y explotación
del petróleo en este país, quedaría a la interpretación del tribunal norte-
americano (federal o estatal) donde se hubiere planteado la excepción, de--
terminar la validez de la misma a la luz de la legislación de 1976.

"Admitida hipotéticamente la competencia judicial del tribunal norteamer-
icano, estatal o federal, ¿cuál sería la ley que aplicarían para determi-
nar la supuesta responsabilidad de Pemex?. Hasta hace muy poco los tribuna-
les de Texas seguían las reglas establecidas por el primer *Restatement of -*
the Law of Conflicts of Laws que señalaba como aplicable la ley vigente en-
el lugar donde ocurrió el hecho ilícito (*lex loci delicti*). Sin embargo, -
en los últimos años ha venido prevaleciendo una corriente territorialista -
en favor de la ley local.

- (138) *D'Angelo Vs. Petróleos Mexicanos*, 317-A, 2d, 38, Court of Chancery -
Del. Nov. 6
- (139) *D'Angelo Vs. Petróleos Mexicanos*, 398-E, Supp 72. U.S. District -
Court, D. Delaware, July 16, 1975. pg. 356 *American Journal of Inter-*
national Law, Volume 70. No. 2.
- (140) *Foreign Sovereign Immunities Act of 1976*, 28 U.S.C. Section 1605.

En el caso de Gutiérrez Vs. Collins (1979),⁽¹⁴¹⁾ la Suprema Corte de Texas adoptó la moderna teoría sugerida por el segundo Restatement⁽¹⁴²⁾ que señala como aplicable aquella ley que tenga "la relación más significativa" con la cuestión planteada. Es pues, muy probable, que los tribunales federales o estatales aplicarán los precedentes judiciales (case law) de Texas, para verificar y cuantificar los daños ocasionados por la contaminación marina en el caso Ixtoc I.

"Dichos precedentes han ido alejándose de la doctrina tradicional que condicionaba la responsabilidad del culpable a la comprobación de su negligencia, patente o presunta. En la actualidad los Tribunales de aquel país favorecen la doctrina de la responsabilidad objetiva, es decir, sostiene - que las actividades comerciales que implican un riesgo por sí mismas, aún cuando no exista culpa o negligencia del agente deben indemnizar los daños que causen (enterprise liability). Este concepto, muy semejante al que re coge el artículo 1913 del C.C. del D. F., ha ido alcanzando gradualmente - mayor aceptación. Es también conocido como "nofault liability".

"Sin perjuicio de la aplicación de los precedentes judiciales, cabe men cionar que recientemente se promulgaron dos leyes, una federal y otra por el Estado de Texas, que pueden ser tangencialmente relevantes al caso. La Clean Water Act de 1977,⁽¹⁴³⁾ expedida por el Congreso Federal, establece - responsabilidad para los causantes de derrames de petróleo.

"Dicha responsabilidad puede ascender hasta cincuenta millones de dólares, quedando excluidos de tal responsabilidad los casos fortuitos (act of God), hechos bélicos y negligencia de terceros (víctimas). La Ley se refiere concretamente a los actos de limpieza y remoción de materias contaminantes que puedan sufrir las personas o propiedades afectadas. En 1977, - -- el Estado de Texas promulgó un ordenamiento estatal análogo, o sea la "Oil and Hazardous Substances Spill Prevention and Control Act"⁽¹⁴⁴⁾ que sigue - los mismos lineamientos del dispositivo federal. El artículo 26.267 inciso b) de dicho ordenamiento protege los derechos de particulares y del Estado de Texas para exigir indemnización por los daños causados por la contaminación.

(141) 583 South Western Reporter, 2d. Series, Supreme Court of Texas, June 13, 1979. pg. 312.

(142) American Law Institute, Restatement (Second) of the Law of Conflicts of Laws. Section 147.

(143) The Clean Water Act (1977), 33 U.S.C. Sec. 1251

(144) Tex. Code Ann., 1 Water Sections 26.011 a la 26.268 (Vernon).

"En caso de que dichas demandas se presentaren ante los tribunales federales o estatales del Estado de Texas y estos últimos dictarían sentencias -- condenado a PEMEX al pago de importantes cantidades indemnizatorias y, en el supuesto también, de que dichas sentencias fueran definitivas y ejecutorias-- de conformidad con el sistema judicial de los Estados Unidos ¿qué valor tendría en México o en otras partes del mundo?

"Por lo que respecta a la República Mexicana sería muy dudoso que los tribunales mexicanos reconocieran la validez de las mismas y concedieran su ejecución contra el organismo descentralizado. Es probable, sin embargo, que tales resoluciones pudieran ser reconocidas y ejecutadas en otras entidades de los Estados Unidos, de acuerdo con la cláusula llamada de "entera fe y -- crédito" que establece la Constitución Federal de aquél país. (145)

"El problema práctico estriba en que Pemex tiene bien situados en el Estado de Texas (oficinas de representantes, cuentas bancarias, etc.) y que ~~en~~ embarcaciones y mercancía de su propiedad llegan con frecuencia a puertos situados en dicha entidad federativa.

"Todos estos bienes estarán en peligro de ser secuestrados, incluso antes de dictarse la sentencia, para asegurar su cumplimiento. (146)

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, nos proporcionó las anotaciones siguientes:

a).- La obligación de informar y consultar con los gobiernos que puedan sufrir por el daño, sistema que por ejemplo, se establece en la Convención -- sobre Protección Ambiental ~~N~~órdica, del 19 de febrero de 1974.

b).- El reconocimiento de un interés legítimo de la comunidad internacional en la prevención de la contaminación del medio marino, que puede interpretarse como que la comunidad internacional PER SE tiene el derecho de -- adoptar medidas para prevenir y remediar el daño causado, si bien este corolario presenta una dificultad para aplicarse, la falta de una determinación clara de la entidad internacional que represente el interés común para fijar la responsabilidad correspondiente, así como de los lineamientos para hacerlo.

c).- La responsabilidad del Estado que, conforme a esta teoría, presentada por vez primera por Canadá en 1973 en el contexto de la "Conferencia so

(145) Article IV, Section I, de la Constitución Federal de los E.U.A.

(146) José Luis Siqueiros. ob. cit. pgs. 51 a 55.

bre el Derecho del Mar", incluye la obligación de pagar por los daños y perjuicios incluyendo el costo de la tarea de limpieza, así como la obligación de suspender las actividades que han provocado la contaminación; claro está, cuando eso sea posible, llevar a cabo la operación de limpieza sin retardo alguno y elaborar los mecanismos o sistemas que aseguren el pago de la compensación por los daños sufridos.

México es parte en varios Tratados Internacionales relacionados con hidrocarburos sin embargo, dichas Convenciones como ya hemos citado, se refieren específicamente a la contaminación del mar desde navíos y sólo el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias (1972) podría considerarse aplicable al caso que nos ocupa, ya que incluye los vertimientos desde plataformas marítimas, aunque únicamente cubre actos "deliberados" o intencionales de evacuación de desechos, sin que pueda aplicarse a un accidente.

Más aún, si se encontrara una interpretación que permitiera clasificar el caso del Ixtoc I como deliberado o intencional, arguyendo por ejemplo que si se hubiera utilizado otro método para la explotación u otro sistema para detener las consecuencias del derrame, se hubiera evitado el daño. El Convenio a que hacemos referencia en el párrafo anterior, en su cláusula Décima dispone que los Estados Partes se comprometen a "elaborar procedimientos" para la determinación de responsabilidades relacionadas con las operaciones de vertimiento, lo que a contrario sensu, significa que al momento de suscribir ese acuerdo se estimó que no había normas aplicables precisamente para la de terminación de la responsabilidad en caso de contaminación por vertimiento desde la plataforma.

Entidad Responsable.

Debemos recordar que la obligación general de proteger y preservar el medio marino y la obligación de promover individual o colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación, incluye el deber del Es tado de velar que las personas bajo su jurisdicción y control cumplan con -- sus obligaciones relativas a la protección y a la preservación del medio marino, por lo que, si bien la empresa que instaló la plataforma - Perforaciones Marinas del Golfo, S.A.- y la arrendadora SEDCO (norteamericana) que pu den tener responsabilidades frente a PEMEX, con base en los acuerdos de servicios que hayan suscrito; sería el Gobierno Mexicano el único responsable -

internacionalmente, en el caso de que se tipificara una violación al derecho internacional y que se comprobara el daño.

Precedentes jurisdiccionales en México.

De acuerdo con nuestro derecho la fuente de la obligación puede ser -convencional o derivar de hechos jurídicos diversos a la voluntad de las partes. Toda persona, como sujeto de derechos y obligaciones, contrae estas últimas, ya sea en forma contractual o en forma extracontractual, es decir, ya sea por virtud de un contrato (convenio que produce o transfiere obligaciones y derechos entre las partes)(147) o en virtud de la realización de determinados actos o hechos jurídicos a los que la ley también considera fuentes de obligaciones (la declaración unilateral de la voluntad, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, la responsabilidad civil derivada de -actos ilícitos y la responsabilidad objetiva o riesgo creado).(148)

Para los efectos de este estudio solamente nos interesa el análisis de la responsabilidad civil objetiva, o sea la teoría del llamado riesgo creado. A diferencia del impulso y desarrollo que esta noción ha tenido en el derecho angloamericano, la misma ha experimentado una lenta evolución en el derecho románico codificado. Si bien es cierto que la doctrina de los "hechos ilícitos", fundada sobre la idea de culpa, goza de venerable raigambre desde el derecho romano, la noción de responsabilidad civil originada por el riesgo mismo, sin que medie culpa, sólo aparece hasta finales del siglo XIX. Combatida por la mayor parte de los tratadistas, paulatinamente ha ido abriéndose paso en el Derecho Civil. Admitida por la doctrina y la jurisprudencia del siglo actual, todavía se la acepta como hecho ilícito y la responsabilidad civil surge como una presunción de culpa". Sin embargo, contra estas críticas conservadoras, si nó anticuadas, la teoría del riesgo creado es un concepto que totalmente ELIMINA la actitud ilícita del agente; es decir, la responsabilidad civil para pagar los daños y perjuicios se origina en el riesgo creado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, aún cuando su propietario, usufructuario, arrendatario o usuario, haya procedido lícitamente y sin culpa alguna.

El artículo 1913 del Código Civil establece: cuando una persona hace -- uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí -- mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras

(147) Artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal.

(148) Código Civil., capítulos II, III, IV y V del Título lo. Libro 4o.

Causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, AUNQUE NO OBRE ILLICITAMENTE, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido tesis jurisprudencial(149) que para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son:

- 1.- Que se use un mecanismo peligroso.
- 2.- Que se cause un daño.
- 3.- Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.
- 4.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

De acuerdo con la anterior tesis invocada, la víctima, o sea el afectado por el daño producido por el mecanismo peligroso, sólo tendrá que probar la relación de causalidad entre el daño sufrido y el objeto peligroso y que tal daño se produjo sin que existiera " culpa inexcusable " de su parte.

La Suprema Corte no ha definido qué debe interpretarse por culpa inexcusable; sin embargo, tal excluyente debe referirse a la burda negligencia o de liberada imprudencia de la víctima, que con tal conducta provoca el accidente.

No se considera que el caso fortuito sea excluyente de la reparación del daño resultante de la responsabilidad objetiva.

El artículo 1915 del Código Civil dice: " la reparación del daño debe -- consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. El daño puede causarse a las personas, produciéndoles la muerte o la incapacidad parcial o total; por lo que en este caso el grado de la reparación se determinará atendiendo lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo".

Según el Código Civil, se entiende por DAÑO la pérdida y menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación(150)

Por PERJUICIO debe entenderse la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido(151)

(149) Jurisprudencia 317(VI Epoca), pag. 468. Sec. la. Vol. 1 Tercera Sala- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

(150) Artículo 2108 del Código Civil.

(151) Artículo 2109 del Código Civil.

Concretamente en el caso a estudio que es el Ixtoc I, la contaminación de las aguas del Golfo de México pudo haber ocasionado daños y perjuicios a los bienes de personas residentes dentro o fuera del país. No es de nuestro conocimiento, ni creemos que haya sucedido, que dicha contaminación haya producido la muerte o incapacidad de personas físicas. El problema se constriñe entonces a la pérdida patrimonial o a la privación de ganancias líquidas que hubieren afectado a personas físicas o morales. Los reclamantes podrían ser cooperativas de pescadores, empresas navieras, balnearios de turismo establecidos en las playas contaminadas.

El punto jurídico a considerar es: el derrame del petróleo ocasionado por la ruptura del pozo, ¿ es un riesgo creado por el uso de mecanismos, -- aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, o por su naturaleza explosiva o inflamable?. Creemos que la respuesta es afirmativa. Aún la doctrina más conservadora acepta que cualquier empresa que especula económicamente y crea para terceros un riesgo, debe responder por los daños que cause en su industria. Este sistema, que los alemanes conocen bajo el concepto de *Haftpflicht* (152) o sea el de la responsabilidad originada en la explotación con provecho económico para el operador, ha sido aceptada en la mayor parte de los países.

No debe soslayarse que el contrato básico entre PEMEX y PERMARGO, establece que la primera será responsable por los riesgos en caso de cualquier contaminación de las aguas del Golfo de México y por cualquiera otra reclamación originada por dicha contaminación, cuando esta última sea resultado de un reventón (blow out) o pozo descontrolado, que es precisamente lo que sucedió en el caso del Ixtoc I.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad civil de Pemex puede tener un doble origen: el derivado del riesgo creado por responsabilidad objetiva y el que se origina por la Cláusula 28.1 del contrato celebrado con PERMARGO. Las reclamaciones que intentaran las supuestas víctimas, nacionales o extranjeras, se plantearían ante los tribunales federales mexicanos. Estos últimos, al resolver las demandas, aplicarían exclusivamente derecho nacional. "(153)

(152) Mazeaud y Tunc. "Responsabilidad Civil Delictual y Contractual" Vol. II Buenos Aires, 1962. Pg. 10.

(153) Siqueiros José Luis. Ob. cit. pgs. 55, 56, 57 y 58.

Determinación de la Responsabilidad por riesgo creado.

a).- Concepto de Responsabilidad Internacional.- "Gramaticalmente, por responsabilidad internacional se entiende la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal, en lo relativo a las actividades de dos o más Estados."⁽¹⁵⁴⁾

b).- Elementos de la Responsabilidad.-

- 1.- Violación del derecho internacional;
- 2.- Imputabilidad de tal violación a un Estado.
- 3.- Existencia de un daño material o moral.

c).- En Derecho Internacional Público sólo se ha llegado a la responsabilidad subjetiva. Sólo se parte de un elemento estrictamente personal, que puede ser la negligencia, la culpa o el dolo.

En la Responsabilidad por Culpa, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone "culpa" por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió).

d).- En el Derecho Civil sólo se ha establecido la responsabilidad objetiva con las siguientes características:

- 1.- El uso de cosas peligrosas;
- 2.- La existencia de un daño de carácter patrimonial;
- 3.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Teniendo en cuenta que exclusivamente sea parte de la relación causal entre el hecho, uso de cosas peligrosas y el daño producido. Es por lo que se le ha llamado teoría de la responsabilidad objetiva; para tomar en cuenta sólo un conjunto de datos de carácter objetivo, que consisten en el uso de cosas peligrosas, ya que causan un daño de carácter patrimonial y en la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

e).- No hay normas en derecho internacional público, salvo que se celebren tratados internacionales para ello, en responsabilidad objetiva, en virtud de que dicha responsabilidad parte de un elemento estrictamente personal que puede ser la negligencia, la culpa o el dolo.

f).- El caso del Ixtoc I es de responsabilidad objetiva, puesto que dicha responsabilidad encuadra cuando ésta es producto de una relación de causa

(154) Arellano García Carlos.
Ob. Cit. Vol. I. Pg. 213.

g).- El caso del Ixtoc I no es de responsabilidad subjetiva, en virtud de que dicha responsabilidad parte de un elemento estrictamente personal que puede ser la negligencia, la culpa o el dolo.

h).- En conclusión el Estado Mexicano no tiene responsabilidad subjetiva en el Ixtoc I, y no se le puede hacer reclamación alguna por responsabilidad objetiva por no haber sido todavía plasmada en el Derecho Internacional Público, ya que la práctica internacional solamente admite esta responsabilidad cuando el daño causado lo fue por premeditación o negligencia.

Defensa Mexicana.

a).- PEMEX es el Estado Mexicano.

b).- El Estado Mexicano no está sujeto a las autoridades internas de otro Estado. Hay inmunidad de jurisdicción, ya que la exploración y explotación petrolera llevada a cabo en Campeche, (lugar donde se efectuó la exploración y explotación del Fozo Ixtoc I) son actos que el Estado realiza en calidad de soberano, conforme al artículo 27 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- La responsabilidad internacional del Estado debe ventilarse ante los órganos internacionales y no ante los órganos internos.

d).- No hay responsabilidad por no haber habido imputabilidad al Estado Mexicano.

e).- No hay responsabilidad por haberse tomado medidas inmediatas reparadoras para combatir el siniestro.

f).- No hay responsabilidad por haber intervenido el caso fortuito o fuerza mayor.

g).- El accidente ocurrió en la Plataforma Continental y en la Zona Económica Exclusiva Mexicanas.

h).- Atribución al Ixtoc I de otras contaminaciones.

i).- Intervención de otros factores ajenos como son corrientes marinas, mal tiempo, huracanes, etc.

j).- México tuvo que hacer grandes gastos para poder controlar el Ixtoc

I.

k).- Compañías Norteamericanas involucradas.

l).- Precariedad tecnológica.

m).- México tiene inmunidad soberana.

- CONCLUYE JUICIO POR EL DERRAME DEL IXTOC I. -

Washington, D.C.- La Sedco Inc., aceptó pagar 2 millones de dólares para solucionar una demanda federal de más de 12 millones por gastos de limpieza y perjuicios originada por una fuga petrolera en el Golfo de México en -- 1979.

El pleito se inició a partir de una explosión en el pozo petrolero - - Ixtoc I el 3 de junio de 1979 en aguas de la bahía de Campeche, en México, - que destruyó una plataforma perforadora, propiedad de Sedco, y que tuvo como consecuencia un derrame de petróleo en el golfo, que se prolongó hasta marzo de 1980.

El crudo que andaba a la deriva llegó posteriormente a las costas de Texas, cuyo gobernador en este tiempo, William Clements, fue fundador de la Sedco.

Sedco había arrendado la plataforma de perforación a la contratista mexicana Perforaciones Marinas del Golfo (Permargo), y la perforación era realizada por Petróleos Mexicanos.

Inmediatamente después del derrame, la Sedco introdujo un amparo para -- prevenir cualquier responsabilidad o para limitar su responsabilidad en perjuicios por 300,000 dólares. El Departamento de Justicia respondió entablando una demanda contra la Sedco y Permargo por 12.5 millones de dólares por -- gastos de limpieza, más costos indeterminados por perjuicios al medio ambiente.

El Departamento de Justicia dijo que decidió solucionar el caso por 2 millones de dólares porque tiene que pasar por obstáculos legales importantes - que bloquean la cantidad que originalmente pidió. (155)

Nuestra opinión con relación a este capítulo es que no hay responsabilidad para el Estado Mexicano, ya que el accidente, o sea el hecho, se debió a un caso fortuito, sin que existiera dolo o negligencia, producido a pesar de la adopción de todas las medidas exigibles para evitarlo, ya que no sólo intervinieron las compañías Pemex y Formargo para la realización de los trabajos de exploración y explotación del pozo, sino que también intervinieron otras compañías extranjeras como son la South Eastern Drilling(SDI) y SEDCO, contando así con personal especializado para evitar cualquier desastre que pudiera ocurrir, ya que México estaba consciente de que para llevar a cabo esta clase de trabajos no contaba con técnicos capacitados para el mismo ni con el equipo necesario, por lo que de esta manera no se violó el Convenio Sobre Alta Mar en el que es parte México, en el que establece en su artículo 24 que la obligación del Estado contratante (México) es adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar la contaminación marina producida por hidrocarburos. En este artículo no queda establecida responsabilidad para el Estado si las medidas no fueron adoptadas oportunamente. - - Asimismo, en ninguna de las Convenciones que México ratificó, existe obligación de indemnización por daños causados por contaminación marina, cuando ésta resulte de una exploración o explotación de un pozo petrolero que hubiere sido perforado por plataforma sumergible, como fue este caso, por la plataforma semisumergible Sedco.

Más aún, México actuó ejerciendo su soberanía plena y permanente de sus riquezas, recursos naturales y actividades económicas, proclamada por la Comunidad Internacional de la Asamblea de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974, en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y conforme a sus derechos y deberes que le impone su Constitución.

Para que existiera un hecho ilícito internacional que generara la responsabilidad del Estado, se requeriría de dos condiciones: un elemento subjetivo, es decir, una conducta y un incumplimiento imputable al Estado (México) y un elemento objetivo, a sea la violación de una obligación internacional a su cargo.

CONCLUSIONES

Primera.- El dominio del pozo petrolero "Ixtoc I", corresponde a la Nación Mexicana por encontrarse dentro de su mar territorial conforme al Artículo-27 Constitucional.

Segunda.- Por su parte el Estado Mexicano, de acuerdo con la descentralización por servicio de sus funciones, delegó la administración y todo el proceso de la extracción de petróleo en el territorio nacional a "Petróleos Mexicanos", que es una sociedad paraestatal. Esta, a su vez, subcontrató, para lograr un buen funcionamiento de sus servicios, a las compañías norteamericanas Sedco Inc. y South Eastern Drilling, quienes proporcionaron equipo, personal y tecnología que se suponía adecuada.

Tercera.- Habiéndose iniciado la perforación del pozo de referencia el primero de Diciembre de 1978, un severo accidente ocurrió el 3 de Junio de - - 1979, el que provocó un derrame de aceite por más de 55 millones de galones y que se prolongó durante cerca de diez meses en el Golfo de México.

Cuarta.- El accidente en el pozo petrolero, causó serios daños a la ecología de la zona, mismos que se reflejaron a mediano y largo plazo afectando principalmente a la pesquería de la Sonda de Campeche y causando problemas adicionales en fauna y flora de toda la región, incluyendo efectos contaminantes en los habitantes de la misma. Estos efectos se hicieron también no tar dentro del territorio y mar territorial norteamericano adyacentes a la zona afectada.

Quinta.- Debe determinarse si existió responsabilidad internacional por parte del Estado Mexicano, tanto por las acciones que pudieron haberse presentado como para aclarar la situación futura, ya que México sigue extrayendo en su mar territorial petróleo y deben conocerse las posibles responsabilidades a su cargo.

Sexta.- La responsabilidad internacional presupone reclamaciones entre Estados soberanos y no entre particulares ofendidos y el Estado donde se realizó el hecho que se impugna.

Séptima.- Si el daño que se produjo con motivo del derrame del pozo "Ixtoc I" se hizo a particulares norteamericanos, es el gobierno de los Estados Unidos el que se encuentra autorizado conforme al Derecho Internacional para proteger a sus súbditos y para efectuar las acciones pertinentes tratando de lograr el cumplimiento de las obligaciones que supuestamente tendría el Estado Mexicano.

Octava.- Por lo anterior, no debe ser atendida ninguna demanda que se hiciera por particulares norteamericanos contra el gobierno mexicano o sus órganos.

Novena.- El Estado Mexicano no es responsable de los daños causados por el derrame del pozo "Ixtoc I", ya que se trata de un claro caso fortuito que, - conforme a la Teoría General del Derecho, exime de dicha responsabilidad.

Décima.- En efecto, si se aplica la Teoría de la Responsabilidad Internacional, se puede tomar en su vertiente de la "teoría de la falta", y en ésta, el Estado Mexicano en ningún tiempo actuó con negligencia, dolo o mala fe, sino que - para la extracción del petróleo en mar abierto, a 94 kilómetros de la costa, - adoptó las medidas posible y técnicamente conocidas entonces para la explotación sin riesgo racional previsible, por lo que el accidente se debe catalogar como un verdadero caso fortuito.

Décima primera.- La responsabilidad internacional exige la presencia de dos -- condiciones convergentes: a) que exista imputabilidad del Estado que se supone responsable; b) que exista además ilicitud entendida como infracción de las obligaciones de ese Estado. En la presente situación, tratándose de un caso - fortuito, éste es eximente de responsabilidad y por tanto de imputabilidad, no configurándose así el supuesto a). Por otra parte, al no violarse ningún tratado suscrito por México, tampoco se configura el supuesto b) de la ilicitud - internacional.

Décima segunda.- El incumplimiento de una obligación internacional se considera un hecho internacionalmente ilícito. Para que México fuera responsable internacionalmente, sería necesario que se probara que se violó una obligación -

jurídica internacional (elemento objetivo) y que hubo una conducta y un incumplimiento de su parte (elemento subjetivo).

Décima tercera.- De acuerdo con los principios generales del Derecho, reconocidos universalmente, no hay responsabilidad si ha existido fuerza mayor que haya generado un hecho mas allá de toda voluntad y de todo control del sujeto de Derecho Internacional responsable.

Décima cuarta.- El artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas recoge el criterio de que cuando hay una fuerza mayor, no existe responsabilidad por el incumplimiento de una obligación internacional, ya que esta norma excluye de las consecuencias de la violación de la obligación que ella impone a los Estados Miembros, los casos en que el incumplimiento "se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro".

B I B L I O G R A F I A

Arellano García Carlos
Derecho Internacional Privado
Editorial Porrúa. 4a. Edición. México, 1980.

Arellano García Carlos
Derecho Internacional Público
Editorial Porrúa. 1a. Edición. México, 1983.

Acuerdo de Coordinación entre los Estados Unidos Mexicanos
y los Estados Unidos de Norteamérica sobre la Contaminación
del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sus-
tancias Nocivas. México, 1981.

Boletín Informativo
Declaración de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México
Tlatelolco, D. F. Agosto de 1979.

Bonmecase Julien
Elementos de Derecho Civil
Editorial José Ma. Cajica Jr. Tomo II.

Cámara de Diputados
96 Congreso. 2a. Sesión.
Reporte No. 96-956

Código Civil para el Distrito Federal
Editorial Porrúa. 5a. Edición. 1984

Código Federal de Procedimientos Civiles
42 Edición.
Editorial Porrúa. México 1981.

Código Penal para el Distrito Federal.
Trigésimo Novena Edición.
México, 1982

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Diario Oficial. Secretaría de Gobernación. 1983.

De Orue José Ramón
Manual de Derecho Internacional Público.
1a. Edición. Editorial Reus, S. A.
Madrid, 1933.

Diccionario de la Lengua Española
Editorial Espasa Calpe. Tomo III.

Diccionario de la Lengua Española
Real Academia Española.
Editorial Espasa Calpe. Tomo V.

Enciclopedia Monitor
Editorial Salvat, S.A. Tomo X
México, 1971.

F.V. García Amador
La Responsabilidad del Estado
Documento A/CI 4/96.
Anuario de la Comisión de Derecho.
Vol. 1 Enero 2 de 1956.

G. Fenwick Charles
Derecho Internacional
Bibliográfica Omeba
Buenos Aires, 1963.

Gros Espiell Héctor
"La Contaminación del Mar por Hidrocarburos como consecuencia de un
accidente en un pozo petrolífero y la Responsabilidad Internacional"
Estudio de Petróleos Mexicanos.

Informe de los Trabajos Realizados para el Control
del Pozo Ixtoc I,
El Combate del Derrame del Petróleo
y Determinación de sus Efectos Sobre el Ambiente Marino.
Programa Coordinado de Estudios Ecológicos en la Sonda de Campeche. 1980

Informe sobre el accidente del Pozo Ixtoc I
Dirección General de Oceanografía
Secretaría de Marina. México, 1972.

Informe Técnico sobre la Perforación y Accidente
del Pozo Ixtoc I. Impacto Ambiental y Conclusiones
Preliminares. 1979
Instituto Mexicano del Petróleo.

Jurisprudencia. 4a. Parte
Tercera Sala. Apéndice 1917-1975.
Tesis 335.

Kelsen Hans
Principios de Derecho Internacional Público.
Traducido por Hugo Caminos y Ernesto C. Hernida.
Editorial El Ateneo. Barcelona.

Ley Federal de Protección al Ambiente.
México 1982.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
México, 1982.

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.
Diario Oficial de 6 de febrero de 1971.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional
en el Ramo del Petróleo.
Diario Oficial. 29 de Noviembre de 1958.

Licea Durán Sergio.

Evaluación de los posibles efectos del derrame del Pozo Ixtos I
sobre las comunidades del fitoplancton y la producción primaria.
Informes del Instituto de Ciencias del Mar y Limnología. UNAM.
Tomos 30, 31, 32 y 33. 1980 y 1981.

Memorandum de la Secretaría de Relaciones Exteriores
Consultoría Jurídica.

Periódicos.

El Heraldo de México. Agosto de 1979.

Excelsior. Agosto de 1979.

Últimas Noticias. Julio de 1979.

The New York Times. Agosto de 1979.

Revista "Nosotros los Petroleros".

Publicación Mensual de la Gerencia de Información
y Relaciones Públicas de Petróleos Mexicanos.

México, D. F. Noviembre de 1982. No. 32.

Revista Publicada por CONACYT

"Información Científica y Tecnológica"

Vol. 1. No. 1 Julio 15 de 1979.

Rojina Villegas Rafael

Teoría General de las Obligaciones

Editorial Porrúa. Tomo III.

México, 1977.

Rousseau Charles

Derecho Internacional Público

Ediciones Ariel, Barcelona

3a. Edición. 1966

Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

Diario Oficial de 10 de agosto de 1972.

Seara Vázquez Modesto

Derecho Internacional Público.

Editorial Porrúa. México 1979.

Sepúlveda César

Derecho Internacional Público.

Editorial Porrúa. 10a. Edición.

México, 1979.

Serra Rojas Andrés.
Derecho Administrativo.
Editorial Porrúa. Vol. 1, 8a. Edición.
México, 1979.

Siqueiros José Luis.
Revista "El Foro" Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.
Sexta Época. No. 18.
México, 1979.

Sorensen Max
Manual de Derecho Internacional Público.
Fondo de Cultura Económica.
2a. Reimpresión. México, 1981.

Vedross Alfred
Derecho Internacional Público.
Editorial Aguilar
Madrid, 1955

CONVENIOS:

Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.
Secretaría de Relaciones Exteriores.
México, 1975.

Convención sobre Alta Mar.
Ginebra 29 de abril de 1958.
Publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 1966.

Convención sobre la Plataforma Continental
Ginebra 29 de abril de 1958.
Publicada en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1966.

Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar
en Caso de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.
Bruselas 29 de noviembre de 1969.
Publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1976.

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por
Vertimiento de Desechos y otras Materias.
Londres 29 de diciembre de 1972.
Publicado en el Diario Oficial el 16 de julio de 1975.